

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

Según lo establecido en el artículo 3 numeral 1 literal c) de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, el Consejo Directivo se encuentra facultado a aprobar los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora.

A través del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, el Ministerio de Energía y Minas modificó las definiciones de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En el nuevo texto del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se establece que Osinergmin emite opinión favorable del Plan de Respuesta a Emergencias en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de su presentación; del mismo modo en el numeral 20.2 del artículo 20 del reglamento mencionado, se dispone que Osinergmin emite opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad en el plazo máximo antes indicado.

En los numerales 19.3 y 20.3 de los artículos 19 y 20 respectivamente, del reglamento antes señalado, se dispone que Osinergmin determina la forma y oportunidad para la presentación del Plan de Respuesta a Emergencias y el Estudio de Riesgos de Seguridad.

Asimismo, el numeral 20.5 del artículo 20 del reglamento antes señalado, establece que el Operador o Agente Autorizado puede presentar a Osinergmin el Estudio de Riesgos de Seguridad que contenga mecanismos alternativos o compensatorios a las disposiciones establecidas en los Reglamentos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, relacionados con prácticas internacionales de ingeniería, siempre que cumplan con la finalidad de las citadas disposiciones y otorguen igual o superior nivel de seguridad.

El mencionado numeral también indica que Osinergmin debe emitir un pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de presentado el Estudio de Riesgos de Seguridad e informe, y de

corresponder, emitir opinión favorable del Estudio de Riesgos de Seguridad y del empleo de los mecanismos alternativos o compensatorios presentados.

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH aprobó los “Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia”.

En el artículo 7 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, dispuso que el Osinergmin emita la normativa técnica necesaria, sujeta al ámbito de su competencia, para la implementación de la modificación de las definiciones de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.

Así también, en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, se dispuso que las Empresas Autorizadas que, a partir de la vigencia de los presentes lineamientos, cuenten con Instrumentos de Gestión de Seguridad aprobados y/o con opinión favorable de Osinergmin, emitida hace más de 5 años, deben presentar una actualización de sus Instrumentos de Gestión de Seguridad conforme a los presentes lineamientos, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN. Para los demás casos el Osinergmin establece la oportunidad de la primera actualización de sus Instrumentos.

Por las razones expuestas, resulta necesario que Osinergmin cuente con un procedimiento para la emisión de opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

II. Definición del Problema

En mérito a lo establecido en los numerales 19.2 y 20.2 de los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Osinergmin debe emitir opinión favorable del Estudio de Riesgos de Seguridad (ERS) y el Plan de Respuesta a Emergencias (PRE).

III. Fundamento de la Propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General

Establecer formalmente un procedimiento para la atención de solicitudes de emisión de opinión favorable de ERS y PRE.

Objetivos Específicos

Los objetivos específicos son:

- Establecer el curso de acción de los órganos de Osinergmin a fin de emitir opinión favorable sobre ERS y PRE.
- Especificar el contenido mínimo de los ERS y PRE que se presenten ante Osinergmin para la emisión de la opinión favorable.
- Especificar los criterios de aceptación de los ERS y PRE que se presenten ante Osinergmin para la emisión de la opinión favorable.

III.2 Análisis de la propuesta

A través del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, el Ministerio de Energía y Minas modificó las definiciones de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En el nuevo texto del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se establece que Osinergmin emite opinión favorable del Plan de Respuesta a Emergencias en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de su presentación; del mismo modo en el numeral 20.2 del artículo 20 del reglamento mencionado, se dispone que Osinergmin emite opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad en el plazo máximo antes indicado.

En los numerales 19.3 y 20.3 de los artículos 19 y 20 respectivamente, del reglamento antes señalado, se dispone que Osinergmin determina la forma y oportunidad para la presentación del Plan de Respuesta a Emergencias y el Estudio de Riesgos de Seguridad.

Asimismo, el numeral 20.5 del artículo 20 del reglamento antes señalado, establece que el Operador o Agente Autorizado puede presentar a Osinergmin el Estudio de Riesgos de Seguridad que contenga mecanismos alternativos o compensatorios a las disposiciones establecidas en los Reglamentos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, relacionados con prácticas internacionales de ingeniería, siempre que cumplan con la finalidad de las citadas disposiciones y otorguen igual o superior nivel de seguridad.

El mencionado numeral también indica que Osinergmin debe emitir un pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de presentado el Estudio de Riesgos de Seguridad e informe, y de corresponder, emitir opinión favorable del Estudio de Riesgos de Seguridad y del empleo de los mecanismos alternativos o compensatorios presentados.

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH aprobó los “Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia”.

En el artículo 7 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, dispuso que el Osinergmin emita la normativa técnica necesaria, sujeta al ámbito de su competencia, para la implementación

de la modificación de las definiciones de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.

Así también, en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, se dispuso que las Empresas Autorizadas que, a partir de la vigencia de los presentes lineamientos, cuenten con Instrumentos de Gestión de Seguridad aprobados y/o con opinión favorable de Osinergmin, emitida hace más de 5 años, deben presentar una actualización de sus Instrumentos de Gestión de Seguridad conforme a los presentes lineamientos, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN. Para los demás casos el Osinergmin establece la oportunidad de la primera actualización de sus Instrumentos.

Por las razones expuestas, resulta necesario que Osinergmin cuente con un procedimiento para la emisión de opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Dicho procedimiento tiene por objeto establecer disposiciones para que:

- a) Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (Reglamento de Seguridad), puedan contar con Estudios de Riesgos de Seguridad (ERS) y Planes de Respuesta a Emergencias (PRE) con opinión favorable de Osinergmin.
- b) Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, puedan obtener opinión favorable de sus ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios a lo dispuesto en la normativa de seguridad vigente del subsector Hidrocarburos.
- c) Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad puedan contar con opinión favorable de Osinergmin de la actualización de sus ERS y PRE.

Tal procedimiento se ha dividido en capítulos que permitan establecer disposiciones para cada uno de los tres casos mencionados; no obstante, el procedimiento sigue el curso de acción que a continuación se indica:

- 1) Las Empresas que van a realizar Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, tienen que presentar una solicitud firmada por el representante legal en la que se adjunten el ERS y el PRE, conforme al contenido mínimo establecido en los "Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de

Emergencia aprobados por Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH (lineamientos del MINEM), y lo indicado en el procedimiento.

Debe adjuntarse, además, una declaración jurada firmada por el representante legal de la Empresa solicitante y de los profesionales y/o empresas que participaron en la elaboración del ERS y PRE, en que declaran hacerse responsables del contenido de los instrumentos indicados y de la implementación de los mismos; considerando que en los mencionados instrumentos la Empresa decide asumir riesgos tolerables y no tolerables.

Para el caso de solicitudes de ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios a lo dispuesto en la normativa de seguridad vigente del subsector Hidrocarburos, se exige además lo siguiente: documentación que sustente los mecanismos alternativos o compensatorios propuestos donde se demuestre que dichos mecanismos otorguen igual o superior nivel de seguridad. Asimismo, deberá adjuntar los documentos que sirvieron de base para su análisis, tales como normas internacionales y/o prácticas de ingeniería consultadas sobre el particular.

Esto es así, pues tales mecanismos alternativos o compensatorios implican un apartamiento del estándar establecido en la normativa de seguridad vigente del subsector Hidrocarburos, lo cual exige una demostración de que resultan tan o más seguros que la disposición vigente.

- 2) El órgano competente de Osinergmin evalúa la admisibilidad de la solicitud conforme lo establecido en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- 3) El órgano competente de Osinergmin evalúa el ERS y/o PRE en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud o admitida la misma. Tal órgano está facultado a requerir, por única vez, precisiones o documentación adicional en caso de detectar omisiones o inconsistencias en el ERS y/o PRE, otorgando para ello un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles. Mientras la obligación de presentar precisiones o documentación adicional esté a cargo del administrado, el cómputo del mencionado plazo de treinta (30) días hábiles queda suspendido.

Para el caso de solicitudes de ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios a lo dispuesto en la normativa de seguridad vigente del subsector Hidrocarburos el plazo de evaluación es el mismo.

- 4) El órgano competente de Osinergmin se encuentra facultado para convocar a la Empresa solicitante a fin de que realice una exposición sobre el contenido de su ERS y/o PRE.
- 5) En el plazo máximo de treinta (30) días hábiles el órgano competente de Osinergmin, mediante resolución, emite una opinión favorable o desfavorable respecto del ERS y/o PRE.

- 6) La Empresa solicitante puede requerir la opinión favorable de su ERS y PRE en conjunto, o solicitar primero la opinión favorable de su ERS y luego de su PRE, considerando la oportunidad de presentación.
- 7) El procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo y las opiniones desfavorables pueden ser impugnadas.

Para la presentación de la solicitud, se ha establecido una oportunidad en cada caso, considerando que el ERS y el PRE son instrumentos a través de los cuales se determina los componentes de seguridad de las instalaciones, conforme lo establecido en diversos artículos del Reglamento de Seguridad, por lo que deben ser objeto de opinión favorable por parte de Osinergmin antes del inicio de las Actividades de Hidrocarburos. Así, tenemos los siguiente:

Oportunidad de presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS y PRE

- Las Empresas que van a realizar Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, deben presentar una solicitud para obtener la opinión favorable de sus ERS y PRE como mínimo sesenta (60) días hábiles antes del inicio de la etapa de Comisionamiento, o de la solicitud de Acta de Verificación de Pruebas si no le es exigible el Comisionamiento, o inicio de actividades de exploración y/o explotación; sin perjuicio de los plazos distintos establecidos en los reglamentos o disposiciones específicas del subsector Hidrocarburos.

Oportunidad de presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios

- Las Empresas que van a realizar Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, y requieren obtener una opinión favorable de sus ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios; deben presentar una solicitud a Osinergmin como mínimo noventa (90) días hábiles antes del inicio de la etapa de Comisionamiento, o de la solicitud de Acta de Verificación de Pruebas si no le es exigible el Comisionamiento, o inicio de actividades de exploración y/o explotación; sin perjuicio de los plazos distintos establecidos en los reglamentos o disposiciones específicas del subsector Hidrocarburos.

Oportunidad de presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de actualización de ERS y PRE:

- Cada vez que se presenten condiciones o circunstancias no programadas, tales como modificaciones, ampliaciones, entre otros, que varíen el nivel de los riesgos evaluados inicialmente. Para ello, cuentan con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a que se presenten las condiciones o circunstancias indicadas.
- Cada vez que se presenten condiciones o circunstancias programadas, tales como modificaciones, ampliaciones, entre otros, que varíen el nivel de los riesgos evaluados

inicialmente. Para ello, cuentan con un plazo mínimo de sesenta (60) días hábiles antes del inicio de la etapa de Comisionamiento, o de la solicitud de verificación de pruebas si no le es exigible el Comisionamiento, o inicio de actividades de exploración y/o explotación; sin perjuicio de los plazos distintos establecidos en los reglamentos o disposiciones específicas del subsector Hidrocarburos.

- Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, las mencionadas Empresas Autorizadas deben actualizar sus ERS y/o PRE cada cinco (5) años, a partir de haber obtenido la opinión favorable de Osinergmin. Para presentar la solicitud de opinión favorable de la actualización de los ERS y/o PRE, cuentan con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores al cumplimiento de los cinco (5) años.
- Únicamente para la actividad de distribución de gas natural, el periodo de actualización de los ERS y/o PRE es cada treinta (30) meses, a partir de haber obtenido la opinión favorable de Osinergmin. Para presentar la solicitud de opinión favorable de la actualización de los ERS y/o PRE, las Empresas Autorizadas cuentan con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores al cumplimiento de los mencionados treinta (30) meses.

De otro lado, se ha establecido el contenido del ERS y PRE; tal contenido es el establecido en el numeral 3.2 y 3.3, respectivamente, del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH pero con precisiones técnicas, conforme a la facultad de Osinergmin de emitir la normativa técnica necesaria, dispuesta en el 7 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM.

Asimismo, se han precisado los criterios de aceptación de los ERS, estos criterios son reglas mínimas de coherencia interna de los instrumentos, de su ámbito de aplicación temporal y espacial, de su metodología y formalidad. Tale criterios son los siguientes:

Para los casos de inicio de Actividades de Hidrocarburos

- a) El ERS debe contener el análisis de todos los componentes o infraestructura del proyecto.
- b) En el ERS deben evaluarse todos los riesgos identificados de acuerdo al contenido mínimo señalado en el artículo 13 del presente documento.
- c) El ERS debe de contener las medidas de mitigación identificadas, las cuales deben estar debidamente implementadas.
- d) Las medidas de mitigación deben estar basadas en los estándares aplicables y aceptados por la industria de los Hidrocarburos.
- e) El criterio de aceptabilidad del riesgo a utilizar en el ERS debe considerar el principio ALARP u otro criterio que brinde igual o superior nivel de seguridad y esté previsto en la legislación comparada del subsector hidrocarburos.

Para los casos de Actividades de Hidrocarburos en operación

- a) El ERS debe contener el análisis de todos los componentes o infraestructura de la instalación de hidrocarburos y debe considerar las condiciones de riesgo, incidentes,

accidentes y emergencias operativas registrados en la misma durante las Actividades de Hidrocarburos y de mantenimiento.

- b) En el ERS deben evaluarse todos los riesgos identificados de acuerdo al contenido mínimo señalado en el artículo 13 del presente documento.
- c) El ERS debe de contener un cronograma de ejecución de todas las medidas de mitigación identificadas. Este cronograma no exceptúa al administrado de las medidas administrativas y/o sancionadoras correspondientes por no cumplir con la normativa vigente.
- d) Las medidas de mitigación deben estar basadas en los estándares aplicables y aceptados por la industria de los Hidrocarburos.
- e) El criterio de aceptabilidad del riesgo a utilizar en el ERS debe considerar el principio ALARP u otro criterio que brinde igual o superior nivel de seguridad y esté previsto en la legislación comparada en el subsector hidrocarburos.
- f) Las instalaciones en operación no pueden continuar operando si el estado actual de algún riesgo resulta no aceptable.

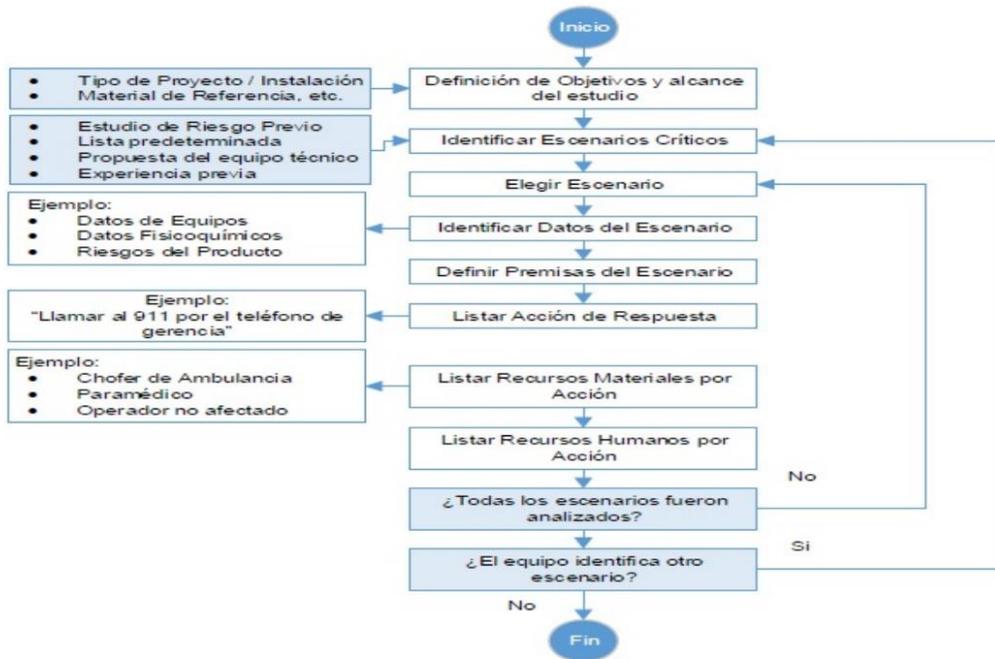
De la misma manera se han precisado los criterios de aceptación de los PRE conforme sigue:

Para los casos de inicio de Actividades de Hidrocarburos

- a) Todos los eventos o escenarios críticos identificados en el ERS deben ser considerados dentro del PRE.
- b) El cronograma de actividades de entrenamiento del personal que conforma la brigada del Plan de Respuesta a Emergencia debe considerar, como mínimo, un entrenamiento antes del inicio de las Actividades de Hidrocarburos y de mantenimiento.
- c) El equipamiento de respuesta a emergencia debe estar disponible y operativo previo al inicio de las Actividades de Hidrocarburos y de mantenimiento.
- d) Para la Actividad de Hidrocarburos se debe determinar la cantidad mínima de personal y equipamiento (agua, espuma, caudal, volumen, etc.).

Para los casos de Actividades de Hidrocarburos en operación

- a) Todos los eventos o escenarios críticos identificados en el ERS, y aquellos identificados como parte de las Actividades de Hidrocarburos y de mantenimiento, deben ser considerado dentro del PRE.
- b) El cronograma de actividades de entrenamientos y simulacros del personal que conforma la brigada de Plan de Respuesta a Emergencia debe considerar, como mínimo, un entrenamiento y un simulacro dentro los dos meses siguientes de la actualización del PRE.
- c) El equipamiento de respuesta a emergencia debe estar disponible y operativo durante las Actividades de Hidrocarburos y de mantenimiento.
- d) Para la Actividad de Hidrocarburos se debe determinar la cantidad mínima de personal y equipamiento (agua, espuma, caudal, volumen, etc.)
- e) Las Empresas Autorizadas deben presentar el PRE alineado a la siguiente metodología:



Fuente: Figura 1 del INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0086-2021-MINEM/DGH-DPTC-DNH

Se establece, además que los ERS y PRE, que cuenten con opinión favorable de Osinergmin, son de obligatorio cumplimiento e implementación por parte de las Empresas Autorizadas; de no hacerlo, tales empresas están sujetas al inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador y/o a la imposición de medidas administrativas, que podrán incluir la suspensión de las Actividades de Hidrocarburos.

También se precisa que la Autoridad Fiscalizadora, fiscaliza tales instrumentos y se encuentra facultada para ordenar a una Empresa Autorizada la actualización de su ERS y/o PRE a través de una medida administrativa, en caso verifique alguna modificación del nivel de los riesgos evaluados inicialmente en los ERS y/o PRE con opinión favorable; sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Finalmente, se dispone que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente procedimiento, incluyendo las establecidas en la Única Disposición Complementaria Transitoria, estará sujeto al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador y a las sanciones y/o medidas administrativas que del mismo deriven.

Se ha establecido una Única Disposición Complementaria Transitoria en la que se establecen supuestos y plazo de adecuación de los ERS y PRE para las Empresas Autorizadas actualmente en operación, siguiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.

IV. Análisis Costo-Beneficio

La propuesta normativa obedece a la implementación, por parte de Osinergmin, de la opinión favorable que debe emitir respecto de los ERS y PRE; conforme a lo establecido en los numerales 19.2 y 20.2 de los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM modificado por el Decreto Supremo N° 036-2020-EM.

La propuesta normativa no implicará costos adicionales a los administrados que forman parte de su alcance pues éstos ya tienen por obligación contar con un ERS y PRE para realizar Actividades de Hidrocarburos.

En lo que respecta a los impactos de la propuesta normativa se han identificado los siguientes:

Grupo de interés	Naturaleza del impacto	Positivo	Negativo
Empresas administradas	Social	Mejora de la imagen institucional de las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos, o van a realizarlas, comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad; pues la sociedad podrá identificar que sus actividades se realizan conforme a las disposiciones de seguridad vigentes.	
	Económico		El procedimiento obedece a la implementación, por parte de Osinergmin, de la opinión favorable que debe emitir respecto de los ERS y PRE; conforme a lo establecido en los numerales 19.2 y 20.2 de los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad, y no implica costos adicionales a los administrados que forman parte de su alcance, pues éstos ya tienen por obligación contar con un ERS y PRE para realizar Actividades de Hidrocarburos.

Usuarios	Social	Mejora la seguridad en las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos, o van a realizarlas, comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad.	
Estado	Social	Eleva la imagen del Estado en lo que respecta a la seguridad en el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad.	

V. Análisis del Impacto de la Norma en la legislación nacional

La propuesta normativa, implementa un procedimiento que generará predictibilidad en las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos, o van a realizarlas, comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, pues contarán con disposiciones claras para que puedan obtener la opinión favorable de Osinergmin respecto de sus ERS y PRE.

VI. Resultado de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidas en el proceso de consulta pública

Por medio de Resolución de Consejo Directivo N° 113-2021-OS/CD, se publicó para comentarios el proyecto “Procedimiento para la emisión de opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM”, recibándose 139 comentarios [Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (29), Sociedad Peruana de Hidrocarburos (26), Pluspetrol (22), Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (16), Savia Perú S.A. (14), Petróleos del Perú S.A. (12), CNPC (7), Valero Perú S.A.C (6) Dirección General de Hidrocarburos (6) y señor Enrique Paulini Cupen (1)], los cuales se detallan a continuación con su respectiva respuesta:

N°	PROPUESTA DE NORMA PUBLICADA PARA COMENTARIOS	COMENTARIO DEL AGENTE	COMENTARIO OSINERGMIN Y PROPUESTA DE VERSIÓN FINAL (En caso el comentario sea acogido)
Procedimiento para la emisión de opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM			
1	Artículo 1.- Objeto	<p>Pluspetrol Comentario 1: Solicitamos considerar los plazos establecidos en la implementación del sistema de seguridad de procesos (Resolución 203-2020-OS/CD) que establece entre otras, el establecimiento de una línea base de riesgos, la cual deberá estar alineada con los nuevos Estudios de Riesgos Al respecto teniendo en cuenta la relación entre ambas normativas, debidas a la ejecución de análisis de riesgos, solicitamos que el plazo de presentación de los nuevos Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias sean contabilizados desde la aprobación del cronograma de adecuación de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Procesos por un plazo mínimo de un año.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 1: No Admitido El Sistema de Gestión de Seguridad de Procesos es de aplicación a nivel nacional en instalaciones donde se realizan actividades de refinación y procesamiento de hidrocarburos conforme a lo definido en el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051- 93-EM y sus modificatorias (Resolución de Consejo Directivo N° 203-2020-OS/CD). Atendiendo a ello, el comentario presentado por Pluspetrol, está referido a los plazos de actualización de ERS y PRE de Empresas Autorizadas conforme lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto publicado para comentarios. Sobre el particular, es pertinente señalar que el Ministerio de Energía y Minas ha dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, que “las Empresas Autorizadas deben presentar ante el OSINERGMIN una actualización de los citados Instrumentos de Gestión de Seguridad cada 5 años, a partir de haber obtenido la opinión favorable del organismo”; ello ha sido replicado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto y no puede ser variado por Osinergmin, considerando la facultad del MINEM de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del subsector hidrocarburos, conforme lo establecido en el artículo 3 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM. No obstante lo indicado, cabe agregar que el Sistema de Gestión de Seguridad de Procesos es aplicable únicamente a determinados</p>

		<p>procesos y equipos asociados a éstos en instalaciones donde se realizan actividades de refinación y procesamiento de hidrocarburos; es decir, no es aplicable a la instalación en su totalidad. Los ERS y PRE resultan obligatorios para toda la instalación.</p> <p>Considérese también, que si bien el Cronograma de Adecuación para la Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Procesos tiene un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses para su implementación integral, “el establecimiento de una línea base de riesgos” al que hace referencia Pluspetrol, es una labor entre las muchas que deberá realizar durante la ejecución del cronograma.</p> <p>De lo indicado, se concluye que “el establecimiento de una línea base de riesgos” es solo una parte del Sistema de Gestión de Seguridad de Procesos, el cual no comprende a la instalación en su totalidad; por lo que el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto bajo comentario no corresponde ser variado, al tener otro alcance, además de haber sido fijado por el MINEM.</p> <p>Finalmente, se ha mejorado la redacción del presente artículo para aclarar que se trata de un solo procedimiento y no de tres distintos. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>“Regular el procedimiento a través del cual Osinergmin emite la opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias de las Actividades e Instalaciones de Hidrocarburos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM”.</p>	<p>procesos y equipos asociados a éstos en instalaciones donde se realizan actividades de refinación y procesamiento de hidrocarburos; es decir, no es aplicable a la instalación en su totalidad. Los ERS y PRE resultan obligatorios para toda la instalación.</p> <p>Considérese también, que si bien el Cronograma de Adecuación para la Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Procesos tiene un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses para su implementación integral, “el establecimiento de una línea base de riesgos” al que hace referencia Pluspetrol, es una labor entre las muchas que deberá realizar durante la ejecución del cronograma.</p> <p>De lo indicado, se concluye que “el establecimiento de una línea base de riesgos” es solo una parte del Sistema de Gestión de Seguridad de Procesos, el cual no comprende a la instalación en su totalidad; por lo que el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto bajo comentario no corresponde ser variado, al tener otro alcance, además de haber sido fijado por el MINEM.</p> <p>Finalmente, se ha mejorado la redacción del presente artículo para aclarar que se trata de un solo procedimiento y no de tres distintos. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>“Regular el procedimiento a través del cual Osinergmin emite la opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias de las Actividades e Instalaciones de Hidrocarburos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM”.</p>
	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 1: Siendo que este procedimiento y sus anexos afinan los detalles técnicos establecidos para el contenido mínimo del ERS y el PRE y su aprobación está en proceso, se recomienda extender el inicio del proceso de actualización, 60 días hábiles posteriores a la aprobación formal de este documento.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 1: No Admitido el Ministerio de Energía y Minas ha dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, que “las Empresas Autorizadas deben presentar ante el OSINERGMIN una actualización de los citados Instrumentos de Gestión de Seguridad cada 5 años, a partir de haber obtenido la opinión favorable del organismo”; ello ha sido replicado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto y no puede ser variado por Osinergmin, considerando la</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 1: No Admitido el Ministerio de Energía y Minas ha dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, que “las Empresas Autorizadas deben presentar ante el OSINERGMIN una actualización de los citados Instrumentos de Gestión de Seguridad cada 5 años, a partir de haber obtenido la opinión favorable del organismo”; ello ha sido replicado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto y no puede ser variado por Osinergmin, considerando la</p>

			<p>facultad del MINEM de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del subsector hidrocarburos, conforme lo establecido en el artículo 3 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.</p> <p>Por ello, se ha dispuesto en el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del proyecto que las “Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, que a partir de la vigencia de los lineamientos del MINEM cuenten con ERS y/o PRE elaborados hace menos de cinco (5) años” (...) “deberán presentar la solicitud de opinión favorable de la actualización de los ERS y/o PRE, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cumplimiento de los cinco (5) años de elaborados tales instrumentos”. Por lo dicho, no corresponde acoger el presente comentario.</p>
2	Artículo 2.- Alcance	<p>CNPC Comentario 1: Para el inicio de un proyecto en una instalación de Hidrocarburos es necesario la Presentación del Estudio de Riesgos de Seguridad y el Plan de Respuesta a Emergencia (PRE) antes del inicio del proyecto. Si la respuesta es afirmativa, precisar con cuantos días de anticipación al inicio del proyecto debe presentarse.</p>	<p>CNPC Comentario 1: No Admitido La respuesta es afirmativa, conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del proyecto publicado para comentarios; así como lo establecido en los numerales 19.1 y 20.1 de los artículos 19 y 20, respectivamente, del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2020-EM. La oportunidad de presentación ha sido debidamente establecida en el artículo 3 del proyecto bajo comentario.</p>
		<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 1: El objeto de este procedimiento es regular la atención de solicitudes de opinión favorable de los ERS y PRE de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, sin embargo, es necesario que el organismo competente considere tiempos razonables para la estimación de los plazos sea en la actualización y/o modificación de los instrumentos de seguridad. Asimismo, es necesario que se indiquen las definiciones y alcance de las modificaciones y ampliaciones que pueda generar la actualización de los ERS, así mismo estos deben ser coherentes integrados a los requerimientos de otras normas del sector teniendo en cuenta la aplicación de la Gestión del Cambio.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 1: Admitido parcialmente Respecto del plazo de actualización al que alude Petroperú, nos remitimos a la respuesta al comentario 1 de la SNMPE.</p> <p>Respecto de la “definiciones y alcance de las modificaciones y ampliaciones” a que refiere la administrada, debemos precisar que el MINEM es quien ha establecido en qué circunstancias deben realizarse las actualizaciones: Las Empresas Autorizadas deben actualizar sus Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencia cada vez que se presenten condiciones o circunstancias, tales como modificaciones, ampliaciones, entre otros, que varíen los riesgos</p>

	<p>Por otra, la exposición de motivos sustenta que no hay un costo adicional, sin embargo, si genera un costo ya que las empresas que en su mayor parte no cuentan con personal especializado calificado deben contratar un servicio con personal especialista para la actualización.</p> <p>Dice: 1.2 Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, puedan obtener opinión favorable de sus ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios a lo dispuesto en la normativa de seguridad vigente del subsector Hidrocarburos.</p> <p>Aporte: Debería Decir: 1.2 Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, puedan obtener opinión favorable de sus ERS y PRE que contengan mecanismos alternativos o compensatorios de igual o de superior nivel de seguridad, a lo dispuesto en la normativa de seguridad vigente del subsector Hidrocarburos.</p> <p>Se recomienda actualizar el D.S. N° 043-2007-EM, el cual referencia a normativa actualmente fuera de vigencia, así mismo los requerimientos de los estándares y normas técnicas no guardan relación con las prácticas de la industria que hoy rigen en el sector hidrocarburos.</p> <p>El D.S. N° 043-2007-EM referencia a la normativa derogada: D.S. N° 009-2005-TR, de la misma forma los estándares y códigos europeos en algunos casos son más rigurosos que otras normas, los equipos que se cotizan cumplen con estas certificaciones, sin embargo, no se pueden implementar porque no está reconocido en la parte legal, siendo considerado como incumplimiento por la autoridad.</p>	<p>evaluados inicialmente”. (artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH)</p> <p>En atención a ello, no corresponde a Osinergmin variar tales circunstancias, pues han sido fijadas por el MINEM conforme a su facultad de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del subsector hidrocarburos, conforme lo establecido en el artículo 3 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.</p> <p>Respecto al costo adicional, efectivamente en la exposición de motivos se indica que no hay un costo adicional pues Osinergmin no está generando una nueva obligación como tal, únicamente está disponiendo la normativa técnica que permita concretar lo ordenado por el MINEM.</p> <p>De otro lado, MINEM tampoco está generando una nueva obligación, pues se está modificando una obligación ya existente, como es la de que los agentes autorizados tengan un ERS y PRE al realizar sus actividades de hidrocarburos. Tampoco ha variado la frecuencia de la actualización de tales instrumentos, pues se mantiene en 5 años.</p> <p>Sobre la propuesta de modificación del numeral 1.2, debemos precisar que el MINEM ha dispuesto que únicamente en el caso del ERS, Osinergmin puede emitir una opinión favorable sobre tal instrumento cuando contenga mecanismos alternativos o compensatorios (numeral 20.5 del artículo 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2020-EM), por lo que no cabe incluir al PRE.</p> <p>No obstante, sí se acepta la frase “de igual o superior nivel de seguridad”, pues así es como lo dispone el numeral previamente citado. Atendiendo a ello, el nuevo párrafo del numeral 1.2 del artículo 1 del proyecto queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“1.2 Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, puedan obtener opinión favorable de sus ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios, de</i></p>
--	---	--

			<p><i>igual o superior nivel de seguridad, a lo dispuesto en la normativa de seguridad vigente del subsector Hidrocarburos”.</i></p> <p>Respecto de la actualización del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM que propone la administrada, es pertinente señalar que no resulta objeto de evaluación en la presente exposición de motivos, pues es una norma emitida por el MINEM.</p>
<p>Capítulo II Del procedimiento para la obtención de opinión favorable de ERS y PRE</p>			
3	<p>Artículo 3.- Oportunidad de presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS y PRE</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 1: Antes del proceso de construcción se presenta a Osinergmin el expediente técnico de los que se va a construir/modificar a fin de obtener el informe técnico favorable o certificado de inspección de diseño ya incluye el estudio de riesgos y los planes respectivos. Esto es importante pues poner un plazo de 90 días sujeto a que una opinión no favorable de un estudio ya revisado previamente pueda retrasar el comisionamiento de una instalación. Propuesta: eliminar este requisito y emitir la opinión favorable en conjunto con la inspección de diseño o ITF. O sugerimos como otra alternativa que los estudios deberían ser un anexo a los estudios de riesgo que ya se tienen vigentes, consideramos que no ameritaría presentar estudios de riesgo a cada proyecto, tomando en cuenta los cortos plazos que la norma lo propone.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 1: No Admitido</p> <p>La oportunidad de presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS y PRE involucra el lapso que va desde la presentación del proyecto a Osinergmin hasta sesenta (60) días hábiles antes del inicio de la etapa de Comisionamiento, o de la solicitud de Acta de Verificación de Pruebas si no le es exigible el Comisionamiento (ver respuesta a comentario 2 de Petroperú). Conforme a ello, puede presentarse el instrumento junto con la solicitud de ITF de instalación o modificación, si el administrado así lo desea, pues no se ha establecido un tiempo máximo.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, no obstante, que los ERS y PRE con opinión favorable se utilizan en las actividades de hidrocarburos (no antes) y deben estar acorde con ellas; si esto no es así, tales instrumentos deben actualizarse.</p> <p>Finalmente, debe tenerse en cuenta que luego de establecida la oportunidad de presentación, el texto del artículo 3 especifica “sin perjuicio de los plazos distintos establecidos en los reglamentos o procedimientos específicos del subsector Hidrocarburo”.</p>

		<p>Pluspetrol Comentario 2: Solicitamos se sirvan precisar el alcance referido a “empresas que van a realizar actividades de hidrocarburos”. Se refiere a empresas que inician sus operaciones en las actividades de hidrocarburos o se refiere a empresas que inician la operación de modificaciones y/o ampliaciones en las actividades de hidrocarburos. En caso que sean ampliaciones de instalaciones que no requieren ITF, solicitamos considerar presentar únicamente las modificaciones en calidad de Adenda al ERS que sean necesarias para actualizar el ERS vigente.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 2: No Admitido Cuando el texto del artículo 3 indica Empresas “que van a realizar Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad”; se refiere a Empresas que van a realizar por primera vez Actividades de Hidrocarburos en una determinada Instalación y también a aquellas que van a realizar actividades en partes modificadas y/o ampliadas de instalaciones ya existentes. Tanto el ERS como el PRE son instrumentos integrales cuya elaboración requiere la evaluación de la instalación en su totalidad así nos encontremos ante un caso de modificación y/o ampliación de una parte de la instalación, por ello no es posible incluir únicamente una adenda.</p>
<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 2: No se puede dejar de tomar en cuenta los plazos establecidos en otros Reglamentos o procedimientos específicos del subsector Hidrocarburos, debido a que se podría generar una duplicidad en la tramitación para obtener la opinión favorable tanto para el ERS y PRE. Tener en cuenta que en el artículo 63 del D.S. N° 039-2014-EM menciona que en la presentación del Estudio de Impacto Ambiental se debe incluir tanto el ERS y PRE, los cuales pasarán para opinión técnica por parte de Osinergmin.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 2: No Admitido Se ha establecido un plazo general en el artículo 3 pero se ha precisado al final de este “sin perjuicio de los plazos distintos establecidos en los reglamentos o procedimientos específicos del subsector Hidrocarburos”, por lo que no corresponde modificar dicho artículo. Téngase en cuenta, además, que el artículo 63 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.</p>		
<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 2: El hito debería ser el inicio de operación o arranque, ya que el ERS y PRE están orientadas a la operación de una instalación, siempre y cuando la etapa de comisionamiento se siga viendo como parte de la etapa constructiva de cualquier proyecto, así mismo, considerar la etapa de pruebas de los equipos o unidades, así como se hace actualmente con los tanques. Asimismo, con relación al plazo, se solicita considerar como mínimo sesenta (60) días hábiles antes del inicio de la etapa de comisionamiento.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 2: Admitido parcialmente La referencia es el inicio de la etapa de Comisionamiento, y no el arranque, pues dicha etapa (comisionamiento) es energizada; vale decir, se utiliza hidrocarburo para realizar pruebas. Siendo así, en la etapa de comisionamiento ya existe un riesgo que debe ser gestionado.</p>		

			<p>Respecto al pedido de modificación del plazo a sesenta (60) días, se ha evaluado el mismo considerando que es posible aceptar dicho plazo; no obstante, es responsabilidad de la Empresa que va a realizar Actividades de Hidrocarburos solicitar a Osinergmin la opinión técnica con la suficiente anticipación, a fin de prever posibles opiniones desfavorables que impacten en el calendario programado para el inicio de operaciones de toda o parte de la instalación.</p> <p>Considerando este comentario se ha visto la necesidad de precisar la oportunidad de presentación de las actividades de exploración y/o explotación pues en ellas no siempre existe un comisionamiento o acta de verificación de pruebas.</p> <p>Así, se modifica el texto del artículo 3 conforme a lo siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Oportunidad de presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS y PRE</p> <p><i>Las Empresas que van a realizar Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, deben presentar una solicitud para obtener la opinión favorable de sus ERS y PRE como mínimo sesenta (60) días hábiles antes del inicio de la etapa de Comisionamiento, o de la solicitud de Acta de Verificación de Pruebas si no le es exigible el Comisionamiento, o inicio de actividades de exploración y/o explotación; sin perjuicio de los plazos distintos establecidos en los reglamentos o disposiciones específicas del subsector Hidrocarburos.”</i></p> <p>El tenor que se repite en los artículos 8 y 10 también es variado en atención a esta modificación.</p>
4	<p>Artículo 4.- Procedimiento para la presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS y PRE</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 2: En el pasado esto causo sobresaturación de la capacidad de revisión y análisis de Osinergmin, pues todos los operadores tenían que presentar en un periodo paralelo. Sugerimos considerar la naturaleza del procedimiento y el plazo propuesto va a ser insuficiente para el mismo osinergmin, el reglamento y los ERS y PRE están asociados por lo que no funciona presentarlos juntos, debería ampliarse el plazo o que se presenten por separado en etapas.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 2: Admitido parcialmente</p> <p>La oportunidad de presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS y PRE involucra el lapso que va desde la presentación del proyecto a Osinergmin hasta sesenta (60) días hábiles antes del inicio de la etapa de Comisionamiento, o de la solicitud de Acta de Verificación de Pruebas si no le es exigible el Comisionamiento.</p>

	<p>Respecto al numeral 4.4.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debe permitir ingresar documentación adicional dentro del proceso, para dar flexibilidad al administrado, ya que sólo se contempla una oportunidad para precisiones o documentación adicional. - Siendo que los ERS y los PRE están asociados en cuanto a su desarrollo y contenido, al presentar los dos documentos, los plazos de revisión de cada instrumento deberían ser independientes, para permitir la complementación en las revisiones y coherencia entre ambos documentos. 	<p>Conforme a ello, el solicitante no necesita esperar sesenta (60) días antes del Comisionamiento o de la solicitud de Acta de Verificación de Pruebas para presentar su solicitud, puede hacerlo antes. Es también opción del solicitante presentar las solicitudes de opinión de los instrumentos juntas o separadas.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, que es responsabilidad de la Empresa que va a realizar Actividades de Hidrocarburos solicitar a Osinergmin la opinión técnica con la suficiente anticipación, a fin de prever posibles opiniones desfavorables que impacten en el calendario programado para el inicio de operaciones de toda o parte de la instalación.</p> <p>La solicitud para obtener la opinión favorable de los ERS y PRE debe ingresarse conteniendo toda la información que disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y el presente procedimiento; no se admitirán a trámite solicitudes con información parcial atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 136 y 137 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>Respecto de la última sugerencia, debemos indicar que si bien la solicitud de las opiniones favorables de ambos instrumentos puede realizarse en conjunto, Osinergmin se pronunciará de manera independiente por cada instrumento, lo que implica que los plazos de atención también son independientes y pueden variar dependiendo de las incidencias procedimentales de cada caso. No obstante, se precisa la redacción del numeral 4.7 del artículo 4 del procedimiento especificándose que “Los plazos de atención de cada instrumento son independientes”:</p> <p><i>“4.7 La Empresa solicitante puede requerir la opinión favorable de su ERS y PRE en conjunto, o solicitar primero la opinión favorable de su ERS y luego de su PRE, dentro del plazo mínimo para la presentación de la solicitud indicado en el artículo precedente. Los plazos de atención de cada instrumento son independientes.”</i></p>
--	--	---

			<p>Se uniformiza el numeral 11.6 del artículo 11 al presente texto pues trata la misma materia.</p>
		<p>Pluspetrol Comentario 3: Respecto al numeral 4.4.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permitir ingresar documentación más de una vez, o por etapas frente al requerimiento único teniendo en cuenta la Ley de Procedimiento Administrativo, para dar flexibilidad al administrado, ya que una oportunidad para entregar información puede ser insuficiente para levantar observaciones referidas a ERS. - Siendo que los ERS y los PRE están asociados en cuanto a su desarrollo y contenido, al presentar los dos documentos, los plazos de revisión de cada instrumento deberían ser independientes, para permitir la complementación en las revisiones y coherencia entre ambos documentos. 	<p>Pluspetrol Comentario 3: No Admitido</p> <p>Para que Osinergmin pueda realizar una evaluación cabal del ERS y/o PRE debe tener la información completa que se exige en ambos instrumentos. Tal información ha sido establecida por el MINEM en la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM-DGH; Osinergmin, en la disposición bajo comentario, únicamente ha precisado las cuestiones técnicas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>Respecto de que Osinergmin hará observaciones por única vez, debe tenerse en cuenta que así lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el numeral 137.2 del artículo 137: “Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan”.</p> <p>Cabe anotar, que el administrado puede presentar más de una vez la solicitud para obtener la opinión técnica de Osinergmin en caso alguna sea denegada, siempre que se encuentre dentro del plazo establecido en el artículo 3 de la disposición bajo comentario.</p> <p>Finalmente, debe indicarse que “La Empresa solicitante puede requerir la opinión favorable de su ERS y PRE en conjunto, o solicitar primero la opinión favorable de su ERS y luego de su PRE (...)”, conforme lo establecido en el numeral 4.7 del artículo 4 de las disposiciones bajo comentario; no está obligada a presentar los dos conjuntamente pero puede hacerlo si así lo desea.</p>

	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 3: Respecto del numeral 4.2: Lo solicitado en el literal b) ya está incluido dentro del literal a) de dicho artículo, el cual hace mención al cumplimiento de la R.D. N° 129-2021-MINEM-DGH (lineamientos del MINEM) para la elaboración de los ERS y PRE, en donde se solicita que ambos documentos cuenten con la declaración del Compromiso de veracidad de la información, la cual debe ser firmada por el representante legal de la Empresa. En adición, en el Anexo de la R.D. N° 129-2021-MINEM-DGH (lineamientos del MINEM), se solicita la firma de los profesionales y/o empresas que participan en la elaboración de los ERS y PRE. Lo solicitado en el literal b), como se ha podido evidenciar, genera duplicidad de información debido a que ya está incluido en otros apartados de la normativa. Se recomienda retirar lo solicitado en el numeral b) de dicho artículo.</p> <p>Respecto del numeral 4.4: Se recomienda que el plazo para levantar las omisiones o inconsistencias en el ERS y/o PRE sea de 30 días hábiles, debido a que, para la revisión de las posibles omisiones o inconsistencias identificadas en las metodologías utilizadas en el ERS, como para los casos de los EAC y ACR, se requiere de la revisión tanto de los escenarios a evaluar, así como de los parámetros requeridos para su modelamiento, y a partir de ello la modificación de los Informes que se anexan al ERS. En ese sentido, debería incluirse cuál sería el plazo máximo de admisión de una solicitud, pues al no fijarse un plazo para ello el plazo máximo de 30 días hábiles para resolver podría extenderse sustancialmente, sin tener una fecha límite real</p> <p>Respecto del numeral 4.7: La presentación del ERS y PRE estaría alineado a lo mencionado en el ítem 1. De no proceder con la recomendación, en el documento no se ha precisado cual es el plazo mínimo para la presentación del PRE, una vez se haya obtenido la opinión favorable del ERS.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 3: No Admitido</p> <p>La declaración de veracidad de la información incorporada en la elaboración de los ERS y PRE es asunto diferente a la declaración de responsabilidad respecto del contenido técnico de tales instrumentos y de la implementación de los mismos, por lo que no se acepta la sugerencia.</p> <p>El plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 4.4 del artículo 4 ha sido establecido en función del plazo máximo que tardará el procedimiento; no obstante, en atención a lo establecido en los numerales 147.2 y 147.3 del artículo 147 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este plazo puede ser ampliado a solicitud del administrado.</p> <p>Respecto de los plazos para presentar los instrumentos, indicamos que la presentación de ambos instrumentos de forma conjunta o por separado tiene como plazo mínimo sesenta (60) días hábiles antes del inicio de la etapa de Comisionamiento, o de la solicitud de Acta de Verificación de Pruebas si no le es exigible el Comisionamiento. El administrado puede presentar su solicitud requiriendo la opinión favorable antes de ese plazo si lo considera pertinente.</p>
--	--	---

	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 3: Respecto del numeral 4.2 Dice: Para ello, las mencionadas Empresas tendrán que presentar una solicitud firmada por el representante legal que contenga: a) El ERS y/o PRE, conforme al contenido mínimo establecido en los “Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia aprobados por Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH (lineamientos del MINEM), y lo indicado en el presente procedimiento. b) Un documento firmado por el representante legal de la Empresa solicitante y de los profesionales y/o empresas que participaron en la elaboración del ERS y PRE, en que declaran hacerse responsables del contenido de los instrumentos indicados y de la implementación de los mismos.</p> <p>Debería Decir: Para ello, las mencionadas Empresas tendrán que presentar una solicitud firmada por la autoridad de la Empresa que tenga representación legal que contenga: a) ERS y/o PRE, conforme al contenido mínimo establecido en los “Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia aprobados por Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH (lineamientos del MINEM); lo establecido en el Art. 35 “Planificación y Respuestas a Emergencias”, Anexo III Requerimientos mínimos para desarrollar e implantar un Plan de Acción de Emergencia de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 203-2020-OS/CD y lo indicado en el presente procedimiento. b) Un documento firmado por el representante legal de la Empresa solicitante (documento informativo, donde se declara a la empresa especialista y autorizada que es responsable de la elaboración del ERS y PRE) y de los profesionales y/o empresas que participaron en la elaboración del ERS y PRE, en que declaran hacerse responsables del contenido de los instrumentos indicados y de la implementación de los mismos.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 3: No Admitido</p> <p>Respecto de las presentes recomendaciones debemos indicar: No es posible utilizar el término autoridad para el caso de las empresas privadas por lo que no cabe realizar variación al término representante legal. Como ya se indicó en la respuesta al comentario 1 de Pluspetrol, el Sistema de Gestión de Seguridad de Procesos es aplicable únicamente a determinados procesos y equipos asociados a éstos en instalaciones donde se realizan actividades de refinación y procesamiento de hidrocarburos; es decir, no es aplicable a la instalación en su totalidad. Los ERS y PRE resultan obligatorios para toda la instalación. Por ello, no resulta admitido el extremo del comentario que busca su inclusión.</p> <p>El documento firmado por el representante legal y los profesionales y/o empresas que participaron en la elaboración del ERS y PRE no es informativo pues a través de él se asume la responsabilidad por el contenido integral del instrumento cuya opinión favorable se pide a Osinergmin. Para que no quede duda sobre esta cuestión, se varía la denominación del requisito conforme a lo siguiente: <i>“Declaración Jurada firmada por el representante legal de la Empresa solicitante y de los profesionales y/o empresas que participaron en la elaboración del ERS y PRE, en que declaran hacerse responsables del contenido de los instrumentos indicados y de la implementación de los mismos, según corresponda”.</i></p> <p>Respecto del numeral 4.5 debemos indicar que la empresa decidirá a qué profesionales invita a la reunión convocada por Osinergmin, no se ha colocado restricción alguna; es posible la presencia de los profesionales que elaboraron los instrumentos.</p> <p>Finalmente, la motivación de los actos administrativos es un requisito para su validez conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444,</p>
--	--	---

		<p>En mención al numeral 4.2. literal b), el documento firmado por el representante legal de la Empresa solicitante debe ser un documento informativo donde manifieste la “solicitud de la opinión favorable”, que debe ir complementada con la relación de Profesionales Expertos en elaborar ERS y PRE de acuerdo con la RCD 667-2008 OS-CD y Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y sus modificatorias.</p> <p>En el numeral 4.5 adicionar al final: “A su vez la Empresa solicitante se encuentra facultada para convocar a sus Profesionales Expertos para argumentar y/o exponer contenido del ERS y PRE.”</p> <p>En el numeral 4.6 adicionar al final: “En caso de emitir opinión desfavorable, el órgano competente de OSINERGMIN debe sustentar de forma objetiva las razones que motivaron su opinión desfavorable”</p>	<p>aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no resulta necesario agregar lo sugerido en el numeral 4.6.</p> <p>Se aprovecha el presente comentario sobre los requisitos para precisar que los literales a) y b) serán unificados pues se trata de requisitos que forman parte de la expresión del derecho de petición. Así el requisito queda unificado conforme al siguiente texto:</p> <p>“Solicitud de emisión de opinión favorable de Estudio de Riesgos de Seguridad y/o Plan de Respuesta a Emergencias. En caso de personas naturales, indicación expresa del número de DNI. En caso de personas jurídicas, documento suscrito por el representante legal, en el que señale el número de RUC, número de partida registral y asiento registral donde obre la representación, así como la zona registral a la que pertenece. En caso de personas naturales o jurídicas que actúen mediante apoderado, éste, además de la información señalada en el párrafo anterior, debe efectuar la indicación expresa del número de DNI, además de adjuntar carta poder simple suscrita por el poderdante (solicitante)”.</p> <p>La misma unificación se replica en los artículos 9 y 11.</p>
5	<p>Artículo 5.- Silencio administrativo negativo</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 3: Sugerimos que el presente procedimiento no puede estar sujeto a silencio administrativo negativo porque perjudica el inicio de las actividades de la empresa Contratista. En este caso, se entiende que la opinión es desfavorable y puede ser impugnada en la instancia administrativa o mediante un proceso contencioso administrativo, lo cual conllevaría a dilatar el inicio de actividades de la empresa Contratista.</p> <p>En el supuesto caso de que Osinergmin no emita la opinión favorable en el plazo establecido, el silencio administrativo debería ser positivo, a efectos de eficacia en los plazos por parte de Osinergmin y predictibilidad para el Contratista.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 3: No Admitido</p> <p>El numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que: “Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana (...)”.</p> <p>En el presente caso nos encontramos ante un procedimiento que permitirá la emisión de una opinión favorable de Osinergmin respecto de dos instrumentos de gestión de la seguridad en Actividades de Hidrocarburo, las cuales son altamente riesgosas debido la manipulación de combustibles que son sustancias inflamables. La operación de Instalaciones de Hidrocarburos sin contar con ERS y/o</p>

		<p>PRE elaborados conforme a norma implica una vulneración al interés público en cuanto existe un gran riesgo de afectación a la vida, salud, el medio ambiente, entre otros.</p> <p>Téngase en cuenta que el ERS es definido como “Aquél que cubre aspectos de Seguridad en las Instalaciones y en las actividades de Hidrocarburos y en su área de influencia, con el propósito de determinar y/o verificar las condiciones e instalaciones existentes en el medio, así como prever los efectos y las consecuencias de la instalación y su operación (...)” y el PRE es el instrumento que se elabora para actuar en caso de emergencia en las operaciones “tales como incendios, accidentes, explosiones y desastres naturales y otras Emergencias como derrames de Hidrocarburos, sus derivados o Material Peligroso y otras”.</p> <p>En atención a lo dicho, se justifica el silencio negativo en el presente procedimiento.</p>	
	<p>Pluspetrol Comentario 4: Sugerimos que el presente procedimiento no puede estar sujeto a silencio administrativo negativo porque perjudica el inicio de las actividades de la empresa Contratista. En este caso, se entiende que la opinión es desfavorable y puede ser impugnada en la instancia administrativa o mediante un proceso contencioso administrativo, lo cual conllevaría a dilatar el inicio de actividades de la empresa Contratista. En el supuesto caso de que Osinergmin no emita la opinión favorable en el plazo establecido, el silencio administrativo debería ser positivo con cargo a fiscalización posterior por parte del OSINERGMIN; ello, a efectos de dar celeridad al procedimiento.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 4: No Admitido La respuesta al presente comentario es la elaborada para el comentario 3 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>	
	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 4: OSINERGMIN debe indicar que el procedimiento debe estar sujeto a silencio administrativo positivo, de otra forma las oportunidades de presentación se hacen extensas contraviniendo los derechos de los administrados.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 4: No Admitido La respuesta al presente comentario es la elaborada para el comentario 3 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>	

6	Artículo 6.- Medios impugnatorios	Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 4: A efectos de que los procedimientos no se dilaten, sugerimos que no se aplique el silencio administrativo negativo ya que eso se interpreta como una opinión desfavorable y conllevaría que la empresa contratista accione todos los medios impugnatorios.	Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 4: No Admitido La respuesta al presente comentario es la elaborada para el comentario 3 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).
7	Artículo 7.- Órganos competentes	Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 5: Solicitamos se precise cuál sería la competencia en el caso de instalaciones de transporte aéreas o acuáticas que se encuentren dentro de las operaciones de hidrocarburos. ¿Sería DGAC o DICAPI?	Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 5: No Admitido Lo consultado por la administrada no es materia del presente procedimiento por lo que no corresponde emitir pronunciamiento en la presente exposición de motivos.
		Pluspetrol Comentario 5: Solicitamos se precise cuál sería la competencia en el caso de instalaciones de transporte aéreas o acuáticas que se encuentren dentro de las operaciones de hidrocarburos. ¿Sería DGAC o DICAPI?	Pluspetrol Comentario 5: No Admitido Lo consultado por la administrada no es materia del presente procedimiento por lo que no corresponde emitir pronunciamiento en la presente exposición de motivos.
		Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 4: No se ha precisado quien será el órgano evaluador del ERS y/o PRE en caso se cuente con una instalación que cubra más de una de las actividades de Hidrocarburos o si se tienen que presentar el ERS y/o PRE a cada órgano de manera independiente.	Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 4: No Admitido Conforme a lo establecido por la definición de ERS, tal instrumento debe cubrir aspectos de Seguridad en las Instalaciones y en las Actividades de Hidrocarburos, así como en su área de influencia; por ello, la solicitud de opinión técnica debe ser presentada en ese sentido a Osinergmin, quien a través de sus órganos competentes emitirá un pronunciamiento. No es necesario que el administrado presente dos o más solicitudes en caso de Instalaciones de Hidrocarburos complejas, basta con que se presente una e internamente ésta será encausada conforme a los órganos competentes, de corresponder.
Capítulo III Del procedimiento para la obtención de opinión favorable de ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios			

8	Artículo 8.- Oportunidad de presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios	Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 6: El tema de los mecanismos alternativos o compensatorios debería tener criterios más desarrollados de aplicación para tener mejor predictibilidad en la evaluación.	Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 6: No Admitido El criterio respecto de la finalidad de los mecanismos alternativos o compensatorios ha sido ya establecido por el Decreto Supremo N° 036-2020-EM en el numeral 20.5 del artículo 20: Dispóngase que, el Operador o agente autorizado puede presentar al OSINERGMIN el Estudio de Riesgos de Seguridad que contenga mecanismos alternativos o compensatorios a las disposiciones establecidas en los Reglamentos aprobados por el MINEM, relacionados con prácticas internacionales de ingeniería, siempre que <u>cumplan con la finalidad de las citadas disposiciones y otorguen igual o superior nivel de seguridad.</u> (énfasis agregado)
		Pluspetrol Comentario 6: Solicitamos considerar la presentación de solicitudes en el marco de la aplicación de este artículo, siempre y cuando las modificaciones y/o ampliaciones de las empresas en sus actividades de hidrocarburos modifiquen el nivel de riesgo de los eventos existentes y/o incorporen escenarios de evento mayor que superen el nivel de riesgo de los eventos existentes. En caso contrario la empresa presentará las solicitudes acreditando y/o sustentando que los niveles de riesgos se mantienen en las instalaciones existentes, en un plazo mayor de considerarlo necesario.	Pluspetrol Comentario 6: No Admitido De acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, los mecanismos alternativos o compensatorios deben permitir: "(...) cumplir con la finalidad de las disposiciones contenidas en los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 051-93-EM, N° 052-93-EM, N° 081-2007-EM y N° 043-2007-EM y que otorguen igual o superior grado de seguridad que las normas citadas (...)". En ese sentido, los agentes podrían considerar dichos mecanismos como parte de sus modificaciones y/o ampliaciones.
		Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 5: Revisar el planteamiento del Ítem 2 para el caso de ERS.	Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 5: No Admitido El comentario resulta impreciso toda vez que no se indica cual es el "ítem 2" al que hace referencia.

9	<p>Artículo 9.- Procedimiento para la presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS que contenga mecanismos alternativos o compensatorios</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 7: Agradeceremos se sirvan precisar el alcance de los “mecanismos alternativos o compensatorios”, así como precisar el perfil del “experto consultado” en el sustento de los mecanismos alternativos. 9.4. Determinar cuáles serían los elementos de la evaluación de admisibilidad de los “mecanismos alternativos”. 9.7. Se reitera que las modificaciones en el ERS impactan en el PRE, por lo que sería necesario tener claridad en el ERS para proceder con los cambios en el PRE. 9.8. Se reitera la consideración de “silencio administrativo positivo” con cargo a fiscalización posterior, especialmente en este caso, en el cual las evaluaciones de admisibilidad pueden estar sujetas a interpretaciones técnicas que posiblemente requieran mayor tiempo para su aclaración, generando costos adicionales a los proyectos al mantener en suspenso el inicio de actividades por prolongarse el proceso de evaluación del estudio.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 7: Admitido parcialmente Respecto al alcance de los mecanismos alternativos o compensatorios, nos remitimos a las respuestas brindadas a los comentarios 6 de Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) y Pluspetrol. Respecto al comentario referente al experto, se ha considerado modificar el literal b) del numeral 9.2 de la presente normativa, según se detalla a continuación. “ (...)” b) <i>La documentación que sustente los mecanismos alternativos o compensatorios propuestos donde se demuestre que dichos mecanismos otorguen igual o superior nivel de seguridad que la normativa vigente. Asimismo, deberá adjuntar los documentos que sirvieron de base para su análisis, tales como normas internacionales y/o prácticas de ingeniería consultadas sobre el particular.</i>” Respecto al comentario del numeral 9.4, debemos indicar que el elemento de evaluación será el sustento de que los mecanismos alternativos o compensatorios que proponga el administrado otorguen igual o superior nivel de seguridad que la normativa vigente. Respecto al comentario del numeral 9.7, la presentación del ERS y PRE al mismo tiempo es una alternativa de presentación para el agente fiscalizado. Puede hacerlo separadamente si así lo considera. Respecto al comentario del numeral 9.8, nos remitimos a la respuesta otorgada al comentario 3 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
		<p>Pluspetrol Comentario 7: Solicitamos se sirvan precisar el alcance de los “mecanismos alternativos o compensatorios”. Pueden precisar el perfil del “experto consultado” en el sustento de los mecanismos alternativos. 9.4. Determinar cuáles serían los elementos de la evaluación de admisibilidad de los “mecanismos alternativos”.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 7: Admitido parcialmente Para responder el presente comentario, nos remitimos a lo dicho en respuesta a los comentarios 6 de Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) y Pluspetrol, así como al 7 de la mencionada sociedad.</p>

	<p>9.7. Se reitera que las modificaciones en el ERS impactan en el PRE, por lo que sería necesario tener precisión en el ERS para proceder con los cambios en el PRE.</p> <p>9.8. Se reitera la consideración de “silencio administrativo positivo” con cargo a fiscalización posterior, especialmente en este caso, en el cual las evaluaciones de admisibilidad pueden estar sujetas a interpretaciones técnicas que posiblemente requieran mayor tiempo para su aclaración, generando costos adicionales a los proyectos al mantener en suspenso el inicio de actividades por prolongarse el proceso de evaluación del estudio.</p>	
	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 6: Respecto del numeral 9.2 Las normas citadas del Proyecto establecen que el contenido de los ERS deberá tener, además de lo dispuesto en los lineamientos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (“MINEM”), lo dispuesto en el Proyecto. Sin embargo, el artículo 20 del Decreto Supremo 043-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo 036-2020-EM. Del artículo 20 del D.S 043 citado se advierte que se faculta a Osinergmin solo para regular la forma y oportunidad de presentación de los ERS, mas no se le faculta para crear nuevas condiciones distintas a las reguladas mediante Resolución Directoral, por la Dirección General de Hidrocarburos (“DGH”). En ese sentido, estas disposiciones del Proyecto están yendo más allá de lo dispuesto en el DS 043-2007-EM, al incluir que Osinergmin puede exigir a los administrados mayores condiciones a las establecidas por la DGH.</p> <p>Respecto del literal c) del numeral 9.2 Revisar el planteamiento del Ítem 3 para el caso de ERS.</p> <p>Respecto del numeral 9.4 Se recomienda que el plazo para levantar las omisiones o inconsistencias en el ERS sea de 40 días hábiles, debido a que, para la revisión de las posibles omisiones o inconsistencias identificadas en las metodologías utilizadas en el ERS, como para los casos de los EAC y ACR, se requiere de la revisión tanto de los escenarios a evaluar, así como de los parámetros requeridos para su modelamiento, y a partir de ello la modificación de los Informes que se anexan al ERS. En adición tener en cuenta que se sustentarán el uso de mecanismos alternativos o compensatorias para los cuales se tendrá que adjuntar, probablemente, mayor sustento que reafirmen su uso.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 6: No Admitido</p> <p>Respecto al comentario del numeral 9.2., debemos indicar que además del mencionado artículo 20; en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, el Ministerio de Energía y Minas dispuso que el Osinergmin emita la normativa técnica necesaria, sujeta al ámbito de su competencia, para la implementación de la modificación de las definiciones de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Así, la labor de Osinergmin no se restringe a regular forma y oportunidad.</p> <p>Respecto al literal c) del numeral 9.2: El comentario resulta impreciso toda vez que no se indica cuál es el “ítem 3” al que hace referencia.</p> <p>El plazo del numeral 9.4 del artículo 9 es establecido en función del plazo máximo que tardará el procedimiento; no obstante, en atención a lo establecido en los numerales 147.2 y 147.3 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este plazo puede ser ampliado a solicitud del administrado.</p>

	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 1: Respecto a los capítulos III (Del procedimiento para la obtención de opinión favorable de ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios) y IV (Del procedimiento para la obtención de opinión favorable de actualización de ERS y PRE) del “Procedimiento para la emisión de opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM”, no se define el procedimiento, ni plazos a seguir para aquellos ERS que ya cuenten con Opinión Favorable respecto algún mecanismo alternativo o compensatorio; La consulta viene, porque en estos casos el mecanismo alternativo o compensatorio ya fue evaluado y aprobado por OSINERGMIN, por lo que aplicar los plazos estipulados en el capítulo III podrían resultar perjudiciales para los intereses de una empresa autorizada.</p> <p>Para las instalaciones que cuentan con medidas compensatorias con Opinión Favorable de Osinergmin emitidas previo a la fecha de publicación del MINEM RD 129-2021, ¿Se deberá seguir el procedimiento del art. 9 del capítulo III?; entenderíamos que no porque ya es una medida compensatoria aprobada previamente, inclusive si hubiera superado los 5 años de antigüedad.</p>	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 1: Admitido parcialmente</p> <p>Hasta al 17 de junio de 2015, Osinergmin aprobó los por entonces denominados Estudios de Riesgo y Planes de Contingencia. El 18 de junio de 2015 entraron en vigencia las modificaciones realizadas por el Decreto Supremo N° 017-2015-EM, conforme a ello, a partir de esa fecha Osinergmin ya no aprobó los instrumentos antes mencionados: en algunos casos, emitió opiniones respecto de dichos instrumentos a solicitud de los administrados como parte de la respuesta necesaria que debe dar la Administración a las peticiones consultivas.</p> <p>Conforme lo dicho, las aprobaciones de los instrumentos mencionados conteniendo mecanismos alternativos o compensatorios pudieron ocurrir respecto de solicitudes presentadas a Osinergmin hasta el 17 de junio de 2015, en ningún caso respecto de solicitudes presentadas con posterioridad.</p> <p>El Ministerio de Energía y Minas ha dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH que: “Las Empresas Autorizadas que, a partir de la vigencia de los presentes lineamientos, cuenten con Instrumentos de Gestión de Seguridad aprobados y/o con opinión favorable de OSINERGMIN, emitida hace más de 5 años, deben presentar una actualización de sus Instrumentos de Gestión de Seguridad conforme a los presentes lineamientos, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN.” (énfasis agregado)</p> <p>La Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH entró en vigencia el 25 de abril de 2021, eso significa que todos los instrumentos previos al 25 de abril de 2016 deben ser actualizados. Así, los instrumentos aprobados por Osinergmin que contenían mecanismos alternativos o compensatorios deben ser actualizados (pues son del año 2015) y presentados para la emisión de la respectiva Opinión favorable conforme a la legislación vigente, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Energía y Minas. Para la emisión de esta opinión se realizará una evaluación integral del instrumento Estudio de Riesgos de Seguridad y se tendrán en cuenta los antecedentes de la Instalación</p>
--	--	--

		de Hidrocarburos, lo cual incluye la aprobación previa de Osinergmin en caso existiera.
	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 5: El ente regulador debe indicar si el reconocimiento deberá estar a cargo de entidades certificadas o acreditadas, y si esta certificación o acreditación de la empresa que avala los mecanismos puede ser nacional o internacional.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 5: No Admitido Los profesionales que la elaboran los mecanismos alternativos o compensatorios deben cumplir con el perfil señalado por el Ministerio de Energía y Minas en la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM-DGH.</p>
	<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 1 En relación a los numerales 9.4, 9.6 y 9.7 del artículo 9 se debe indicar que el plazo de sesenta (60) días hábiles establecidos por el OSINERGMIN para evaluar y emitir opinión favorable al ERS que contempla mecanismos alternativos o compensatorios, difiere de lo dispuesto en el numeral 2.5 del artículo 20 del Reglamento de Seguridad, toda vez que dicho numeral establece un plazo de treinta (30) hábiles, a fin de que el organismo supervisor emita pronunciamiento.</p> <p>Adicionalmente a ello, se debe indicar que mediante Informe Técnico Legal N° 028-2021-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 15 de febrero de 2021, esta Dirección General responde determinadas consultas realizadas por el OSINERGMIN, reafirmando el plazo antes referido en la respuesta del numeral 2.15 del citado informe; con la salvedad que en los casos en donde se solicita una medida alternativa o compensatoria que involucre la actualización del ERS, el plazo de evaluación será el necesario para su evaluación.</p> <p>En ese sentido, se recomienda hacer una diferenciación de acuerdo a la normativa vigente, respecto del plazo de evaluación y emisión de opinión favorable de los ERS que contemplen medidas alternativas o compensatoria y el aquellas medidas alternativas o compensatorias que</p>	<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 1 Admitido Sobre el asunto del plazo debemos indicar que un ERS que contenga un mecanismo alternativo o compensatorio exige un mayor tiempo de análisis que un instrumento que no lo tiene. En ese sentido, correspondería otorgar un plazo mayor a este procedimiento pues el mecanismo puede ser desconocido dentro de las prácticas de ingeniería habituales del país, debiendo realizarse un análisis especial para el caso en concreto a fin de garantizar la seguridad.</p> <p>No obstante lo dicho, se seguirá lo dispuesto por el Ministerio de Energía y Minas ya que realiza el presente comentario; conforme a ello, se varía el plazo del artículo 9 a treinta (30) días y se uniformiza a quince (15) días el plazo para que el administrado conteste el requerimiento de precisiones o documentación adicional en caso de detectar omisiones o inconsistencias.</p> <p>Atendiendo a lo indicado por la Dirección General de Hidrocarburos en el Informe Técnico Legal N° 028-2021-MINEM/DGH-DPTC-DNH, debería establecerse un plazo de evaluación de sesenta (60) días</p>

		<p>involucren la actualización del ERS.</p>	<p>únicamente para el procedimiento de opinión favorable de actualización de ERS con medida alternativa o compensatoria.</p> <p>Sin embargo, conforme lo establecido en el artículo 39 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”.</p> <p>Conforme a ello, a pesar de que la Dirección General de Hidrocarburos ha dispuesto la posibilidad de un plazo mayor, no lo ha hecho conforme al mecanismo establecido por la Ley, por lo que Osinergmin no puede exceder los treinta (30) días hábiles.</p>
<p>Capítulo IV Del procedimiento para la obtención de opinión favorable de actualización de ERS y PRE</p>			
10	<p>Artículo 10.- Oportunidad de presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de actualización de ERS y PRE</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 8: 10.1 Sugerimos ampliar el plazo de 10 días hábiles a 30 días hábiles con el que cuentan las Contratistas a fin de que puedan actualizar adecuadamente un ERS y PRE, ello a fin de tener tiempo suficiente para la contratación de los especialistas para la modificación respectiva. - En caso que un Proyecto se refiera a la instalación de una nueva Unidad de procesamiento o nuevos equipos que se suman a lo ya existente, cuyo análisis y evaluación de riesgos NO modifican a los niveles de riesgos existentes, entonces los ERS y PRE se deberían actualizar únicamente como adenda a los existentes. - Se pueden precisar los criterios o consideraciones para estimar que hay cambios en los niveles de riesgos evaluados iniciales. Sería necesario incluir en el procedimiento una etapa previa de evaluación por parte de Osinergmin, para validar que se requiere un nuevo EdR y PRE, y a partir de ese momento contar el plazo para presentar el estudio de las modificaciones. 10.2. En el caso que no hayan existido cambios que modifiquen el nivel de los riesgos evaluados y se cumpla el período de cinco años, el mecanismo</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 8: Admitido parcialmente</p> <p>En atención al presente comentario y a otros que siguen y tratan el mismo asunto, cabe realizar una distinción entre actualización de ERS y PRE programadas y no programadas (imprevistas), que modifiquen el nivel de los riesgos evaluados inicialmente.</p> <p>Así, considerando que las empresas autorizadas deben contar con ERS y PRE que contemplen toda su actividad de hidrocarburos, Osinergmin otorga un plazo de diez (10) días hábiles para aquellos casos en que el nivel de los riesgos evaluados inicialmente varíe por eventos imprevistos. Conforme a ello, una vez ocurrido el evento imprevisto que varía el nivel de los riesgos, las Empresas Autorizadas deberán adecuar sus instrumentos en el plazo antes mencionado y presentarlo para una opinión favorable de Osinergmin, caso contrario estarían realizando actividades de hidrocarburos sin cumplir con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>

	<p>de evaluación debería ser simplificado o que la Opinión favorable sea automática.</p> <p>Las modificaciones y ampliaciones deben tener un visto bueno de Osinergmin a través del "ITF" o certificado de inspección de diseño, lo que incluye presentar las actualizaciones de ERS y PRE que se deriven esos cambios.</p>	<p>Diferente es la situación de las actualizaciones de ERS y PRE en atención a variaciones programadas de la instalación. Para esos casos se tomará el mismo plazo de una instalación nueva, pues la variación será una novedad en la instalación que seguirá determinados pasos antes de su operación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo dicho, se modifica la redacción del numeral 10.1 del artículo 10 conforme al siguiente texto:</p> <p><i>"10.1 Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, deben presentar para opinión favorable de Osinergmin la actualización de sus ERS y PRE conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Cada vez que se presenten condiciones o circunstancias no programadas, tales como modificaciones, ampliaciones, entre otros, que varíen el nivel de los riesgos evaluados inicialmente; para ello, contarán con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a que se presenten las condiciones o circunstancias indicadas.</i></p> <p><i>b) Cada vez que se presenten condiciones o circunstancias programadas, tales como modificaciones, ampliaciones, entre otros, que varíen el nivel de los riesgos evaluados inicialmente; para ello, contarán con un plazo mínimo de sesenta (60) días hábiles antes del inicio de la etapa de Comisionamiento, o de la solicitud de verificación de pruebas si no le es exigible el Comisionamiento, o inicio de actividades de exploración y/o explotación; sin perjuicio de los plazos distintos establecidos en los reglamentos o disposiciones específicas del subsector Hidrocarburos".</i></p> <p>Respecto al numeral 10.2, debemos indicar que, en caso no se hayan producido cambios, igualmente deben presentar para opinión de Osinergmin su ERS y PRE actualizados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Resolución Directoral 129-2021-MINEM/DGH.</p> <p>Respecto a las modificaciones y ampliaciones, adicionalmente al Informe Técnico Favorable o Certificado de Inspección de Diseño debe presentar para opinión de Osinergmin los ERS y PRE, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.1 de la presenta normativa, pues esta obligación debe cumplirse sin perjuicio de los plazos distintos establecidos en los reglamentos o procedimientos específicos del subsector Hidrocarburos.</p>
--	---	---

	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 1: El contenido de esta sección 10.1, está enfocado de una forma "reactiva", es decir, solicita la presentación de la actualización del ER posteriores a que se presenten las condiciones o circunstancias indicadas. La naturaleza y propósito de un análisis de riesgo es identificar, valorar y reducir el nivel de riesgo, mediante de implementación de acciones, preferiblemente preventivas. En caso de modificaciones, adecuaciones, se podría asociar a la gestión de Manejo del Cambio, presentando el análisis de riesgo de este elemento previo, para luego actualizar el estudio de riesgo considerando la magnitud del cambio. Solo en caso de cambios por emergencia se podría presentar el análisis de riesgo posterior al acontecimiento.</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 1: Admitido parcialmente Para responder el presente comentario, nos remitimos a lo dicho en el comentario 8 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
	<p>Pluspetrol Comentario 8: 10.1 Sugerimos ampliar el plazo de 10 días hábiles a 30 días hábiles con el que cuentan las Contratistas a fin de que puedan actualizar adecuadamente un ERS y PRE, ello a fin de tener tiempo suficiente para la contratación de los especialistas para la modificación respectiva.</p> <p>- En caso que un Proyecto se refiera a la instalación de una nueva Unidad de procesamiento o nuevos equipos que se suman a los ya existentes, cuyas metodologías de identificación de peligros, análisis y evaluación de riesgos ejecutados en la etapa del proyecto, NO modifican a los niveles de riesgos existentes, entonces los ERS y PRE existentes mantienen vigencia y las metodologías empleadas en el proyecto se agregan como adenda al ERS y PRE existentes.</p> <p>- Se pueden precisar los criterios o consideraciones para estimar que hay cambios en los niveles de riesgos evaluados iniciales tanto para estudios cualitativos, semicuantitativos o cuantitativos. Sería necesario incluir en el procedimiento una etapa previa de evaluación por parte de Osinergmin, para validar que se requiere un nuevo EdR y PRE, y a partir de ahí contar el plazo para presentar el estudio de las modificaciones</p> <p>10.2. En el caso que no hayan existido cambios que modifiquen el nivel de los riesgos evaluados y se cumpla el período de cinco años, el mecanismo de evaluación debería ser simplificado o que la Opinión favorable sea automática.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 8: Admitido parcialmente Para responder el presente comentario, nos remitimos a lo dicho en el comentario 8 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>

	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 7: Se debe de tener en cuenta lo mencionado en el numeral 167.2 del D.S. N° 043-2007-EM, relacionado a modificaciones y ampliaciones en Refinería y Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos.</p> <p>Sobre el punto 10.1: El plazo considerado es corto. Se debería informar del cambio de condiciones dentro de ese plazo y, dependiendo de lo que se trate, coordinar un plazo razonable ad-hoc para presentar la actualización. Se recomienda que el plazo para la presentación de los ERS y PRE sea de 30 días hábiles posteriores.</p> <p>De otro lado, este artículo, se podría interpretar que para cada expansión y/o proyecto nuevo, tendremos que demostrar y documentar la modificación (o no) del nivel de riesgo resultante. Esto se puede realizar rápidamente mediante el análisis de riesgo propio del proyecto, y/o de la Modificación correspondiente. Lo que no queda claro, es si se admiten actualizaciones parciales (instalaciones afectadas) o necesariamente hay que realizar el ejercicio para todas las instalaciones.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 7: No Admitido</p> <p>El artículo 167 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM es una disposición aplicable únicamente a las Refinerías y Plantas de Procesamiento y estrictamente relacionada con el sistema de seguridad contra incendio. Así, los titulares de las instalaciones antes mencionadas se encuentran obligados a actualizar sus instrumentos de gestión de la seguridad cada vez que se realice una modificación o ampliación del proceso productivo o del sistema de almacenamiento o de servicio, siempre y cuando tal modificación implique un cambio en la complejidad y/o la producción de productos diferentes o una variación mayor al treinta por ciento (30%) en el volumen de la capacidad instalada.</p> <p>Tal disposición específica debe cumplirse, por parte de los agentes mencionados, en adición a las disposiciones generales que se establecen en el marco normativo referido a la obtención de opinión favorable de ERS y PRE. Ambas son complementarios y no excluyentes.</p> <p>Respecto del comentario al numeral 10.1, nos remitimos a lo dicho en el comentario 8 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p> <p>Sobre la última parte del comentario, debemos precisar que la actualización de los ERS y PRE implica una evaluación integral de tales instrumentos, por lo que no se admiten actualizaciones parciales.</p> <p>A fin de que no exista confusión sobre este asunto se incluirá como numeral 11.2 lo siguiente:</p> <p><i>“11.2 La actualización de los ERS y PRE deberá realizarse de forma integral. No serán admitidas actualizaciones parciales de los mencionados instrumentos.”</i></p>
--	--	---

		<p>Valero Perú S.A.C Comentario 2: Cuando se realicen modificaciones o ampliaciones que amerite una actualización del ERS según el art. 10 del capítulo IV, ¿Se deberá presentar el expediente completo del ERS o sólo la información específica relacionada? Lo mencionamos ya que no toda modificación afecta la totalidad del ERS.</p>	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 2: No Admitido Para la atención de este comentario nos remitimos a la respuesta del comentario 7 de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE).</p>
		<p>CNPC Comentario 2: En el inciso 10.1, la redacción resulta ser confusa: Se indica que se cuenta con diez (10) días hábiles, pero no se especifica para qué: ¿Para presentar en ERS/PRE actualizado? ¿Para comunicar a la Administración la ocurrencia? Asimismo, tanto para el inciso 10.1 y 10.2, el plazo de diez (10) días hábiles que se otorga es poco razonable. Cuando menos, el plazo debe ser de treinta (30) días hábiles.</p>	<p>CNPC Comentario 2: Admitido parcialmente Para dar respuesta al presente comentario nos remitimos a la respuesta dada al comentario 8 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
		<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 6: Respecto del numeral 10.1 Los plazos para la oportunidad de presentación no guardan relación con el contexto o tipo de cambio que pueda generarse, el numeral 10.1 dice: "...Para ello, contarán con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a que se presenten las condiciones o circunstancias indicadas". Asimismo, tener en cuenta que la exigencia de obtener opinión favorable es cada vez que se presenten condiciones o circunstancias, tales como modificaciones, ampliaciones, entre otros, que modifique el nivel de los riesgos evaluados inicialmente, cuyo plazo es de 10 días hábiles, cabe indicar que el plazo es irrazonable ya que ninguna empresa podría cumplir con el plazo estipulado de diez (10) días hábiles. Aporte: Deben definirse plazos de noventa (90) a ciento veinte (120) días. Asimismo, debe detallarse la magnitud de las modificaciones o ampliaciones, para lo cual se debe indicar las definiciones de "modificación" y "ampliación" correspondientes y alcance de las mismas, ya que al no tener claro el concepto puede generar exigencias no aplicables por el órgano competente de Osinergmin. OSINERGMIN no define los alcances de los cambios, un proyecto que implique recursos y aprobación de presupuesto va a requerir un tiempo mínimo de 90 a 120 días, de la misma forma la evaluación de los riesgos</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 6: No Admitido Para la atención de los presentes comentarios, nos remitimos a la respuesta brindada al comentario 8 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>

		<p>que se generen y la aplicación de controles puede demandar inversión a largo plazo, incluyendo posibles afectaciones a las comunidades lo cual puede incluso demandar la aprobación de un ITS por parte de la autoridad ambiental, por lo cual este tema de ser transversal en la normativa aplicable.</p> <p>Respecto del numeral 10.2</p> <p>Los plazos para la oportunidad de presentación de la actualización del ER y PRE no guardan relación con el alcance de la información a actualizar, el numeral 10.2. dice: "...contarán con un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores al cumplimiento de los cinco (5) años".</p> <p>No se define la forma y oportunidad de presentación en caso en las instalaciones no se hayan presentado cambios.</p> <p>Aporte:</p> <p>Debe definirse un plazo de 90 días a 120 días para la actualización, de la misma forma en caso la instalación de hidrocarburos no presente cambios significativos, OSINERGMIN puede requerir la presentación de una carta (dentro de los 30 días hábiles posteriores al cumplimiento de los 05 años) de la Empresa Autorizada indicando que las condiciones del ER y PRE no han tenido cambios, para lo cual la autoridad competente de su conformidad.</p> <p>Reiteramos que los cambios que puedan generarse, según la dimensión del mismo conllevaría otras autorizaciones ambientales que generan mayores tiempos de ejecución.</p> <p>En caso las instalaciones no presentan cambios mayores, debe validarse el ER y PRE considerando los principios de simplicidad establecidos en los Procedimientos administrativos de la legislación nacional. Principio de simplicidad.</p>	
11	<p>Artículo 11.- Procedimiento para la presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de ERS y PRE actualizados</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH)</p> <p>Comentario 9:</p> <p>Sugerimos que de tener Opinión desfavorable, habiéndose vencido los plazos de presentación de los estudios, se debe otorgar nuevo plazo para presentar las nuevas versiones de los estudios, sin estar en incumplimiento que pueda impedir la continuidad operativa de las instalaciones</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH)</p> <p>Comentario 9:</p> <p>No Admitido</p> <p>Conforme lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y atendiendo a las definiciones de los ERS y PRE, los administrados deben operar con tales instrumentos conforme a norma. En ese sentido, no pueden establecerse plazos que permitan realizar Actividades de Hidrocarburos, que son altamente riesgosas y podrían afectar la seguridad de las personas, sin contar con los mencionados instrumentos con opinión favorable de Osinergmin.</p>

		<p>En atención a este comentario y para mayor claridad, se incorpora el literal f) del numeral 16.2 del artículo 16, cuyo texto se traslada desde el Anexo I, conforme a lo siguiente:</p> <p><i>“f) Las instalaciones en operación no pueden continuar operando si el estado actual de algún riesgo resulta no aceptable”.</i></p>
	<p>Pluspetrol Comentario 9: De tener Opinión desfavorable, habiéndose vencido los plazos de presentación de los estudios, se debe otorgar nuevo plazo para presentar las nuevas versiones de los estudios, sin estar en incumplimiento que pueda impedir la continuidad operativa de las instalaciones.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 9: No Admitido Para responder el presente comentario, nos remitimos a la respuesta del comentario 9 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 8: Revisar el planteamiento del Ítem 2 tanto para el caso de ERS y PRE.</p> <p>Sobre el punto 11.2: Las normas citadas del Proyecto establecen que el contenido de los ERS deberá tener, además de lo dispuesto en los lineamientos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (“MINEM”), lo dispuesto en el Proyecto. Sin embargo, el artículo 20 del Decreto Supremo 043-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo 036-2020-EM se advierte que se faculta a Osinergmin solo para regular la forma y oportunidad de presentación de los ERS, mas no se le faculta para crear nuevas condiciones distintas a las reguladas mediante Resolución Directoral, por la Dirección General de Hidrocarburos (“DGH”). En ese sentido, estas disposiciones del Proyecto están yendo más allá de lo dispuesto en el DS 043-2007-EM, al incluir que Osinergmin puede exigir a los administrados mayores condiciones a las establecidas por la DGH.</p> <p>Además, se evidencia que, respecto a la propuesta de mecanismos alternativos o compensatorios, se está exigiendo mayores elementos a los regulados por el DS. 043, el mismo que establece que los administrados pueden solicitar que se consideren mecanismos alternativos o compensatorios a las disposiciones establecidas en los Reglamentos aprobados por el MINEM, relacionados con prácticas internacionales de ingeniería, siempre que cumplan con la finalidad de las citadas disposiciones y otorguen igual o superior nivel de seguridad.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 8: No Admitido Respecto del comentario al numeral 11.3 (antes 11.2), nos remitimos a la respuesta dada al comentario 6 de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE).</p> <p>Respecto del comentario al numeral 11.5 (antes 11.4) debemos indicar que el plazo se ha establecido en función del plazo máximo que tardará el procedimiento; no obstante, en atención a lo establecido en los numerales 147.2 y 147.3 del artículo 147 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este plazo puede ser ampliado a solicitud del administrado.</p> <p>Respecto del comentario al numeral 11.6 (antes 11.5) cabe indicar que los plazos fijados en el artículo 10 son precisamente para la presentación de solicitudes para obtener opinión favorable de actualización de ERS y PRE. Cualquier solicitud de ese tipo debe ser presentada cumpliendo tales plazos.</p>

		<p>Así pues, el único requerimiento para el administrado, en estos casos, debería ser acreditar que se cumpla con la finalidad de las disposiciones y se otorgue igual o superior nivel de seguridad.</p> <p>Sobre el numeral 11.4: Se recomienda que el plazo para levantar las omisiones o inconsistencias en el ERS y/o PRE sea de 30 días hábiles, debido a que, para la revisión de las posibles omisiones o inconsistencias identificadas en las metodologías utilizadas en el ERS, como para los casos de los EAC y ACR, se requiere de la revisión tanto de los escenarios a evaluar, así como de los parámetros requeridos para su modelamiento, y a partir de ello la modificación de los Informes que se anexan al ERS.</p> <p>Sobre el numeral 11.5: En el documento no se ha precisado cual es el plazo máximo para la presentación del PRE, una vez se haya obtenido la opinión favorable del ERS.</p>	
		<p>CNPC Comentario 3: En el literal b) del numeral 11.2 se personaliza la responsabilidad, recayendo la misma sobre el Representante Legal de la empresa. En este aspecto, la responsabilidad no debería recaer sobre el Representante, en la medida que las corporaciones tienen una estructura sobre la cual, no necesariamente la responsabilidad finalmente tenga que recaer sobre los mismos, máxime, si en caso de inobservancia o discrepancia sobre el ERS o PRE esta no pueda ser trasladada a una persona en específico sin antes, vulnerar garantías que corresponden a todos los administrados.</p> <p>En el inciso 11.4 y 11.6, que se aplique el silencio administrativo negativo cuando OSINERGMIN se exceda los treinta (30) días hábiles que tiene para evaluar el ERS/PRE, resulta vulneratorio, considerando que esta demora pondrá necesariamente en espera cualquier proyecto o trabajo por ejecutarse. Consecuentemente, debería cambiarse a silencio administrativo positivo.</p>	<p>CNPC Comentario 3: No Admitido El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que “Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”.</p> <p>Así, el representante legal de la empresa no actúa a título personal, sino que representa a la persona jurídica que le otorgó poderes; conforme a ello, la disposición establecida en el literal b) del numeral 11.3 (antes 11.2) no personaliza la responsabilidad en una persona natural, pues esta firma el documento requerido en su calidad de representante de la empresa.</p> <p>Respecto del comentario a los incisos 11.5 (antes 11.4) y 11.6 (antes 11.5) nos remitimos a lo indicado en la respuesta al comentario 3 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>

	<p>Señor Enrique Paulini Cupen Comentario 1 Sugiero que se debe de modificar el literal b) del numeral 11.2 que indica lo siguiente: <i>“Un documento firmado por el representante legal de la Empresa solicitante y de los profesionales y/o empresas que participaron en la elaboración del ERS y PRE, en que declaran hacerse responsables del contenido de los instrumentos indicados y de la implementación de los mismos”</i> Ya que la implementación del contenido del ERS y PRE es solo responsabilidad de la Empresa y no del profesional que elaboró dichos IGS. La implementación (De la definición de IMPLEMENTAR del Diccionario de la lengua española: Poner en funcionamiento o llevar a cabo una cosa determinada) es asunto de cronogramas de inversión en cuya ejecución el Profesional que elaboro el ERS y el PRE no tiene injerencia.</p>	<p>Señor Enrique Paulini Cupen Comentario 1 Admitido Se admite el comentario. Debe precisarse mejor para una lectura unívoca de la disposición. Conforme a ello, se agrega la frase “según corresponda” al final del literal b) del numeral 11.3 (antes 11.2), quedando redactada como sigue: <i>“b) Declaración Jurada firmada por el representante legal de la Empresa solicitante y de los profesionales y/o empresas que participaron en la elaboración del ERS y PRE, en que declaran hacerse responsables del contenido de los instrumentos indicados y de la implementación de los mismos, según corresponda.”</i> Se uniformiza tal cuestión en los demás casos en que se solicita este requisito. En atención a este comentario y a fin de generar una mejor predictibilidad en el administrado, consideramos necesario introducir expresamente dos requisitos relacionados con las generales de ley y la representación que se presentan en todo procedimiento administrativo y no generan mayor carga en el administrado. A saber: a) <i>Solicitud de emisión de opinión favorable de Estudio de Riesgos de Seguridad y/o Plan de Respuesta a Emergencias.</i> b) <i>En caso de personas naturales, indicación expresa del número de DNI. En caso de personas jurídicas, documento suscrito por el representante legal, en la que señale el número de RUC, número de partida registral y asiento registral donde obre la representación, así como la zona registral a la que pertenece. En caso de personas naturales o jurídicas que actúen mediante apoderado, éste, además de la información señalada en el párrafo anterior, debe efectuar la indicación expresa del número de DNI, además de adjuntar carta poder simple suscrita por el poderdante (solicitante).</i> Se uniformiza tal cuestión en los artículos 4 y 9.</p>
--	--	---

	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 7: Respecto del literal b) del numeral 11.2 OSINERGMIN indica que la Empresa Autorizada debe presentar “Un documento firmado por el representante legal de la Empresa solicitante y de los profesionales y/o empresas que participaron en la elaboración del ERS y PRE, en que declaran hacerse responsables del contenido de los instrumentos indicados y de la implementación de los mismos”.</p> <p>Aporte: Debe definirse la presentación exclusiva de una solicitud de aprobación con firma del representante legal de la Empresa, tal como lo establece el TUPA anterior con la R.C.D. N° 240-2010-OS/CD.</p> <p>Se genera mayor documentación al solicitar que se presente una solicitud, además de una declaración firmada por los profesionales o la empresa que realizó el ER y PRE, en adición que el mismo documento sea firmado de la misma manera por los mismos profesionales. OSINERGMIN no define cual es el objetivo de tener tantos documentos firmados por las mismas personas, si de todas maneras la Opinión técnica favorable es de responsabilidad de la autoridad competente.</p> <p>En los instrumentos de gestión de otros organismos o sectores, no se requiere duplicar estas solicitudes, por lo cual se vulnera los principios del derecho administrativo.</p> <p>OSINERGMIN no debe generar responsabilidades sobre personal o externos, encargados de la elaboración del ER, ello puede conllevar a contingencias labores, por ejemplo, en casos de tercerización, lo cual vulnera la normativa laboral en el sector, así mismo puede generar que ningún profesional suscriba esta declaración de responsabilidad por las implicancias y los tiempos extensos de implementación sujetos a varias variables como ejecución de presupuesto, continuidad en los niveles de dirección, entre otros, lo cual hace impráctico este requisito.</p> <p>De la misma forma, esto conllevaría a tener largos plazos de contratación con consultoras, por cuanto la implementación de las medidas del ER puede ser mayor a 05 años, las cartas fianzas por ejemplo tendrían que emitirse por ese periodo, lo cual no hace sostenible una gestión de servicios de asesorías.</p> <p>Respecto del numeral 11.4</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 7: Admitido parcialmente</p> <p>La presentación de la documentación para obtener la opinión favorable de los ERS y PRE es distinta de la presentación del documento que consigna la responsabilidad del contenido de los instrumentos antes indicados. Osinergmin emite una opinión favorable considerando que los ERS y PRE cumplen con la normativa vigente y se condicen con la realidad mas no es responsable de las decisiones que tome el administrado respecto del contenido de tales instrumentos.</p> <p>Respecto de la diferencia entre elaboración e implementación, nos remitimos a lo indicado en respuesta al comentario 1 del señor Enrique Paulini Cupen.</p>
--	--	--

	<p>OSINERGMIN indica que tendrá 30 días hábiles para aprobar el ER y/o PRE, por única vez solicitará precisiones (no emitirá observaciones), para lo cual se tendrá 15 días hábiles como máximo para el levantamiento respectivo. Aporte: Se debe establecer plazos reales para que OSINERGMIN evalúe los instrumentos de gestión de seguridad que por lo general son voluminosos, en cual debe estar entre 90 a 120 días, de la misma forma que defina la ampliación para la entrega de información respectiva, considerando que 15 días no es real para el tipo de información a manejarse por la cantidad de análisis a efectuarse y finalmente debe indicarse que la empresa autorizada pueda presentar en más de una ocasión la información según se tenga disponible a fin de agilizar la revisión.</p> <p>Osinermin indica que tiene 30 días hábiles para efectuar la revisión, sin embargo, de la experiencia con estos Instrumentos de gestión, se conoce que son voluminosos y se requiere personal con experiencia que conozca del sector a fin de que las precisiones que se realicen sean objetivas y sujetas a la normativa.</p> <p>Por lo cual este tiempo es muy corto, lo cual puede generar una revisión no adecuada por los tiempos muy estrechos. De la misma forma, debe dar la posibilidad de extender el plazo para que la empresa autorizada disponga de la información que requiera la autoridad, considerando el alcance y el nivel técnico de estos documentos. Así mismo, conforme se dispone de la información la autoridad puede simplificar el procedimiento recibiendo las veces necesarias la información dentro del plazo de presentación.</p> <p>El tiempo para la presentación de información solicitada por la autoridad debe ser mínimo de 90 días hábiles, por lo mismo que indicamos del nivel técnico de la documentación y los alcances con las empresas consultoras.</p> <p>Respecto del numeral 11.5 OSINERGMIN indica que la Empresa autorizada puede presentar el ER y una vez aprobado, presentar el PRE. Aporte: Debe indicarse un párrafo que precise que mientras el ER está en evaluación, la no presentación del PRE no genera incumplimiento pasible de sanción.</p> <p>Debe aclararse que mientras el ER está en evaluación y el PRE no ha sido presentado por esta causa, no se genera incumplimiento y posible sanción. Asimismo, en caso no se brinde una aclaración de este punto, los tiempos</p>	<p>Respecto del comentario al numeral 11.5 (antes 11.4), cabe señalar que cuando se indica que Osinermin está facultado a requerir “precisiones o documentación adicional en caso de detectar omisiones o inconsistencias en el ERS y/o PRE actualizado”, debe entenderse que tal requerimiento va aunado con su respectiva observación. Así, Osinermin formula observaciones, pero requiere precisiones a las mismas por parte del administrado.</p> <p>En cuanto a la cantidad de días del plazo para el administrado, nos remitimos a la respuesta al comentario 8 de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE).</p> <p>Respecto del comentario al numeral 11.6 (antes 11.5) y 11.7 (antes 11.6) debemos indicar que para realizar Actividades de Hidrocarburos el administrado debe contar con los ERS y PRE con opinión favorable de Osinermin, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y atendiendo a las definiciones de tales instrumentos.</p> <p>Si un administrado detecta que se realizan Actividades de Hidrocarburos sin cumplir con lo señalado, podrá iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en uso de sus facultades. Así, el administrado es responsable de presentar los instrumentos para</p>
--	---	---

		<p>serían muy cortos (30 días) para que la autoridad evalúe en el mismo periodo instrumentos de gestión de tal nivel.</p> <p>Respecto del numeral 11.6 OSINERGMIN indica que un plazo máximo de treinta (30) días hábiles emite una opinión favorable o desfavorable. Aporte: En caso de opinión desfavorable debe indicarse el procedimiento a seguir, por ejemplo, ampliar los plazos de revisión de los ER y PRE a 90 – 120 días, de la misma forma indicar que se tendrá hasta un máximo de (02) denegatorias cuyas observaciones no deben ser recurrentes a fin de optimizar el proceso. De la misma forma debe contemplarse un mecanismo para que en los casos que se tenga una opinión desfavorable y se tenga que revisar nuevamente el ER para una nueva presentación, la empresa autorizada no reciba un procedimiento sancionador por incumplimiento durante esa gestión. Las denegatorias u opiniones desfavorables deben ser limitadas, de lo contrario puede generar que la autoridad por los cortos plazos devuelva los ER o PRE y en la nueva presentación realicen otras observaciones que inicialmente dieron por conformes, generando sucesivas denegatorias por largo plazo.</p>	<p>opinión dentro de los plazos establecidos, pudiéndolo hacer antes de los plazos tope puestos en el procedimiento, previendo posibles opiniones desfavorables.</p> <p>Conforme se ha dispuesto, el administrado puede solicitar la opinión favorable del PRE junto con la del ERS, es así que la solicitud de opinión del ERS no impide al administrado solicitar la opinión del PRE.</p> <p>Respecto de los plazos, como ya hemos señalado en respuesta a otros comentarios, el requerimiento de precisiones lo realiza Osinergmin por única vez conforme a lo establecido en el artículo 137 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en atención a lo establecido en los numerales 147.2 y 147.3 del artículo 147 de la norma indicada, el administrado puede solicitar la ampliación del plazo otorgado.</p>
<p>Capítulo V Aspectos específicos de los ERS y PRE</p>			
12	<p>Artículo 12.- Requisitos de los profesionales y/o empresas que elaboran los ERS y PRE</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 8: OSINERGMIN sesga la elaboración de los ER y PRE a los profesionales en Ing. Química, Petróleo, Petroquímica y Mecánica. De la misma forma indica que en el nivel de conocimientos se debe tener 90 horas en las siguientes especializaciones: Seguridad Industrial, Seguridad de proceso, Seguridad funcional, Instrumentos de Gestión de Seguridad. Incluir personal extranjero. Aporte: Los profesionales expertos o Empresas para la realización de los análisis de riesgos deben ser autorizados por OSINERGMIN o al menos indicar un listado de empresas que cumplan con el perfil indicado en la normativa R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH. Debe contemplarse la participación de los profesionales en Ing. Industrial, Ambiental, Seguridad e Higiene Industrial, Ing. Civil, los cuales forman parte de los equipos QHSSE (seguridad, salud ocupacional, ambiental, calidad, seguridad patrimonial) de las empresas autorizadas del sector.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 8: No Admitido</p> <p>Los requisitos de los profesionales y/o empresas que elaboran los ERS y PRE han sido establecidos por el Ministerio de Energía y Minas en el numeral 3.1 del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, por lo que no corresponde a Osinergmin pronunciarse sobre el presente comentario.</p>

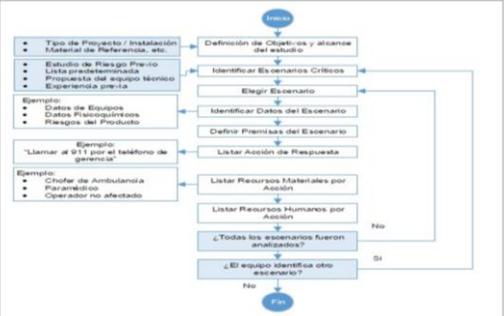
		<p>Asimismo, debe precisarse que en el mercado las especializaciones de 90 horas en Seguridad de Proceso, Seguridad Funcional e Instrumentos de Gestión de Seguridad no existen, por lo cual podrían sustentarse si estas son acumulativas e incluyan análisis de riesgos, seguridad en hidrocarburos, Elaboración de HAZOP, Comando de incidentes, PSM. Se debe validar los cursos o especializaciones virtuales considerando el contexto actual.</p> <p>El problema de sesgar los requisitos es que no se tenga los profesionales disponibles o las empresas para la elaboración de los Instrumentos de Gestión, con la finalidad de tene incumplimientos es preferible que la autoridad defina un registro o presente un listado de empresas que cumpla con sus requisitos, de esta forma se agilizaría la revisión evitando denegatorias por este tema.</p>	
13	Artículo 13.- Contenido mínimo de los ERS	-	-
14	Artículo 14.- Contenido mínimo de los ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios	-	-
15	Artículo 15.- Contenido mínimo de los PRE	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 9: Aporte: Adicionar al final del Artículo: “y lo establecido en el Art. 35 “Planificación y Respuestas a Emergencias” de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 203-2020-OS/CD. - Anexo III Requerimientos mínimos para desarrollar e implantar un Plan de Acción de Emergencia”.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 9: No Admitido No Admitido. Para los casos que corresponda, en el PRE podrían estar incluidos los requisitos mínimos señalados en el artículo 35 de la RCD N° 203-2020-OS/CD, o considerarse separadamente.</p>

16	<p>Artículo 16.- Criterios de aceptación de los ERS</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 10: En relación con el literal e) del 16.1 el criterio de tolerancia o aceptación de riesgo es propio de cada organización, este concepto de legislación comparada introduce arbitrariedad en el proceso de evaluación. El concepto debe ser que se lleve los riesgos a un nivel de tolerabilidad garantizado por el titular bajo su responsabilidad. Esto es lo que implícitamente funciona hoy en operaciones de plena formalidad.</p> <p>En relación con el literal a) del 16.2. se debe precisar el plazo para considerar las condiciones de riesgo, incidentes, accidentes previos a la fecha del análisis, a fin de enmarcarlos dentro de un periodo de tiempo determinado.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 10: Admitido parcialmente Respecto al literal e) del numeral 16.1 se procede a cambiar el texto por:</p> <p><i>“El criterio de aceptabilidad del riesgo a utilizar en el ERS debe considerar el principio ALARP u otro criterio que brinde igual o superior nivel de seguridad y esté previsto en la legislación comparada en el subsector hidrocarburos.”</i></p> <p>Respecto al literal a) del numeral 16.2. Es responsabilidad de la empresa considerar los hechos relevantes en el ERS.</p>
<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 2: Respecto del literal c) del numeral 16.1 Considerando lo expuesto en el artículo 3 (el ERS se debe presentar 90 días antes de las pruebas de comisionamiento o de la solicitud de acta de verificación de pruebas). No queda claro la oportunidad en la cual se deben implementar las medidas de mitigación: - A la presentación del ERS, o - Antes del comisionamiento, o - Antes del inicio de operación.</p> <p>Respecto del literal c) del numeral 16.2 En el caso que los resultados del ERS arrojen medidas de mitigación distintas a las medidas administrativas o exigencias normativas previstas, debe prevalecer la del ERS.</p> <p>Respecto de los literales d) de los numerales 16.1 y 16.2 Las medidas de mitigación no se encuentran definidas en ninguna normativa, es por ello que, las mismas pueden ser (i) la implementación de elementos de seguridad o (ii) el accionar del personal; solo en aquellas donde se requiera implementar elementos de seguridad, la operadora deberá basarse en los estándares aplicables. Texto sugerido: "d) Las medidas de mitigación pueden considerar la implementación de elementos de seguridad o el accionar del personal. Las medidas de mitigación que consideren la instalación</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 2: Admitido parcialmente</p> <p>Respecto al literal c) del numeral 16.1 Las medidas de mitigación deben ser implementadas y verificadas antes de la realización de las pruebas del comisionamiento o de la emisión del acta de prueba.</p> <p>Respecto del literal c) del numeral 16.2 Prevalece lo que resulte del ERS siempre que sea igual o superior a las exigencias normativas; de lo contrario, deberá aplicarse tales exigencias normativas.</p> <p>Respecto al literal d) de los numerales 16.1 En consideración al comentario de las medidas de mitigación, se procede a variar el texto, según el siguiente detalle: <i>“Las medidas de mitigación deberán estar basadas en los estándares aplicables y aceptados por la industria de los Hidrocarburos.”</i></p> <p>Respecto al literal d) de los numerales 16.2 En consideración al comentario de las medidas de mitigación, se procede a variar el texto, según el siguiente detalle:</p>		

		<p>de elementos de seguridad, deben implementarse en función de los estándares aplicables y aceptados por la industria de los Hidrocarburos."</p> <p>Respecto de los literales e) de los numerales 16.1 y 16.2 Los criterios de aceptación del riesgo se definen en la política de gestión de riesgos elaborada por la empresa autorizada conforme al numeral 2.3 del mismo procedimiento.</p> <p>Texto sugerido: "d) Los criterios de aceptación para los niveles riesgos deberán considerar los límites establecidos en la Política de Gestión de Riesgos de la empresa autorizada"</p>	<p><i>"Las medidas de mitigación deberán estar basadas en los estándares aplicables y aceptados por la industria de los Hidrocarburos."</i></p> <p>Respecto al literal e) del numeral 16.1 A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 10 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p> <p>Respecto al literal e) del numeral 16.2 Se cambia el literal de acuerdo a lo detallado en el siguiente párrafo: <i>"El criterio de aceptabilidad del riesgo a utilizar en el ERS debe considerar el principio ALARP u otro criterio que brinde igual o superior nivel de seguridad y esté previsto en la legislación comparada en el subsector hidrocarburos."</i></p>
		<p>Pluspetrol Comentario 10: Respecto del literal a) del numeral 16.2. Se debe precisar el plazo para considerar las condiciones de riesgo, incidentes, accidentes previos a la fecha del análisis a fin de enmarcarlos dentro de un periodo de tiempo determinado.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 10: No Admitido Nos remitimos a la respuesta indicada al comentario 10 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
		<p>Savia Perú S.A Comentario 1: Respecto del literal c) del numeral 16.1 Considerando lo expuesto en el artículo 3 (el ERS se debe presentar 90 días antes de las pruebas de comisionamiento o de la solicitud de acta de verificación de pruebas), no queda claro la oportunidad en la cual se deben implementar las medidas de mitigación. A la presentación del ERS, o antes del comisionamiento, o antes del inicio de operación.</p> <p>Respecto del literal c) del numeral 16.2 En el caso que los resultados del ERS arroje medidas de mitigación distintas a las medidas administrativas o exigencias normativas previstas, debe prevalecer la del ERS.</p> <p>Respecto de los literales d) de los numerales 16.1 y 16.2</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 1: Admitido parcialmente A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 2 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>

		<p>Las medidas de mitigación no se encuentran definidas en ninguna normativa, es por ello que, las mismas pueden ser (i) la implementación de elementos de seguridad o (ii) el accionar del personal; solo en aquellas donde se requiera implementar elementos de seguridad, la operadora deberá basarse en los estándares aplicables.</p> <p>Texto sugerido: "d) Las medidas de mitigación pueden considerar la implementación de elementos de seguridad o el accionar del personal. Las medidas de mitigación que consideren la instalación de elementos de seguridad, deben implementarse en función de los estándares aplicables y aceptados por la industria de los Hidrocarburos."</p> <p>Respecto de los literales e) de los numerales 16.1 y 16.2 Los criterios de aceptación del riesgo se definen en la política de gestión de riesgos elaborada por la empresa autorizada conforme al numeral 2.3 del mismo procedimiento. Texto sugerido: "d) Los criterios de aceptación para los niveles riesgos deberán considerar los límites establecidos en la Política de Gestión de Riesgos de la empresa autorizada"</p>	
		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 9: Respecto del literal c) del numeral 16.1: Se recomienda que el texto sea el siguiente: e) Los criterios de aceptación para los niveles riesgos deberán considerar los límites establecidos por la legislación comparada o estándar propio de la Empresa Autorizada.</p> <p>Respecto del literal c) del numeral 16.2: No queda clara la mención a las medidas administrativas y/o sancionadoras en este artículo. Si durante la operación se detecta un nuevo riesgo no contemplado, TGP elaborará el estudio correspondiente y lo presentará a Osinergmin oportunamente; por lo que no se entiende la mención a dichas medidas administrativas. Deben ser retiradas del Proyecto.</p> <p>Respecto del literal d) del numeral 16.2:</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 9: No Admitido</p> <p>Respecto del literal c) del numeral 16.1 A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 2 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP)</p> <p>Respecto del literal c) del numeral 16.2 No se acepta la sugerencia, todo incumplimiento a las disposiciones legales será debidamente sancionado y/o se impondrá una medida administrativa.</p> <p>Respecto del literal d) del numeral 16.2</p>

		<p>Evaluar esta consideración dependiendo el nivel de riesgo que está siendo gestionado por la medida de mitigación. En caso de que el nivel de riesgo es bajo, sí se podría considerar la barrera humana, caso contrario no.</p> <p>Respecto del literal e) del numeral 16.2: Revisar el planteamiento del Ítem 14.</p>	<p>A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 2 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP)</p> <p>Respecto del literal e) del numeral 16.2 No es preciso el comentario.</p>
		<p>CNPC Comentario 4: Sobre las actividades de hidrocarburos en operación ¿Todos los estudios de riesgos de seguridad deben analizar las actividades de mantenimiento? Esto, debido a que estos son procedimientos específicos y no operacionales que requieren una evaluación actualizada previa antes de realizar los mantenimientos, incluir esto como parte de los estudios de riesgos de seguridad resulta útil, debido a que los procedimientos de mantenimiento son rápidamente actualizados en las empresas.</p> <p>De la misma manera, el numeral “16.2 Para los casos de Actividades de Hidrocarburos en operación”, señala: (...) <i>e) Los criterios de aceptación para los niveles riesgos deberán considerar los límites establecidos por la legislación comparada.</i></p> <p>Respecto de lo indicado, manifestamos que la indeterminación coloca al administrado en una situación precaria; esto es que ante la elección de cierta legislación comparada, OSINERGMIN puede elegir otra distinta, lo que conllevaría a la imposibilidad de determinar cuál normativa comparada debería aplicarse, quedando a criterio de la Administración, sin ningún tipo de parámetro objetivo ni normativo, cuál normativa comparada debería ser tomada en cuenta, lo cual es una arbitrariedad.</p>	<p>CNPC Comentario 4: No Admitido</p> <p>Respecto a la pregunta ¿Todos los estudios de riesgos de seguridad deben analizar las actividades de mantenimiento? Se debe señalar que los ERS son para las actividades de hidrocarburos, en tanto el mantenimiento de las instalaciones impacten sobre las actividades o instalaciones de hidrocarburos como generadores de riesgos o medidas de mitigación, deben ser analizados en ese contexto.</p> <p>Respecto del literal e) del numeral 16.2 A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 10 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>

17	<p>Artículo 17.- Criterios de aceptación de los PRE</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 3: Existe un error material en el texto de la figura, la misma que indica: "Figura 1. Metodología General de un Plan de Contingencias", cuando debe decir "Figura 1. Metodología General de un Plan de Respuesta a Emergencias". En el caso de PRE, es más adecuado hablar de áreas críticas, derivadas del ER. No se menciona lo relacionado a: Presentar información relevante a las vías de acceso, instalaciones adyacentes, equipos para combatir emergencias instalados en el sitio, apoyo externo más cercano. Como buena práctica y en concordancia con la implementación de PSM se debe garantizar la Participación de los empleados, mediante la Discusión, revisión y corrección del plan elaborado, participando en la misma el personal de operaciones y mantenimiento de la instalación involucrada en el estudio y el personal encargado del control de emergencia.</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 3: Admitido parcialmente La figura 1 se ha extraído del Informe Técnico Legal N° 0086-2021-MINEM/DGH-DPTC-DNH que sustenta la Resolución Directoral No 129-2021-MINEM-DGH. Para efecto de este documento, dicha figura corresponde al PRE. En atención al comentario, se ha prescindido del título de la figura y modificado la expresión de la fuente:</p>  <p>Fuente: Figura 1 del INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0086-2021-MINEM/DGH-DPTC-DNH</p> <p>Respecto al tema de “áreas críticas” no corresponde considerando que el ERS está dirigido, entre otros, a determinar eventos críticos.</p> <p>Respecto a presentar información relevante señalada en el comentario, corresponde indicar que lo indicado en este documento son lineamientos mínimos que deben de cumplir los administrados.</p>
		<p>Savia Perú S.A Comentario 2: Existe un error material en el texto de la figura, la misma que indica: "Figura 1. Metodología General de un Plan de Contingencias", cuando debe decir "Figura 1. Metodología General de un Plan de Respuesta a Emergencias".</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 2: Admitido parcialmente A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 3 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP)</p>

	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 10: Respecto del literal c) del numeral 17.2.: Por favor confirmar que las inspecciones estarán a cargo del Concesionario, directamente o mediante contratación de terceros y que la demostración podrá efectuarse a través de actas o informes.</p> <p>En las precisiones técnicas del Anexo II del PRE no se hace mención respecto a evidenciar las inspecciones realizadas de equipamiento de respuestas a Emergencia, sólo se menciona respecto a los Planes de mantenimiento preventivo. Se debe eliminar dicho requerimiento por no estar contemplado dentro de los lineamientos para la elaboración de los PRE. De seguir manteniéndolo, precisar a qué se refiere el requerimiento de los registros de las inspecciones realizadas.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 10: No Admitido</p> <p>Estos lineamientos no limitan la gestión de la empresa ni su responsabilidad, pudiendo ella realizar las inspecciones con quien considere pertinente, siempre y cuando cumpla con los requerimientos aplicables de inspección y/o mantenimiento de la normativa vigente.</p> <p>Respecto del pedido de retirar el literal c) del numeral 17.2, no se acepta pues es una acción que establece Osinergmin en atención a la facultad establecida en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM. No obstante, se modifica como sigue:</p> <p><i>“c) El equipamiento de respuesta a emergencia debe estar disponible y operativo durante las Actividades de Hidrocarburos y de mantenimiento.”</i></p>
	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 3: Del “Procedimiento para la emisión de opinión favorable de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM”, en los artículos 17.1.d y 17.2.d se indica “Para cada etapa del desarrollo de la Actividad de Hidrocarburos se deberá determinar la cantidad mínima de personal y equipamiento (agua, espuma, caudal, volumen, etc.)”, explicar o ampliar a que se refieren con “para cada etapa”, dado que el numeral 17.1 de artículo 17 está orientado al inicio de actividades de hidrocarburos y el 17.2 del artículo 17 a las actividades de hidrocarburo en operación.</p>	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 3: Parcialmente Admitido</p> <p>Respecto al literal d) de los numerales 17.1 y 17.2, en atención al comentario se modifican los textos como sigue:</p> <p><i>“Para la Actividad de Hidrocarburos se deberá determinar la cantidad mínima de personal y equipamiento (agua, espuma, caudal, volumen, etc.)”</i></p>
	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 10: Respecto del literal b del numeral 17.2 Aporte: Adicionar al final del Artículo: “Este cronograma debe estar acorde a lo establecido en la legislación del sector D.S. 043-2007- EM y al Art.35.1 de la RCD 203-2020- OS/CD”.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 10: No Admitido</p> <p>Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento son generales y no dejan sin efecto las demás disposiciones que sobre la materia se establecen en el ordenamiento jurídico vigente.</p>

18	Artículo 18.- Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los ERS y PRE	Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 11: Sugerimos incluir que los ERS y PRE son de obligatorio cumplimiento salvo la empresa autorizada acredite que se encuentra en Fuerza mayor.	Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 11: No Admitido Los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor están debidamente regulados en la legislación peruana y si los administrados consideran que se encuentran en ellos, pueden solicitar su aplicación a Osinergmin.
		Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 4: Para el caso de las empresas que cuentan con un cronograma para la implementación de las medidas de mitigación y recomendaciones del ERS aprobado por el Osinergmin, según numeral 16.2 c), la exigibilidad de las mismas estaría sujeto al vencimiento de dicho cronograma.	Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 4: No Admitido De existir cronogramas en implementación, debidamente aprobados a través de un acto administrativo, sobre medidas de mitigación o recomendaciones de los antiguos Estudios de Riesgo, deberán cumplirse conforme lo establecido por Osinergmin.
		Pluspetrol Comentario 11: Solicitamos considerar que los ERS vencidos en proceso de renovación sigan vigentes mientras se procede con las solicitudes, evaluación y reiterada solicitud de ser el caso de no contar con Opinión Favorable en primera instancia.	Pluspetrol Comentario 11: No Admitido A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta indicada para el comentario 9 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).
		Savia Perú S.A Comentario 3: Para el caso de las empresas que cuentan con un cronograma para la implementación de las medidas de mitigación y recomendaciones del ERS aprobado por el Osinergmin, según numeral 16.2 c), la exigibilidad de las mismas estaría sujeto al vencimiento de dicho cronograma.	Savia Perú S.A Comentario 3: No Admitido Para responder el presente comentario nos remitimos a lo establecido en la respuesta al comentario 4 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).
19	Artículo 19.- Publicidad de los ERS que contengan mecanismos alternativos o compensatorios	-	-
Capítulo VI Régimen de fiscalización y sanción			

20	<p>Artículo 20.- Fiscalización de los ERS y PRE</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 12: Sugerimos precisar los alcances de los criterios que va a utilizar Osinergmin para determinar que se ha efectuado una modificación del nivel de riesgo. Por ejemplo, si es que se modifican o incorporan componentes que impliquen modificación del nivel de riesgos evaluados inicialmente sería congruente que Osinergmin sugiera la actualización del ERS y/o PRE. Asimismo, sugerimos que la medida administrativa o inicio del procedimiento administrativo sancionador se imponga en el caso que la Contratista no implemente las sugerencias de actualización de Osinergmin en línea con el principio de Tipicidad y Legalidad del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tal como está redactado el artículo es muy amplio y subjetivo. Precisar qué criterio para cada tipo de riesgo va a emplear Osinergmin para determinar el nivel de riesgo, si consideran que no es el nivel de riesgo determinando en el estudio deberían solicitar información a la empresa autorizada que evidencie ello, pero no iniciar un procedimiento sin tener la información previa de la empresa. (para actualizar el instrumento) y así evitar la discrecionalidad.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 12: Admitido parcialmente A fin de que el párrafo del numeral 20.2 sea más preciso, se varía el texto conforme a lo siguiente: “20.2 La Autoridad Fiscalizadora se encuentra facultada para ordenar a una Empresa Autorizada la actualización de su ERS y/o PRE a través de una medida administrativa, en caso verifique alguna modificación en las instalaciones analizadas en los ERS y/o PRE con opinión favorable; sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.” De otro lado, las medidas administrativas se disponen conforme lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.</p>
		<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 5: El enfoque del régimen de fiscalización tiene que apuntar a moldear la cultura de seguridad, por tal razón se debe establecer mecanismo para la presentación de Análisis de Riesgos como parte de las modificaciones, afín de que se evalúe el nivel de riesgo ante de implementar el cambio. En dicho análisis OSINERGMIN determinará si es necesario actualizar el estudio de riesgo.</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 5: No Admitido De acuerdo a la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM-DGH y en consonancia con el Decreto Supremo N° 036-2020-EM, los instrumentos de gestión de seguridad son ERS y PRE.</p>
		<p>Pluspetrol Comentario 12: Sugerimos precisar los alcances de los criterios que va a utilizar Osinergmin para determinar que se ha efectuado una modificación del nivel de riesgo. Por ejemplo, si es que se modifican o incorporan componentes que impliquen modificación del nivel de riesgos evaluados inicialmente sería congruente que Osinergmin sugiera la actualización del ERS y/o PRE. Asimismo, sugerimos que la medida administrativa o inicio del procedimiento administrativo sancionador se imponga en el caso que la Contratista no implemente las sugerencias de actualización de Osinergmin en línea con el principio de Tipicidad y Legalidad del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 12: Admitido parcialmente A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta indicada para el comentario 12 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>

		Tal como está redactado el artículo es muy amplio y subjetivo.	
		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 11: No se ha establecido quien será el órgano que fiscalizará el ERS y/o PRE en caso se cuente con una instalación que cubra más de una de las actividades de Hidrocarburos o si fiscalizarán de manera independiente los ERS y/o PRE por cada órgano competente. Para el último caso, cuál sería el proceso si se realiza una observación sobre un mismo punto en el ERS y/o PRE.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 11: No Admitido A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta indicada para el comentario 4 de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía.</p>
21	Artículo 21.- Facultad sancionadora	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 11: Es necesario indicar que las medidas administrativas se deberán efectuar solo en el caso de graves y acreditados.</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 11: No Admitido No se requiere hacer tal precisión pues las medidas administrativas que impone Osinergmin se encuentran debidamente reguladas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.</p>
Disposición Complementaria Transitoria			
22	Única.- Actualización de ERS y PRE de Empresas Autorizadas	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 13: Los cambios propuestos son de tal profundidad que 6 meses no es razonable, más aún en medio de la implementación de la RCD 203-2020 sobre PSM que ya contiene lineamientos y obligaciones sobre los ERS y PRE en un contexto sistémico y no como elementos aislados. Sugerimos aclarar que el plazo máximo de seis (6) meses se contabiliza desde la vigencia del presente procedimiento de Osinergmin, y no desde la vigencia de los Lineamientos del MINEM. Con respecto al plazo de seis (6) meses, se considera pertinente un plazo de un (1) año, por lo menos para la primera vez que la empresa autorizada desarrolla el nuevo modelo de EDR y PRE. Disposición transitoria, numeral 5.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 13: Admitido parcialmente El plazo de seis (6) meses ha sido establecido por el Ministerio de Energía y Minas en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH por lo que no corresponde a Osinergmin dicha variación. Sobre el cómputo de dicho plazo, debemos indicar que efectivamente debe iniciarse desde la entrada en vigencia de la normativa técnica que emita Osinergmin, por lo que se varía el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria conforme al siguiente texto:</p>

	<p>Se debe precisar de qué manera se verificará los niveles de riesgos determinados cuantitativamente por la autoridad fiscalizadora para determinar que las evaluaciones consideradas necesitan una actualización y qué criterios empleará la autoridad fiscalizadora.</p> <p>El plazo debe estar contenido en el cronograma de actividades de actualización y seguridad de procesos, dichos plazos deberán estar adecuados a cada etapa de la envergadura de la operación.</p> <p>Tener en cuenta que todas las operaciones ya cuentan con un PRE y un ERS, no hay brecha de seguridad ya que están vigentes.</p>	<p><i>“1. Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, que a partir de la vigencia de los lineamientos del MINEM cuenten con ERS y/o PRE aprobados y/o con opinión favorable de Osinergmin emitida hace más de cinco (5) años; tienen un plazo máximo de seis (6) meses, contado desde la entrada en vigencia del presente procedimiento, para presentar una solicitud a Osinergmin a fin de obtener opinión favorable de su ERS y PRE actualizado.”</i></p> <p>Respecto del numeral 5, a fin de que el párrafo sea más preciso, se varía el texto conforme a lo siguiente:</p> <p><i>“5. La Autoridad Fiscalizadora se encuentra facultada para ordenar a una Empresa Autorizada la actualización de su ERS y/o PRE a través de una medida administrativa, en caso verifique alguna modificación en las instalaciones analizadas en los ERS y/o PRE vigentes; sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.”</i></p>
	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 6: Importante aclarar los plazos: ya que se indica un plazo máximo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de los lineamientos del MINEM para presentar la solicitud al Osinergmin, sin embargo, el computo de dicho plazo debería iniciar desde la entrada en vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN. Así, para dar coherencia a la normativa aprobada tanto por el MINEM, como por Osinergmin, se sugiere el siguiente texto: Texto sugerido: Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, que a partir de la vigencia de los lineamientos del MINEM cuenten con ERS y/o PRE aprobados y/o con opinión favorable de Osinergmin emitida hace más de cinco (5) años; tienen un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN, para presentar una</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 6: Admitido A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 13 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>

	<p>solicitud a Osinergmin a fin de obtener opinión favorable de su ERS y PRE actualizado.</p>	
<p>Pluspetrol Comentario 13: Aclarar que el plazo máximo de seis (6) meses se contabiliza desde la vigencia del presente procedimiento de Osinergmin, y no desde la vigencia de los Lineamientos del MINEM. Con respecto al plazo de seis (6) meses, se considera pertinente un plazo de un (1) año, por lo menos para la primera vez que la empresa autorizada desarrolla el nuevo modelo de EDR y PRE. Al respecto, reiteramos el comentario referido al artículo 1, en el sentido de aplicar en esta disposición el plazo de la presentación del cronograma para la implementación del sistema de seguridad de procesos. Disposición transitoria, numeral 5. Se debe precisar de qué manera se verificará los niveles de riesgos determinados cuantitativamente por la autoridad fiscalizadora para determinar que las evaluaciones consideradas necesitan una actualización y qué criterios empleará la autoridad fiscalizadora.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 13: Admitido parcialmente A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 13 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>	
<p>Savia Perú S.A Comentario 4: Importante aclarar los plazos: ya que se indica un plazo máximo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de los lineamientos del MINEM para presentar la solicitud al Osinergmin, sin embargo, el computo de dicho plazo debería iniciar desde la entrada en vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN. Así, para dar coherencia a la normativa aprobada tanto por el MINEM, como por Osinergmin, se sugiere el siguiente texto: Texto sugerido: Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, que a partir de la vigencia de los lineamientos del MINEM cuenten con ERS y/o PRE aprobados y/o con opinión favorable de Osinergmin emitida hace más de cinco (5) años; tienen un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN, para presentar una solicitud a Osinergmin a fin de obtener opinión favorable de su ERS y PRE actualizado.</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 4: Admitido A fin de dar respuesta al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 13 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>	

	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 12: Respecto al plazo establecido para la presentación de los ERS y PRE en el punto 1 y 2, el proyecto de norma contradice lo mencionado en la R.D. N° 129-2021-MINEM-DGH (lineamientos MINEM). En la Resolución se establece que:</p> <p>“Las Empresas Autorizadas que, a partir de la vigencia de los presentes lineamientos, cuenten con Instrumentos de Gestión de Seguridad aprobados y/o con opinión favorable de OSINERGMIN, emitida hace más de 5 años, deben presentar una actualización de sus Instrumentos de Gestión de Seguridad conforme a los presentes lineamientos, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN.”</p> <p>Se deber reemplazar el plazo por lo siguiente:</p> <p>“(…) tienen un plazo máximo de seis (6) meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma, (…)”</p> <p>En adición se debe agregar una Disposición Complementaria Final en donde se establezca que la presenta norma entra en vigencia a partir de los 60 días hábiles desde su publicación. Esta solicitud es debido a la complejidad de información solicitada para cada ERS y/o PRE, y también por el tiempo que se ha brindado para las adecuaciones al D.S. N° 052-93-EM y D.S. N° 081-2007-EM.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 12: Admitido parcialmente Para responder el comentario al numeral 1, nos remitimos a la respuesta dada al comentario 13 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p> <p>Respecto del comentario al numeral 2, debemos indicar que se acepta considerando uniformidad para la presentación de los ERS y PRE mayores a cinco (5) años, por lo que el texto del numeral 2 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“2. Las Empresas Autorizadas que realizan Actividades de Hidrocarburos comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad, que a partir de la vigencia de los lineamientos del MINEM cuenten con ERS y/o PRE elaborados hace más de cinco (5) años y que no hayan sido aprobados y/o no tengan opinión favorable de Osinergmin; tienen un plazo máximo de seis (6) meses, contado desde la entrada en vigencia del presente procedimiento, para presentar una solicitud a Osinergmin a fin de obtener opinión favorable de su ERS y PRE actualizado.”</i></p> <p>El presente procedimiento se basa en las disposiciones vigentes y debidamente publicadas por el Ministerio de Energía y Minas a través del Decreto Supremo N° 036-2020-EM y Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, por lo que la regulación principal sobre los ERS y PRE es de público conocimiento y aplicación; en ese sentido, no corresponde aplazar la entrada su vigencia.</p>
	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 4: Existe una contradicción en los plazos para presentar las actualizaciones de los ERS y PRE entre lo que indica en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y lo que se plantea en la Resolución de Consejo Directivo propuesta; Lo conveniente sería que los plazos empiecen a partir de la publicación de la Resolución de Consejo Directivo respectiva.</p> <p>Finalmente, en la disposición complementaria transitoria, en el numeral 1 habla sobre ERS aprobados y/o con opinión favorable, en el numeral 2</p>	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 4: Admitido parcialmente Sobre la primera parte del comentario, nos remitimos a la respuesta dada al comentario 13 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p> <p>Sobre la segunda cuestión. Debemos indicar que los ERS y PRE elaborados hace más de cinco (5) años deben ser actualizados hayan sido aprobados por Osinergmin o no, tengan opinión de Osinergmin o no. Es decir, por el solo hecho de tener una antigüedad mayor a cinco (5) años en su elaboración, deben ser actualizados.</p>

		<p>habla sobre ER elaborados hace más de 5 años y en el numeral 3 sobre ERS elaborados hace menos de 5 años. En este sentido, cuando decimos ERS elaborados hace menos de 5 años, ¿se refiere a elaborados y presentados a Osinergmin?, ¿O puede ser sólo elaborados sin haberlo presentado a Osinergmin?, aún no hay una respuesta.</p>	
		<p>CNPC Comentario 5: Los plazos establecidos en el inciso 3, incisos a) y b) de la norma en cuestión, resultan ser muy limitados para el administrado, por lo que razonablemente el plazo debería ser incrementado a sesenta (60) días hábiles.</p> <p>Para los ERS Y PRE con más de 5 años (con o sin aprobación/parecer favorable de Osinergmin), el plazo para presentar la solicitud de parecer favorable de Osinergmin de los ERS y PRE actualizados se está contabilizando desde la entrada en vigencia de los lineamientos del MINEN lo que equivale a decir que quedan menos de 4 meses para actualizar los ERS y PRE, de acuerdo a los lineamientos de MINEM ampliados por OSINERGMIN.</p> <p>Respecto de lo indicado: ¿Qué sucedería en caso que los ERS y PRE actualizados de actividades/instalaciones en operación, no obtienen el parecer favorable de Osinergmin? En caso del Lote X, el procedimiento no contempla el caso de actualización de varios ERS y PRE en forma simultánea por parte un mismo operador. En la Exposición de Motivos de la normativa remitida para comentarios, se establece que no implica mayores costos a los administrados; sin embargo, la actualización de los instrumentos en cuestión, definitivamente conllevan a contrataciones y gestiones con impacto económico sobre los administrados.</p>	<p>CNPC Comentario 5: Admitido parcialmente Respecto de los plazos establecidos en los literales a) y b) del numeral 3, debemos indicar que no se acepta el comentario pues la declaración jurada implica la declaración de aquello que los administrados que realizan Actividades de Hidrocarburos deben estar cumpliendo.</p> <p>Sobre la segunda parte del comentario, cabe señalar que nos remitimos a la respuesta otorgada al comentario 13 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p> <p>Sobre la segunda parte del comentario debemos indicar que ante el incumplimiento de actualización de los ERS y PRE, Osinergmin actuará conforme a sus facultades y lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>En la Exposición de Motivos se indica que no implica costos pues dicha exposición sustenta la disposición que emite Osinergmin, derivada de las obligaciones establecidas por el Ministerio de Energía y Minas. En ese sentido, la exposición de motivos del presente procedimiento se ajusta a obligaciones en vigencia.</p>
		<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 12: Aporte: OSINERGMIN debe indicar si los ER y PRE que no tienen aprobación ni Opinión favorable, pero si cuentan con un oficio emitido a favor de “conformidad con la normativa vigente del documento presentado para evaluación”, sean validados como Instrumentos de Gestión aprobados por</p>	<p>Petróleos del Perú S.A. (Petroperú) Comentario 12: Admitido parcialmente Para responder al presente comentario, nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 1 de Valero Perú S.A.C. Indicamos además que, conforme a lo dispuesto en el literal c del numeral 3, las actualizaciones de los ERS y PRE se harán a partir de los cinco (5) años,</p>

		<p>la autoridad y en vigencia. Asimismo, es necesario precisar el alcance y plazo para aquellas empresas que no cuenten con opinión favorable dado que se ampararon en el D.S. N° 017-2015-EM, el cual excluyó la obligación de obtener la aprobación del mencionado organismo supervisor a dichos instrumentos de seguridad.</p> <p>OSINERGMIN anteriormente no emitía aprobaciones u opiniones favorables, por lo cual varios Instrumentos de gestión fueron “validados” con una conformidad con la normativa, sin embargo, no se menciona de manera explícita en este proyecto normativo.</p> <p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 2 En relación a la citada disposición, cabe indicar que esta no se encuentra de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, toda vez, que el citado artículo señala que el plazo de seis (6) meses para presentar la solicitud de actualización de ERS y PRE, se contabiliza a partir de la vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN y no desde la vigencia de los lineamiento aprobados por este Ministerio; en tal sentido, se recomienda modificar lo señalado conforme a la normativa vigente.</p>	<p>por lo que si no han cumplido tal período son instrumentos aceptados para el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos, siempre que los riesgos evaluados no hayan variado.</p> <p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 2 Admitido Para responder el presente comentario nos remitimos a la respuesta ofrecida al comentario 13 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
<p>ANEXO I CONTENIDO MÍNIMO DE ESTUDIOS DE RIESGO DE SEGURIDAD</p>			
		<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 7: El Anexo I exige la inclusión de un gran volumen de información relacionada a documentos legales, tales como el Instrumento de Gestión Ambiental y otros, sin que la inclusión de la misma sea indispensable para la implementación del ERS. En tal sentido, consideramos que basta con la sola referencia a dichos documentos para que sean efectivamente aplicados en el marco de la implementación del instrumento de seguridad. El ERS debe ser una herramienta de trabajo para los operadores e ingenieros que se encuentran laborando todos los días en las instalaciones de Hidrocarburos cualquiera que éstas sean y debe mostrar de manera rápida y compacta todos los peligros a los que se está expuesto de manera cotidiana, que puedan identificar los riesgos mayores y los equipos críticos</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 7: No Admitido Sobre “Características del entorno ambiental”, se está solicitando una breve descripción y de considerarlo pertinente puede indicar la resolución que apruebe el instrumento ambiental correspondiente que contenga dicha información.</p> <p>Respecto de la evaluación de edificaciones consideradas habitables, debemos indicar que es responsabilidad de la empresa considerar como parte de su análisis para la elaboración del ERS la afectación a las personas, al entorno y a la propiedad propia y/o terceros (literal g del numeral 7 del anexo I).</p>

		<p>que pueden generar un evento mayor. De forma tal que las decisiones que se tomen en el día a día tengan una base del entendimiento de los riesgos operacionales existentes.</p> <p>Dentro del alcance del contenido mínimo no se referencia la evaluación de consecuencias de ubicación de edificaciones dentro de la instalación consideradas habitables según los criterios de habitabilidad descritos en las normas API 752 y 753. El ER debe considerar la identificación de edificaciones habitables, en caso de presentar una edificación con este criterio evaluar el nivel de exposición de riesgo que está sometido el personal. Y establecer recomendaciones que ayuden a mitigar el nivel de riesgo en caso de ser NO Tolerable.</p>	
		<p>Savia Perú S.A Comentario 5: El Anexo I exige la inclusión de un gran volumen de información relacionada a documentos legales, tales como el Instrumento de Gestión Ambiental y otros, sin que la inclusión de la misma sea indispensable para la implementación del ERS. En tal sentido, consideramos que basta con la sola referencia a dichos documentos para que sean efectivamente aplicados en el marco de la implementación del instrumento de seguridad. El ERS debe ser una herramienta de trabajo para los operadores e ingenieros que se encuentran laborando todos los días en las instalaciones de Hidrocarburos cualquiera que éstas sean y debe mostrar de manera rápida y compacta todos los peligros a los que se está expuesto de manera cotidiana, que puedan identificar los riesgos mayores y los equipos críticos que pueden generar un evento mayor. De forma tal que las decisiones que se tomen en el día a día tengan una base del entendimiento de los riesgos operacionales existentes.</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 5: No Admitido Nos remitimos a la respuesta dada en el comentario 7 de la empresa PGP.</p>
23	1. Resumen Ejecutivo		

24	<p>2. Introducción</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 14: Sobre 2.3: Se sugiere modificar los términos “aceptables”, “no aceptables” y “tolerables” por “tolerables, “tolerables con control” y “no tolerables”. En la definición de Estudio de Riesgos de Seguridad es posible precisar el alcance establecido en “área de influencia”</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 14: No Admitido Los términos “aceptables”, “no aceptables” y “tolerables” han sido establecidos por el Ministerio de Energía y Minas en el anexo “Lineamientos Y Disposiciones Técnicas Necesarias Para La Elaboración De Los Estudios De Riesgos De Seguridad Y Planes De Respuestas De Emergencia” de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH; por lo que no corresponde que sean modificados.</p>
		<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 8: Respecto del numeral 2.1: Consideramos que resulta inoficioso transcribir todas las definiciones tanto de la RD N° 129-2021-MINEM/DGH como aquellas indicadas en las normas del subsector hidrocarburos, toda vez que éstas ya están establecidas y son mandatorios. Por ello, bastaría con hacer referencia a los reglamentos que contienen las definiciones legales consideradas durante el desarrollo del ERS. La empresa autorizada podrá incluir en el ERS solamente aquellas que sean adicionales o que considere relevantes para el ERS. Texto sugerido: 2.1 Definiciones y abreviaturas utilizadas. Debe precisar todas las fuentes normativas consideradas para establecer el significado de los términos y abreviaturas utilizados en el documento, las cuales deben considerar, como mínimo, los términos indicados en la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, así como en las normas específicas del Subsector Hidrocarburos. Se podrá incluir las definiciones que se consideren necesarias para aclarar los conceptos utilizados y que no se encuentran en ninguna de las normas utilizadas en el subsector. Respecto del numeral 2.3: La aceptabilidad del riesgo asumida por la empresa solo podrá ser evaluada bajo el criterio de aceptabilidad establecido en la Política de Gestión de Riesgos. La frase reconocido prestigio no es concreta y puede generar discrepancias, por lo cual se sugiere utilizar la frase legislación comparada. Texto sugerido: 2.3 Política de Gestión de Riesgos Se deberá adjuntar la Política de Gestión de Riesgos en la cual se defina claramente los objetivos y principios de esta gestión, al igual que los criterios de aceptabilidad del</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 8: Admitido Parcialmente Respecto del comentario al numeral 2.1, debemos indicar que no resulta necesario repetir las definiciones, estas pueden referenciarse al Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH. De otro lado, podrá incluir otras definiciones que consideren siempre que no contradigan a la resolución antes señalada. Respecto del comentario al numeral 2.3 indicamos que se acepta el comentario, por lo que el texto de dicho numeral quedará redactado de la siguiente manera: <i>“Se deberá adjuntar la Política de Gestión de Riesgos en la cual se defina claramente los objetivos y principios de esta gestión, al igual que los criterios de aceptabilidad del riesgo (definir riesgos “aceptables”, “no aceptables” y “tolerables”), los cuales sentarán las bases para realizar las evaluaciones de riesgos en las diferentes actividades y operaciones que se realicen en los proyectos, actividades o instalaciones de la empresa.</i> <i>El criterio de aceptabilidad del riesgo a utilizar en el ERS debe considerar el principio ALARP u otro criterio que brinde igual o superior nivel de seguridad y esté previsto en la legislación comparada en el subsector hidrocarburos.”</i></p>

		<p>riesgo (definir riesgos “aceptables”, “no aceptables” y “tolerables”), los cuales sentarán las bases para realizar las evaluaciones de riesgos en las diferentes actividades y operaciones que se realicen en los proyectos, actividades o instalaciones de la empresa. El criterio de aceptabilidad del riesgo a utilizar en el ERS deberá considerar el principio ALARP u otro previsto en la legislación comparada.</p> <p>Respecto del numeral 2.4: Lo solicitado en el punto 2.4 es información que está incluida en el numeral 2.2. "Debe contener las normas técnicas de referencia y normas legales contempladas en la elaboración del ERS", por lo cual debería omitirse este numeral.</p>	<p>Respecto del comentario al numeral 2.4. Se acepta el comentario, por lo que se elimina dicho numeral y se modifica el numeral 2.2 que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“2.2 Marco legal y normas técnicas de referencia aplicables al ERS. Debe contener las normas técnicas, normas legales y guías de referencia contempladas en la elaboración del ERS.”</p>
		<p>Pluspetrol Comentario 14: En la definición de Estudio de Riesgos de Seguridad se solicita precisar el alcance establecido en “área de influencia”.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 14: Admitido Se acepta el comentario sobre la necesidad de precisar el término área de influencia. Conforme a ello, se incorporará la siguiente definición en el numeral 1.2 del ítem 1:</p> <p><i>“Área de influencia. - Espacio geográfico sobre el que las actividades de hidrocarburos ejercen algún tipo de impacto. Se considera área de influencia directa a aquella zona en la cual se desarrolla la actividad de hidrocarburos; e indirecta a la zona externa al área de influencia directa, que se extiende hasta donde se manifieste dicho impacto.”</i></p>
		<p>Savia Perú S.A Comentario 6: Respecto del numeral 2.1: Consideramos que resulta inoficioso transcribir todas las definiciones tanto de la RD N° 129-2021-MINEM/DGH como aquellas indicadas en las normas del subsector hidrocarburos, toda vez que éstas ya están establecidas y son mandatorios. Por ello, bastaría con hacer referencia a los reglamentos que contienen las definiciones legales consideradas durante el desarrollo del ERS. La empresa autorizada podrá incluir en el ERS solamente aquellas que sean adicionales o que considere relevantes para el ERS.</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 6: Admitido parcialmente Nos remitimos a la respuesta dada en el comentario 8 de la empresa PGP</p>

		<p>Texto sugerido: 2.1 Definiciones y abreviaturas utilizadas. Debe precisar todas las fuentes normativas consideradas para establecer el significado de los términos y abreviaturas utilizados en el documento, las cuales deben considerar, como mínimo, los términos indicados en la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, así como en las normas específicas del Subsector Hidrocarburos. Se podrá incluir las definiciones que se consideren necesarias para aclarar los conceptos utilizados y que no se encuentran en ninguna de las normas utilizadas en el subsector.</p> <p>Respecto del numeral 2.3: La aceptabilidad del riesgo asumida por la empresa solo podrá ser evaluada bajo el criterio de aceptabilidad establecido en la Política de Gestión de Riesgos. La frase reconocido prestigio no es concreta y puede generar discrepancias, por lo cual se sugiere utilizar la frase legislación comparada.</p> <p>Texto sugerido: 2.3 Política de Gestión de Riesgos Se deberá adjuntar la Política de Gestión de Riesgos en la cual se defina claramente los objetivos y principios de esta gestión, al igual que los criterios de aceptabilidad del riesgo (definir riesgos “aceptables”, “no aceptables” y “tolerables”), los cuales sentarán las bases para realizar las evaluaciones de riesgos en las diferentes actividades y operaciones que se realicen en los proyectos, actividades o instalaciones de la empresa. El criterio de aceptabilidad del riesgo a utilizar en el ERS deberá considerar el principio ALARP u otro previsto en la legislación comparada.</p> <p>Respecto del numeral 2.4: Lo solicitado en el punto 2.4 es información que está incluida en el numeral 2.2. "Debe contener las normas técnicas de referencia y normas legales contempladas en la elaboración del ERS", por lo cual debería omitirse este numeral.</p>	
		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 13: Sobre el numeral 2.3: Se sugiere modificar los términos “aceptables”, “no aceptables” y “tolerables” por “tolerables, “tolerables con control” y “no tolerables”.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 13: No Admitido Nos remitimos a la respuesta dada en el comentario 14 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>

25	<p>3. Objetivo y alcance del ERS</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 15: Se debe mejorar lo siguiente “pero separados entre sí por pocos metros”. En una normativa se debe evitar los datos que pueden estar a la subjetividad de las personas. En relación a los productos que deben ser considerados en los Estudios de riesgo, y que se utilizan en las operaciones: 1.- existe alguna relación actualizada de estos, para ser utilizada como guía o referencia. 2.- ¿Se utilizará el listado registrado en el DS 043-2007-EM como guía normativa? 3.3. En Alcance del ERS: Especificar la información que deberá tener el ERS referido a la etapa de pre-comisionamiento, comisionamiento y puesta en marcha. ¿Las operaciones logísticas (transporte aeronáutico y fluvial) que soportan las actividades de hidrocarburos serán parte del alcance de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a ¿Emergencia? ¿Se entiende únicamente en cuanto a infraestructura, desde la perspectiva de seguridad?</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 15: Admitido parcialmente Respecto al primer comentario: Se acepta dicho comentario y se modifica del numeral 3.3 del Anexo I conforme a lo siguiente:</p> <p><i>“3.3 Alcance del ERS, indicando a qué Actividad de Hidrocarburos se refiere.</i></p> <p><i>Las instalaciones objeto del ERS corresponden a las ubicadas dentro de los límites en que se desarrolla la actividad o se ubican las instalaciones, independientemente del tipo de instalación de que se trate. Así, si en un mismo emplazamiento, o incluso cuando se trate de varios emplazamientos que por su distancia requieran un análisis de riesgo en conjunto, hay instalaciones de procesamiento o transformación, almacenamiento, despacho de materiales peligrosos en isletas o muelles de carga y descarga (materias primas, materias auxiliares, subproductos, productos, etc.), infraestructura del sistema de transporte y/o distribución, entre otros; el ERS abarcará todas estas instalaciones.”</i></p> <p>Respecto al comentario de los productos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La relación de los productos se encuentra en la directiva SEVESO III que está referenciada en el apéndice B de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH. 2) No se utiliza el Decreto Supremo N° 043-2007-EM pues el listado del anexo D del mismo incluye requisitos para las unidades de transporte terrestre. <p>Respecto al comentario del numera 3.3 Comentario parcialmente válido, con lo cual se modifica el numeral 3.3 del Anexo I de acuerdo a lo señalado en la primera parte de la presente respuesta.</p>
----	---	--	--

	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 9: Respecto del numeral 3.1: Este punto se podría evaluar pasar a la sección 1 El resumen ejecutivo de la estructura del ERS, ya que forma parte de las características del proyecto o instalación.</p> <p>Respecto del numeral 3.2: El estudio de Riesgos puede tener más de un objetivo y por ende aplicar más de una metodología de análisis en base a los objetivos del ERS, motivo por el cual no corresponde que se elaborare un ERS distinto para cada metodología utilizada. En ese sentido, se debe precisar el texto del numeral 3.2. El anexo A no constituye el objetivo del estudio de riesgo, solo es una guía que define el objetivo de la técnica de análisis de riesgo de referencia. Por tanto, para un mismo objetivo pueden correlacionarse dos o más técnicas.</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 9: No Admitido Respecto del comentario al numeral 3.1: En el resumen ejecutivo el administrado debe hacer un resumen de las partes más importantes del instrumento. En el desarrollo del instrumento el administrado debe explayarse en cada sección. Así, el instrumento tiene tanto un ítem de resumen como uno de “Objetivo de la actividad de hidrocarburos”.</p> <p>Respecto del comentario al numeral 3.2: El administrado puede elegir las metodologías que considere adecuadas a su caso en concreto para elaborar el ERS, conforme lo establecido en el Apéndice A “Metodología por Actividades de Hidrocarburos” de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM-DGH. No obstante, debe tenerse en cuenta la correlación que debe existir entre el objetivo del ERS (numeral 3.2) y la actividad o actividades de hidrocarburos que se realizan (numeral 3.1); esto es así, porque un único ERS puede servir para una o más actividades de hidrocarburos.</p>
	<p>Pluspetrol Comentario 15: En relación a los productos que deben ser considerados en los Estudios de riesgo, y que se utilizan en las operaciones: 1.- existe alguna relación actualizada de estos, para ser utilizada como guía o referencia. 2.- se utilizará el listado registrado en el DS 043-2007-EM como guía normativa?</p> <p>En Alcance del ERS (3.3): Especificar la información que deberá tener el ERS referido a la etapa de pre-comisionamiento, comisionamiento y puesta en marcha.</p> <p>Consideramos que las operaciones logísticas (transporte aeronáutico y fluvial) que soportan las actividades de hidrocarburos son competencia de la DGAC y DICAPI y, por ende, parte de sus instrumentos de gestión de seguridad. En esa medida, agradeceremos precisar si a criterio del OSINERGMIN, el alcance de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencia se deben centrar únicamente en cuanto a infraestructura desde la perspectiva de seguridad.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 15: No Admitido Respecto del comentario de los productos y alcance del ERS, nos remitimos a la respuesta al comentario 15 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p> <p>Conforme lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM: “Las empresas autorizadas deben contar con un Estudio de Riesgos de Seguridad que contemple <u>toda su actividad</u> (...)”. De acuerdo a lo indicado, deben evaluarse todos los riesgos que pueda generar la actividad de hidrocarburos y aquellos riesgos que puedan afectar a dicha actividad, incluyendo esto último a las operaciones logísticas o de apoyo en tanto su ejecución podría afectar la instalación en la que se realiza la actividad de hidrocarburos.</p>

		<p>Savia Perú S.A Comentario 7: El estudio de Riesgos puede tener más de un objetivo y por ende aplicar más de una metodología de análisis en base a los objetivos del ERS, motivo por el cual no corresponde que se elaborare un ERS distinto para cada metodología utilizada. En ese sentido, se debe precisar el texto del numeral 3.2.</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 7: No Admitido Respecto de este comentario, nos remitimos a la respuesta del comentario 9 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>
26	4. Integrantes del Equipo que elabora el ERS	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 10: Conforme a lo indicado en el numeral 3.1 de los Lineamientos aprobados mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH quien debe firmar el ER/PRE así como colocar el VB en todas las hojas son los profesionales que elaboran el instrumento.</p> <p>Texto sugerido: "Debe contener un listado con los nombres, apellidos e identificación de los profesionales integrantes del equipo que elaboran los ERS y que son responsables de lo consignado en el ERS; así como la firma del representante legal del Titular, al inicio o al final del documento. Todas las hojas del documento deberán contar con el visto <u>de los profesionales que elaboran el instrumento</u>. Debe adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento del perfil de los profesionales que elaboran y suscriben el ERS. Los responsables del ERS deberán acreditar experiencia verificable en la aplicación de las metodologías o técnicas cuantitativas en el análisis y evaluación de riesgos y cumplir con los requisitos exigidos en el numerales 1.1 al 1.3 del artículo 3 de la presente Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH."</p> <p>Asimismo, es importante precisar si el instrumento debe ser presentado en formato físico o digital.</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 10: Admitido Se admite el comentario, pues así ha sido dispuesto en el numeral 3.1 del numeral III del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH. Conforme a ello, corresponde variar el texto bajo comentario como sigue:</p> <p><i>"Debe contener un listado con los nombres, apellidos e identificación de los profesionales integrantes del equipo que elabora los ERS y que son responsables de lo consignado en el ERS; así como con la firma del representante legal del Titular, al inicio y al final del documento. Todas las hojas del documento deberán contar con el visto de los profesionales que elaboran el ERS.</i></p> <p><i>Debe adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento del perfil de los profesionales que elaboran y suscriben el ERS.</i></p> <p><i>Los responsables del ERS deberán acreditar los requisitos exigidos en el numerales 1.1 al 1.3 del artículo 3 de la presente Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH."</i></p> <p>Tanto ERS como PRE deben ser presentados digitalmente en formato PDF editable, independientemente de los formatos específicos que se indican en determinadas partes del propio procedimiento.</p>
		<p>Savia Perú S.A Comentario 8: Conforme a lo indicado en el numeral 3.1 de los Lineamientos aprobados mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH quien debe firmar el ER/PRE así como colocar el VB en todas las hojas son los profesionales que elaboran el instrumento. Asimismo, es importante precisar si el instrumento debe ser presentado en formato físico o digital.</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 8: Admitido Para responder el presente comentario, nos remitimos a lo dicho en el comentario 10 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>

	<p>Texto sugerido: "Debe contener un listado con los nombres, apellidos e identificación de los profesionales integrantes del equipo que elaboran los ERS y que son responsables de lo consignado en el ERS; así como la firma del representante legal del Titular, al inicio o al final del documento. Todas las hojas del documento deberán contar con el visto de los profesionales que elaboran el instrumento. Debe adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento del perfil de los profesionales que elaboran y suscriben el ERS. Los responsables del ERS deberán acreditar experiencia verificable en la aplicación de las metodologías o técnicas cuantitativas en el análisis y evaluación de riesgos y cumplir con los requisitos exigidos en el numerales 1.1 al 1.3 del artículo 3 de la presente Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH."</p>	
	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 14: Respecto a la firma y visto por parte del representante legal en el ERS, lo solicitado no está alineado con lo solicitado en el numeral 3.1 del Anexo de la R.D. N° 129-2021, en donde sólo se solicita la firma y visto de los profesionales que elaboraron los ERS. Se debe retirar el requerimiento y el texto sólo debería indicar lo siguiente:</p> <p>"Debe contener un listado con los nombres, apellidos e identificación de los profesionales integrantes del equipo que elaboran los ERS y que son responsables de lo consignado en el ERS, quienes firmaran el documento. Todas las hojas del documento deberán contar con su visto."</p> <p>Respecto a acreditar experiencia verificable en la aplicación de metodologías o técnicas cuantitativas en análisis y evaluación de riesgos, mencionar que lo solicitado no está alineado con lo mencionado en el numeral 3.1 del Anexo A de la R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH, en donde sólo se menciona la Formación profesional, Experiencia Laboral y Conocimientos de los profesionales que elaboraron los ERS. Lo solicitado refleja un direccionamiento sólo hacia los profesionales que cuenten con experiencia en el uso de metodologías o técnicas cuantitativas en análisis y evaluación de riesgos. Se debe retirar el requerimiento y el texto sólo debería indicar lo siguiente:</p> <p>"Los responsables del ERS deberán cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 3.1 del Anexo A de la R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH."</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 14: Admitido Respecto de las firmas y vistos del documento, nos remitimos a la respuesta al comentario 10 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p> <p>Respecto de la experiencia de los responsables del ERS, se acepta el comentario y se ciñe el texto a lo indicado por el Ministerio de Energía y Minas en los numerales 1.1 al 1.3 del artículo 3 de la presente Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.</p>

27	5. Descripción de la metodología o técnica utilizada	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 16: ¿Las paradas de planta, inspecciones y mantenimientos se incluyen en los ERS? Precisar el alcance de este requerimiento. Estas actividades se incluyen en el análisis de riesgos de la operación normalmente. Asimismo, aclarar en relación a la metodología a aplicar.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 16: Admitido parcialmente Las paradas de planta, inspecciones y mantenimientos pueden incluirse en el ERS conforme el análisis de las operaciones que realice el administrado. En este sentido, se ha variado el numeral 5.1 conforme al siguiente texto: <i>“5.1 Selección de las metodologías y técnicas utilizadas</i> <i>En esta sección se precisa las metodologías y técnicas seleccionadas para la identificación, análisis, evaluación, monitoreo, control y tratamiento de los riesgos asociados a su actividad y/u operaciones (rutinarias y no rutinarias).”</i></p>
		<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 11: Respecto del numeral 5.1: El Apéndice B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, ya describe las metodologías o técnicas principales que se utilizan en el ERS. Por lo cual solo debería mencionarse las metodologías utilizadas conforme a la Resolución Directoral, sin colocar la descripción de las mismas. La descripción de las metodologías solo se incluirá cuando se utilicen metodologías o técnicas aplicadas que no formen parte del Apéndice B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH. Texto sugerido: En esta sección se mencionarán la(s) metodología(s) utilizada(s) para la identificación, análisis, evaluación, monitoreo, control y tratamiento de los riesgos asociados a su actividad y a la etapa del proyecto que corresponda (diseño, instalación de equipos, pre-comisionamiento, comisionamiento, puesta en marcha, operación, operación en casos especiales, modificación de procesos o equipos, parada, inspección, mantenimiento, abandono y cese de operaciones). Cuando se utilicen metodologías no contempladas en el Apéndice B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, se deberá incluir una descripción de las mismas. Respecto del numeral 5.2 (primer párrafo):</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 11: No Admitido: Respecto al comentario, debemos indicar que las metodologías y técnicas deben ser descritas conforme a lo que dispone el propio MINEM en el numeral 5.2 del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH: “5.2 Descripción y justificación de la metodología o técnica utilizada para la identificación de peligros, análisis y evaluación de los riesgos, de acuerdo a la etapa o fase de la actividad”. En atención a ello, no se admite dicho comentario; no obstante, debe tenerse en cuenta el nuevo texto del numeral 5.1 del proyecto, conforme a la respuesta dada al comentario 16 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH). Además de lo dicho, cabe destacar que el MINEM ya ha establecido las metodología o técnicas que pueden utilizarse para la elaboración del ERS en el numeral 5.2 del Anexo y el apéndice A de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, y las ha detallado en el Apéndice B de la misma. Siguiendo esta precisión y a fin de esclarecer el texto del numeral 5.2 del Anexo I del proyecto, se elimina el cuarto párrafo del mismo pues</p>

	<p>la descripción de las metodologías y/o técnicas utilizadas ya se encuentran en los apéndices A y B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y en el numeral 5.1.</p> <p>Texto sugerido: "Justificación de la(s) metodología(s) o y técnica utilizadas para la identificación de peligros, análisis, evaluación, monitoreo, control y tratamiento de los riesgos, de acuerdo a la etapa o fase de la actividad. Para la determinación de las técnicas se tomará en consideración lo indicado en los apéndices A y B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH".</p>	<p>se encuentra ubicado inadecuadamente en dicho apartado; tal párrafo señala: <i>"De utilizarse mecanismos alternativos o compensatorios a las disposiciones establecidas en los Reglamentos aprobados por el MINEM, se deberá evidenciar que dichos mecanismos cumplen con la finalidad de las citadas disposiciones y otorgan igual o superior nivel de seguridad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20.5 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM"</i>.</p>
	<p>Savia Perú S.A Comentario 9: Respecto del numeral 5.1: El Apéndice B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, ya describe las metodologías o técnicas principales que se utilizan en el ERS. Por lo cual solo debería mencionarse las metodologías utilizadas conforme a la Resolución Directoral, sin colocar la descripción de las mismas. La descripción de las metodologías solo se incluirá cuando se utilicen metodologías o técnicas aplicadas que no formen parte del Apéndice B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.</p> <p>Texto sugerido: En esta sección se mencionarán la(s) metodología(s) utilizada(s) para la identificación, análisis, evaluación, monitoreo, control y tratamiento de los riesgos asociados a su actividad y a la etapa del proyecto que corresponda (diseño, instalación de equipos, pre-comisionamiento, comisionamiento, puesta en marcha, operación, operación en casos especiales, modificación de procesos o equipos, parada, inspección, mantenimiento, abandono y cese de operaciones). Cuando se utilicen metodologías no contempladas en el Apéndice B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, se deberá incluir una descripción de las mismas.</p> <p>Respecto del numeral 5.2 (primer párrafo): la descripción de las metodologías y/o técnicas utilizadas ya se encuentran en los apéndices A y B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y en el numeral 5.1.</p> <p>Texto sugerido: "Justificación de la(s) metodología(s) o y técnica utilizadas para la identificación de peligros, análisis, evaluación, monitoreo, control y tratamiento de los riesgos, de acuerdo a la etapa o fase de la actividad.</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 9: No Admitido Para dar atención al presente comentario nos remitimos a la respuesta dada al comentario 11 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>

		Para la determinación de las técnicas se tomará en consideración lo indicado en los apéndices A y B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021 -MINEM/DGH”.	
		<p>Pluspetrol Comentario 16: Agradeceremos se sirvan precisar si las paradas de planta, inspecciones y mantenimientos se incluyen en los ERS. Precisar el alcance de este requerimiento. Estas actividades se incluyen en el análisis de riesgos de la operación normalmente. Asimismo, aclarar en relación a la metodología a aplicar.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 16: Admitido parcialmente Para dar atención al presente comentario nos remitimos a la respuesta dada al comentario 16 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 15: Lo solicitado en el punto 5.3 no aporta al contenido del ERS. Se debe retirar el requerimiento.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 15: Admitido Al resultar redundante, corresponde eliminar el numeral 5.3 del proyecto.</p>
		<p>CNPC Comentario 6 Sobre las mismas ¿Las técnicas o metodologías indicadas a utilizar son limitativas o pueden utilizarse metodologías adicionales no mencionadas según criterio del especialista?</p>	<p>CNPC Comentario 6 No Admitido Para dar atención al presente comentario nos remitimos a la respuesta dada al comentario 11 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>
28	6. Descripción del Proceso y/o instalaciones	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 17: En el literal a) se solicita archivos en DWG que son editables de la Empresa. Solo deberían solicitar archivos PDF Sobre el punto 6.2.e): Debería incluirse antes del listado de requisitos “de aplicar” o “de resultar aplicable” considerando que los elementos que se requieren no son aplicables para todas las actividades de hidrocarburos y puede prestarse a confusiones. El contenido de los literales a) a f) del 6.2 se encuentra en el EIA y además lo solicitan también en el PRE. Duplicidad de información. Sobre el punto 6.3;</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 17: Admitido parcialmente Respecto al literal a) del numeral 6.2 del Anexo I del proyecto, no se admite el comentario pues los archivos en DWG permiten realizar acciones de fiscalización que no siempre son posibles en los archivos PDF; asimismo, la obligación se encuentra establecida por el MINEM en el numeral 6.2 del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH. Respecto al literal e) del numeral 6.2 del Anexo I del proyecto, se acepta realizar una precisión, por lo que se incluirá el término “de existir”, quedando el texto como sigue: “<i>Actividades comerciales,</i></p>

	<p>(2) se entiende que las válvulas a considerar son las relevantes para el proceso. ¿Puede especificarse el alcance?</p> <p>(4) Hoja de datos (MSDS), se entiende referido a los materiales manipulados, ¿independientemente del volumen utilizado? Debería haber un volumen mínimo a considerar de acuerdo a su peligrosidad.</p> <p>e) Para instalaciones en operación, los sistemas contra incendio ya establecidos no requieren memoria de cálculo debido a que fueron aprobados previamente por Osinergmin.</p>	<p><i>industriales, u otras desarrolladas por terceros en el entorno del proyecto, instalación o actividad, así como, la ubicación de otras instalaciones como ductos, pozos, subestaciones eléctricas, fábricas, entre otros; de existir”.</i></p> <p>A partir de esta precisión, hemos detectado que en el encabezado del numeral 6.2 se ha indicado que tal apartado tiene por objeto la descripción de las características geográficas, geológicas, ecológicas, meteorológicas, demográficas y de edificaciones, usos y equipamientos de la zona de influencia de la instalación o actividad de hidrocarburos; no obstante, en el texto se ha colocado el término “ducto”. Por ello debe sustituirse tal término por “instalación o actividad de hidrocarburos”, quedando redactado como sigue:</p> <p><i>“6.2 Información sobre el entorno</i></p> <p><i>Este apartado tiene por objeto la descripción de las características geográficas, geológicas, ecológicas, meteorológicas, demográficas y de edificaciones, usos y equipamientos de la zona de influencia de la instalación o actividad de hidrocarburos, la cual debe estar en concordancia con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente”.</i></p> <p>Sobre el contenido de los literales a) a f) del numeral 6.2 del Anexo I del proyecto, cabe anotar que el ERS y el EIA son documentos con objetivos diferentes, conforme a ello, la información que se consigne en el primero debe estar en consonancia con tal objetivo, no obstante, si el administrado considera que la información del EIA es la misma que debe indicar en el ERS en los literales mencionados, puede precisar la resolución que apruebe el instrumento ambiental correspondiente y el ítem o numeral que contenga dicha información.</p> <p>Respecto del numeral 2) del literal a) del numeral 6.3 del Anexo I del proyecto, debemos indicar que las válvulas que deben indicar son aquellas que importan al análisis de riesgos. Conforme a ello, se introduce una modificación en el párrafo sobre este asunto, la cual se complementa con la modificación que se realiza en atención a la respuesta al comentario 12 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>
--	---	--

		<p>Respecto del numeral 4) del literal a) del numeral 6.3 del Anexo I del proyecto, indicamos que no es posible determinar el volumen de cada material, tal cuestión es parte del análisis de riesgos.</p> <p>Respecto del literal e) del numeral 6.3 del Anexo I del proyecto debe manifestarse que tal requisito es obligatorio conforme a lo establecido por el MINEM en el literal e) del numeral 6.3 del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, por lo que no corresponde acoger el comentario en este extremo.</p>
	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 12: Respecto del numeral 6.1: El listado de documentos entregados a los profesionales puede ser interminable y no aporta nada a la fácil lectura y entendimiento del ERS. Por lo que se sugiere que forme parte de un Anexo del instrumento.</p> <p>Respecto del numeral 6.2: Como bien lo indica este numeral, toda la información se encuentra contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, incluirla en el cuerpo del ERS significaría un volumen grande de información que no aporta nada al buen entendimiento del ERS, esta información la debe considerar el especialista, pero no debiera ser parte del ERS. A criterio de la empresa autorizada y del especialista de riesgo se incluirá la información relevante del entorno que considere necesario para el buen entendimiento y soporte del ERS. Cuando se trate de la actualización de estudios de riesgo previamente aprobados esta información no sería necesaria si ya fue incluida en el estudio de riesgos previamente aprobado.</p> <p>Respecto del numeral (2) del literal a) del numeral 6.3: La empresa autorizada que solamente cuenta con un contrato de operación y que no participó del diseño y no recibió dicha información no puede cumplir con este apartado. Por lo que deberá incluirse son los lineamientos o procedimientos utilizados para cumplir su propósito de operación y gestión de integridad. Los documentos a indicarse deben ser de acuerdo a la etapa de operación. Texto sugerido:(2) De acuerdo a la etapa en que se encuentre el proyecto y de contar con la mismas se deberá Indicar las bases de diseño y normas</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 12: Admitido parcialmente El listado de documentos de la instalación debe consignarse en el ERS, si el administrado lo cree conveniente puede indicar como contenido del numeral 6.1 del Anexo I que el listado se deriva a un determinado anexo del documento que elabore.</p> <p>Respecto al numeral 6.2, nos remitimos a la respuesta dada al comentario 17 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH). Respecto de la actualización, cabe anotar que si la información sobre el entorno no ha cambiado, el administrado puede remitirse a la que consta en el documento previo; sin embargo, si existen cambios en el entorno deberá consignar toda la información requerida.</p> <p>Respecto del numeral 2 del literal a) del numeral 6.3, se acepta parcialmente el comentario y se reformula el texto considerando que no siempre son conocidas, en atención a la antigüedad de la instalación, “las bases de diseño y normas utilizadas”. El nuevo texto es como sigue:</p> <p><i>“(2) Indicar las bases de diseño y normas utilizadas en la construcción de la instalación, de contar con las mismas, y/o las normas para la inspección y mantenimiento que garanticen la condición óptima de las instalaciones o actividad; así como los procedimientos de certificación de materiales empleados, los límites de tolerancia a la corrosión, recubrimientos a emplear y bases de diseño y ubicación de válvulas de</i></p>

	<p>utilizadas, así como los procedimientos de certificación de materiales empleados, los límites de tolerancia a la corrosión, recubrimientos a emplear y bases de diseño y ubicación de válvulas de seccionamiento, venteo y control.</p> <p>Respecto del numeral (3) del literal a) del numeral 6.3: Indicar la diferencia entre este requisito y el numeral 6.3 a) (1) Resumen descriptivo de la instalación, indicando alcance e instalaciones que lo conforman, servicio, capacidad proyectada y vida útil; para el caso de ductos señalar: origen, destino, número de líneas, diámetro, longitud. Podría entenderse que es la misma información.</p>	<p><i>seccionamiento, venteo y control; que resulten relevantes para el análisis de riesgos”</i></p> <p>Respecto de los numerales 1 y 3 del literal a) del numeral 6.3, debemos indicar que cabe realizar una variación en el texto del numeral 3, a fin de esclarecer la diferencia entre ambos. Conforme a ello, el mencionado literal queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“(3) Descripción detallada de los procesos y operaciones, así como de sus instalaciones involucradas”</i></p>
	<p>Pluspetrol Comentario 17: Respecto del literal a) del numeral 6.3: (2) se entiende que las válvulas a considerar son las relevantes para el proceso. Agradeceremos se sirvan especificar el alcance. (4) Hoja de datos (MSDS), se entiende referido a los materiales manipulados. Agradeceremos precisar si ello aplica independientemente del volumen utilizado. Sugerimos se establezca un volumen mínimo a considerar de acuerdo a su peligrosidad.</p> <p>Respecto del literal e) del numeral 6.3: e) Para instalaciones en operación, los sistemas contra incendio ya establecidos no requieren memoria de cálculo debido a que fueron aprobados previamente por Osinergmin.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 17: Admitido parcialmente Respecto de los numerales 2 y 4 del literal a) y el literal e) del numeral 6.3, nos remitimos al comentario 17 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) y 12 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>
	<p>Savia Perú S.A Comentario 10: Respecto del numeral 6.1: El listado de documentos entregados a los profesionales puede ser interminable y no aporta nada a la fácil lectura y entendimiento del ERS. Por lo que se sugiere que forma parte de un Anexo del instrumento.</p> <p>Respecto del numeral 6.2: Como bien lo indica este numeral, toda la información se encuentra contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, incluirla en el cuerpo del ERS significaría un volumen grande de información que no aporta nada al buen entendimiento del ERS, esta información la debe considerar el especialista, pero no debiera ser parte del ERS. A criterio de la empresa autorizada y del especialista de riesgo se incluirá la información relevante</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 10: Admitido parcialmente Para la respuesta al presente comentario, nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 12 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>

	<p>del entorno que considere necesario para el buen entendimiento y soporte del ERS. Cuando se trate de la actualización de estudios de riesgo previamente aprobados esta información no sería necesaria si ya fue incluida en el estudio de riesgos previamente aprobado.</p> <p>Respecto del numeral (2) del literal a) del numeral 6.3: La empresa autorizada que solamente cuenta con un contrato de operación y que no participó del diseño y no recibió dicha información no puede cumplir con este apartado. Por lo que deberá incluirse son los lineamientos o procedimientos utilizados para cumplir su propósito de operación y gestión de integridad. Los documentos a indicarse deben ser de acuerdo a la etapa de operación.</p> <p>Texto sugerido:(2) De acuerdo a la etapa en que se encuentre el proyecto y de contar con la mismas se deberá Indicar las bases de diseño y normas utilizadas, así como los procedimientos de certificación de materiales empleados, los límites de tolerancia a la corrosión, recubrimientos a emplear y bases de diseño y ubicación de válvulas de seccionamiento, venteo y control.</p> <p>Respecto del numeral (3) del literal a) del numeral 6.3: Indicar la diferencia entre este requisito y el numeral 6.3 a) (1) Resumen descriptivo de la instalación, indicando alcance e instalaciones que lo conforman, servicio, capacidad proyectada y vida útil; para el caso de ductos señalar: origen, destino, número de líneas, diámetro, longitud. Podría entenderse que es la misma información.</p>	
	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 16: Sobre el literal e) del numeral 6.2 Debería incluirse antes del listado de requisitos “de aplicar” considerando que los elementos que ser requieren no son aplicables para todas las actividades de hidrocarburos y puede prestarse a confusiones.</p> <p>Sobre el literal i) del numeral 6.2 Ya se encuentra incluido en el literal a) de dicho punto, se estaría generando duplicidad de información. Se debe retirar el requerimiento.</p> <p>El proyecto dice: “Asimismo, cada metodología listada en el numeral 5 debe contemplar el contenido mínimo para la elaboración de los análisis de riesgos, de acuerdo a lo previsto en el Apéndice B; asimismo, debe</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 16: Admitido parcialmente Respecto del literal e) del numeral 6.2, nos remitimos a la respuesta al comentario 17 de Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p> <p>Respecto del literal i) del numeral 6.2, se acepta la sugerencia por lo que se procederá a eliminar el mismo.</p> <p>Sobre la última parte del comentario, debemos indicar que no corresponde modificar la ubicación de la disposición pues se refiere a la metodología respecto del entorno.</p>

		<p>incluir otros factores que también puedan ocasionar daños a las personas, instalaciones, entre otros; tales como, almacenamiento de otras sustancias y realización de otros procesos industriales en los alrededores de las instalaciones”. Esto se debe incluir en el punto 5 y eliminarlo del punto 6.</p>	
		<p>Valero Perú S.A.C Comentario 5: El Anexo I (Contenido Mínimo de Estudios de Riesgos de Seguridad), en su numeral 6.2 y el Anexo II (Contenido Mínimo de Planes de Respuesta a Emergencia) se solicita información sobre el entorno, consideramos que, si bien esta información es útil para conocer los riesgos e impactos relacionados con el entorno, creemos que esta información es complementaria para ambos documentos, por lo que solicitamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se estandarice la información requerida para ambos documentos, la información sobre el entorno contenida en el ERS y el PRE debería ser la misma. • Sugerimos que esta información forme parte de un anexo obligatorio para ambos documentos. <p>El Anexo I (Contenido Mínimo de Estudios de Riesgos de Seguridad), en su numeral 6.3 inciso c), que habla de la arquitectura del sistema SCADA de ductos, pero entendemos que esta RCD está referida a los ERS regidos por el DS 043 y no por DS 081. La misma consulta para el inciso i) del numeral 6.2.</p> <p>El Anexo I (Contenido Mínimo de Estudios de Riesgos de Seguridad), en su numeral 6.3 inciso e), Cuándo se solicita como anexo la memoria de cálculo del sistema contra incendio, debe especificarse mejor para evitar dejarlo a la subjetividad del evaluador, Por ejemplo, está referido únicamente a los cálculos de demanda y capacidad de agua y espuma que exige el DS 043 o debe incluirse también al cálculo hidráulico.</p> <p>Así como también cuando se lista la documentación que debe contener la memoria de cálculo, en el primer párrafo, indica sistemas de detección de gas, mezcla explosiva, temperatura, humo, fuego, fugas, entre otros. Debe</p>	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 5: Admitido parcialmente El comentario es adecuado, por ello la información del PRE relacionada con el entorno puede ser referida a la ya establecida en el ERS, conforme al numeral 6.2 del Anexo I; no es necesario replicarla.</p> <p>Respecto del comentario referido a que el alcance de los ERS es para las actividades de hidrocarburos contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y no para aquellas del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; debemos indicar que el mencionado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM dispone en el numeral 4.1 del artículo 4 que “El presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático”.</p> <p>Puede evidenciarse que las actividades de transporte por ductos y distribución por ductos están incluidas.</p> <p>Sobre el comentario referido a la memoria de cálculo del sistema contra incendio, debemos indicar que tal requisito ha sido consignado de la misma forma como lo ha establecido el MINEM en el literal e) del numeral 6.3 del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM-DGH, por lo que no es posible realizar modificaciones al texto. No obstante lo dicho, es pertinente precisar que este requisito está referido a los requerimientos mínimos del sistema contraincendios relacionados a la capacidad de bombeo, capacidad de almacenamiento de agua y generación de espuma; en concordancia</p>

	<p>indicarse el término “si aplica” porque se puede interpretar como que debemos implementar la instalación de todos esos equipos.</p>	<p>con lo dispuesto en los artículo 91, 92, 93 y 94 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>
	<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 3 “Contenido mínimo de Estudios de Riesgo de Seguridad”, se debe indicar que se están adicionando documentos a los ya detallados en los lineamientos aprobados por el MINEM, respecto a la descripción del proceso y/o instalaciones y al análisis y evaluación de riesgos; en tal caso, se recomienda precisar que dicha documentación sólo será presentada en caso corresponda, considerando la naturaleza del proyecto.</p>	<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 3 Admitido En atención al presente comentario, debemos indicar que corresponde hacer la precisión sugerida por la DGH en los literales e), f) e i) (antes j) del numeral 6.2; en los demás ítems se ha realizado especificaciones técnicas sobre lo establecido por la DGH o ya se ha precisado que resulta pertinente para un determinado caso en concreto. Conforme a ello, se varían los textos de los literales mencionados como sigue:</p> <p><i>“e) Actividades comerciales, industriales, u otras desarrolladas por terceros en el entorno del proyecto, instalación o actividad; así como, la ubicación de otras instalaciones como ductos, pozos, subestaciones eléctricas, fábricas, entre otros; de existir”</i></p> <p><i>“f) Exposición de las instalaciones del proyecto, instalación o actividad a fenómenos naturales como terremotos, tsunamis, deslizamientos, fenómeno de El Niño, corrimientos de tierra, derrumbamientos o hundimientos, inundaciones (historial de tiempo representativo), pérdidas de suelo debido a la erosión, contaminación de las aguas superficiales debido a escurrimientos y erosión y/o huracanes; de corresponder.”</i></p> <p><i>“i) Determinación de zonas con posibles conflictos sociales o declaradas en emergencia, o con riesgo de atentados, sabotajes, incursiones terroristas, situaciones de conmoción civil, motines, entre otros, dentro del entorno del proyecto, instalación o actividad; de corresponder. “</i></p>

29	7. Análisis y Evaluación de riesgos	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 18: Sobre el punto 7. A) Relacionado al "listado de peligros considerando la norma ISO 17776 de corresponder", se debe definir que el mencionado estándar solo es de aplicación para instalaciones offshore. Sobre el punto 7. E): Debe decir "Política de Gestión de Riesgo".</p> <p>Sugerir precisar hasta qué antigüedad se considera en la evaluación los antecedentes de accidentes e incidentes.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 18: No Admitido Respecto al literal a) del numeral 7, debemos indicar que se ha precisado al final de la frase "de corresponder", conforme a ello, la norma ISO 17776 será aplicable según cada caso en concreto.</p> <p>Respecto de la propuesta de modificación del literal e), debemos indicar que en atención al comentario 4 de la Dirección General de Hidrocarburos, los literales b) en adelante se adecúan a lo establecido en el Apéndice A de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.</p> <p>La antigüedad de los accidentes e incidentes a evaluarse, debe ser determinada por el propio administrado en cada caso en concreto.</p>
<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 13: El lineamiento es contradictorio cuando indica que "Las metodologías para hacer un análisis de riesgo pueden ser cuantitativas y/o semicuantitativas" cuando los Apéndices A y B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH relacionan distintas metodologías "Cualitativas". Texto sugerido: "Las metodologías para hacer un análisis de riesgo pueden ser cualitativas, cuantitativas y/o semicuantitativas, y deben considerar el tipo de actividad de hidrocarburos, la ingeniería del proyecto, los procesos involucrados, el estado de los equipos e instalaciones, el nivel de riesgo, entre otros, conforme al detalle contenido en los Apéndices A y B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH."</p> <p>Respecto del literal b): Precisar si los escenarios a considerar solo son los de riesgos de pérdida de contención (Riesgos de Procesos) o también se debe incluir otro tipo de riesgos, toda vez que para estos últimos no se pueden aplicar los 5 puntos.</p> <p>Respecto del literal g): La estructura propuesta en el Apéndice B del Anexo I de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH para el "informe final" de cada metodología incluye los mismos puntos del contenido mínimo del ERS,</p>		<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 13: Admitido parcialmente Respecto al comentario de los tipos de metodología, debemos indicar que se acepta el mismo por lo que el primer párrafo del numeral 7 queda redactado de la siguiente manera: "Las metodologías para hacer un análisis de riesgo pueden ser cualitativas, cuantitativas y/o semicuantitativa, y deben considerar el tipo de actividad de hidrocarburos, la ingeniería del proyecto, los procesos involucrados, el estado de los equipos e instalaciones, el nivel de riesgo, entre otros, conforme al detalle contenido en los Apéndices A y B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH".</p> <p>Respecto del comentario al literal g, debemos señalar que antes de referirnos a éste, cabe precisar que el literal c) contenido en el mismo, debe ser cambiado de ubicación pues resulta un criterio de aceptación de los ERS; conforme a ello, se traslada al numeral 16.2 del artículo 16 del Procedimiento.</p> <p>Respecto de la propuesta de modificación de los otros literales, debemos indicar que en atención al comentario 4 de la Dirección General de Hidrocarburos, los literales b) en adelante se adecúan a lo</p>	

	<p>esta situación genera una repetición de información. En ese sentido, se debe hacer una precisión a texto del inciso g) del artículo.</p>	<p>establecido en el Apéndice A de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.</p>
	<p>Pluspetrol Comentario 18: Se debe precisar el plazo para considerar los antecedentes de accidentes e incidentes previos a la fecha de análisis a fin de enmarcarlos dentro de un período de tiempo determinado.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 18: No Admitido Para responder a este comentario, nos remitimos a la respuesta al comentario 18 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
	<p>Savia Perú S.A Comentario 11: El lineamiento es contradictorio cuando indica que "Las metodologías para hacer un análisis de riesgo pueden ser cuantitativas y/o semicuantitativas" cuando los Apéndices A y B del Anexo a la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH relacionan distintas metodologías "Cualitativas". Texto sugerido: "Las metodologías para hacer un análisis de riesgo pueden ser cualitativas, cuantitativas y/o semicuantitativas, y deben considerar el tipo de actividad de hidrocarburos, la ingeniería del proyecto, los procesos involucrados, el estado de los equipos e instalaciones, el nivel de riesgo, entre otros, conforme al detalle contenido en los Apéndices A y B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH." Respecto del literal b: Precisar si los escenarios a considerar solo son los de riesgos de pérdida de contención (Riesgos de Procesos) también se debe incluir otro tipo de riesgos, toda vez que para estos últimos no se pueden aplicar los 5 puntos. Respecto del literal g: La estructura propuesta en el Apéndice B del Anexo I de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH para el "informe final" de cada metodología incluye los mismos puntos del contenido mínimo del ERS, esta situación genera una repetición de información. En ese sentido, se debe hacer una precisión a texto del inciso g) del artículo.</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 11: Admitido parcialmente Para responder este comentario, nos remitimos a la respuesta al comentario 13 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>

	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 17: Sobre el literal a) del numeral 7 Relacionado al “listado de peligros considerando la norma ISO 17776 de corresponder”, se debe definir que el mencionado estándar solo es de aplicación para instalaciones offshore.</p> <p>Sobre el literal e) del numeral 7 Debe decir “Política de Gestión de Riesgo”.</p> <p>Sobre los literales c) y d) del numeral 7 Se debe incluir la palabra “de corresponder o si aplica” al final de cada párrafo, ya que su uso dependerá de la metodología desarrollada por la Empresa Autorizada en su ERS.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 17: Admitido parcialmente Para responder los comentarios a los literales a) y e) nos remitimos a la respuesta dada al comentario 18 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p> <p>Respecto del comentario de los literales c) y d), debemos indicar que en atención al comentario 4 de la Dirección General de Hidrocarburos, los literales b) en adelante se adecúan a lo establecido en el Apéndice A de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.</p>
	<p>CNPC Comentario 7 Respecto del literal a) Respecto de la norma ISO 17776, manifestamos que es aplicable a operaciones en alta mar.</p> <p>Respecto del literal d) El Apéndice A mencionado, no establece claramente bajo qué fase o etapa se utilizaría cada metodología específicamente. Consecuentemente ¿Puede informarse con más claridad bajo qué fase o etapa se utilizará cada metodología o técnica a seleccionar?</p>	<p>CNPC Comentario 7 No admitido Respecto del comentario de la norma ISO 17776 corresponde remitirnos a la respuesta dada al comentario 18 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p> <p>Respecto del literal d), debemos indicar que en atención al comentario 4 de la Dirección General de Hidrocarburos, los literales b) en adelante se adecúan a lo establecido en el Apéndice A de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.</p>
	<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 4 “Contenido mínimo de Estudios de Riesgo de Seguridad”, se debe indicar que se están adicionando documentos a los ya detallados en los lineamientos aprobados por el MINEM, respecto a la descripción del proceso y/o instalaciones y al análisis y evaluación de riesgos; en tal caso, se recomienda precisar que dicha documentación sólo será presentada en caso corresponda, considerando la naturaleza del proyecto.</p>	<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 4 Admitido En atención a la sugerencia recibida, se ha realizado un cambio en el texto del numeral 7 alineado al Apéndice A del Anexo de la R.D N° 129-2021-MINEM/DGH:</p> <p>“7. Análisis y Evaluación de riesgos</p> <p><i>Las metodologías para hacer un análisis de riesgo pueden ser cualitativas, cuantitativas y/o semicuantitativa, y deben considerar el tipo de actividad de hidrocarburos, la ingeniería del proyecto, los procesos involucrados, el estado de los equipos e instalaciones, el nivel</i></p>

			<p><i>de riesgo, entre otros, conforme al detalle contenido en los Apéndices A y B del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.</i></p> <p><i>Las metodologías escogidas deberán ser debidamente sustentadas por la empresa.</i></p> <p><i>El análisis y evaluación de riesgos se estructurará de acuerdo a lo siguiente, según corresponda.</i></p> <p><i>a. Identificación de peligros y determinación de riesgos del proceso y/o equipos asociados</i></p> <p><i>Esta etapa tiene por objetivo identificar los peligros y riesgos de naturaleza interna y externa a las actividades o instalaciones que pueden conducir a consecuencias significativas para las personas, el ambiente o la propiedad.</i></p> <p><i>Para esto se deberá considerar la revisión de lo siguiente, según sea aplicable a las metodologías empleadas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Información del proyecto, del proceso y del entorno.</i><i>• Antecedentes de accidentes e incidentes en la misma instalación/actividad o similares.</i><i>• Listado de peligros considerando la norma ISO 17776, de corresponder.</i><i>• Los resultados del “Informe Final” de las técnicas de identificación de peligros utilizadas.</i> <p><i>En línea con lo anterior, se deberá presentar un listado con todos los peligros y riesgos identificados y sus fuentes.</i></p> <p><i>b. Verificar cumplimiento de estándares y practicas</i> <i>Esta etapa tiene por objetivo verificar el cumplimiento de todos los requerimientos normativas vigentes y los estándares y prácticas derivadas.</i></p> <p><i>c. Identificar Funciones Instrumentadas de Seguridad y asignar el Nivel de integridad de Seguridad a cada una de ellas.</i></p>
--	--	--	---

			<p>d. <i>Identificar y cuantificar la frecuencia de resultados que pudiesen ocurrir dado un evento iniciador.</i></p> <p>e. <i>Determinar valores de frecuencia del incidente peligroso o falla global de un sistema</i></p> <p>f. <i>Determinar la extensión de las consecuencias por radiación térmica, sobrepresión y toxicidad:</i></p> <p>g. <i>Determinar valores de riesgo de un escenario particular y el impacto sobre personas, terceros y activos</i></p> <p><i>El criterio de aceptabilidad del riesgo a utilizar en el ERS debe considerar el principio ALARP u otro criterio que brinde igual o superior nivel de seguridad y esté previsto en la legislación comparada en el subsector hidrocarburos</i></p> <p><i>El informe Final de la metodología, se debe incluir el listado total de los riesgos (antes y después de las medidas de tratamiento de riesgo). Dichas medidas deben tener las siguientes características: ser específicas, auditables, independientes y confiables.”</i></p>
30	8. Identificación de eventos críticos		
31	9. Conclusiones	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 19: Se recomienda que el tratamiento de riesgo y sus lineamientos se basen en la gestión de riesgo de la empresa y sus actividades.</p> <p>Sobre el punto 9.A):</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 19: Admitido parcialmente Respecto al tratamiento de riesgo, puede basarse en la gestión de riesgo de la empresa siempre y cuando brinde igual o mayor seguridad a lo señalado en esta normativa.</p>

		<p>Se recomienda indicar que el tratamiento de un riesgo en un escenario “no aceptable” puede incluir acciones de mitigación de riesgo permanentes o temporales para llevar el escenario de riesgo a una condición ALARP.</p> <p>No consideramos oportuno que coloquen un plazo inmediato para riesgos no aceptables y un plazo no mayor a un año para riesgos tolerables. Los plazos se establecen como resultado de las evaluaciones y el plan de tratamiento correspondiente.</p> <p>La implementación de las recomendaciones que modifican y/o cambian el diseño de las instalaciones, deben estar sustentadas por una demostración ALARP. Estos estudios normalmente se realizan posterior a los resultados de los análisis y evaluaciones de riesgos (no son parte del alcance de los Estudios de Riesgos), ya que amerita la revisión del diseño de las instalaciones existentes e identificar alternativas de solución para la recomendación en estudio.</p> <p>Luego del estudio, se documentará el Plan de Tratamiento correspondiente incluyendo las medidas (Acciones) a implementar, responsables y fecha de cierre.</p>	<p>Respecto al literal a) del numeral 9: Deberá seguir lo señalado en este literal porque al tener un riesgo “no aceptable” deberá de tomar las medidas correspondientes y de forma inmediata.</p> <p>Respecto al riesgo tolerable, se elimina el párrafo propuesto y se modifica el numeral 9, según lo señalado:</p> <p><i>“Se debe incluir la exposición de los resultados más importantes de la evaluación de riesgos del estudio. Asimismo, se debe señalar las medidas de tratamiento del riesgo resultantes de la evaluación realizada. Para el riesgo “no aceptable” el tratamiento debe ser inmediato, a fin de que pueda continuarse con las operaciones”</i></p>
		<p>Pluspetrol Comentario 19: No consideramos oportuno que coloquen un plazo inmediato para riesgos no aceptables y un plazo no mayor a un año para riesgos tolerables. Los plazos se establecen como resultado de las evaluaciones y el plan de tratamiento correspondiente.</p> <p>La implementación de las recomendaciones que modifican y/o cambian el diseño de las instalaciones, deben estar sustentadas por una demostración ALARP. Estos estudios normalmente se realizan posterior a los resultados de los análisis y evaluaciones de riesgos (no son parte del alcance de los Estudios de Riesgos), ya que amerita la revisión del diseño de las instalaciones existentes e identificar alternativas de solución para cada recomendación identificada en el estudio.</p> <p>Luego de la demostración ALARP, se documentará el Plan de Tratamiento correspondiente incluyendo las medidas (Acciones: alternativa de solución) a implementar, responsables y fecha de cierre.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 19: Admitido parcialmente Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 19 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p>

		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 18: Se recomienda que el tratamiento de riesgo y sus lineamientos se basen en la gestión de riesgo de la empresa y sus actividades.</p> <p>Sobre el literal a) del numeral 9 Se recomienda indicar que el tratamiento de un riesgo en un escenario “no aceptable” puede incluir acciones de mitigación de riesgo permanentes o temporales para llevar el escenario de riesgo a una condición ALARP.</p> <p>Sobre el literal a) del numeral 9 Evaluar bajo que regulación, estándar, normativa o benchmarking se ha considerado el periodo de un año.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 18: Admitido parcialmente Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 19 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p>
32	10. Recomendaciones	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 20: Sobre el punto de indicador de cumplimiento del compromiso, se debe establecer si este indicador debe mostrar el valor en el momento de la emisión del ERS.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 20: Admitido Debe detallar el indicador de cumplimiento del compromiso y mostrar el valor en el momento de la emisión del ERS.</p>
		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 19: Sobre el punto de indicador de cumplimiento del compromiso, se debe establecer si este indicador debe mostrar el valor en el momento de la emisión del ERS.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 19: Admitido Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 20 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p>
33	11. Dimensionamiento del sistema contra incendio	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 21: Este punto implica un requerimiento adicional a los lineamientos de la R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH. Las instalaciones que no se han modificado y mantienen sus sistemas contra incendio previos, reiterarían en presentar información.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 21: No Admitido El dimensionamiento del sistema contra incendio está relacionado con la memoria de cálculo respecto a dicho sistema, detallado en el literal e) del numeral 6.3 del Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH; es obligatorio cumplimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S N° 043-2007-EM.</p>

			Todas las instalaciones deberán presentar su dimensionamiento del sistema contra incendio según lo expuesto en el párrafo precedente.
		<p>Pluspetrol Comentario 20: Se solicita que las instalaciones que no han modificado y mantienen sus sistemas contra incendio previos, no requieran presentar información ya aprobada.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 20: No Admitido Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 21 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p>
		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 21: El numeral 11 no forma parte del contenido mínimo para la elaboración de los ERS solicitado en la R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH. En adición, lo solicitado en dicho punto ya se encuentra en el literal e) del punto 6.3, se estaría generando duplicidad de información. Se debe retirar el requerimiento.</p> <p>Aclarar que los planos y/o diagramas solicitados para los escenarios de incendios en tanques se deberían de incluir en el PRE y no el ERS.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 21: No Admitido Respecto al numeral 11, nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 21 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p> <p>Respecto a los planos y/o diagramas deben considerarse en el ERS. De considerar, dichos planos pueden ser incluidos en el PRE también.</p>
34	12. Anexos	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 22: Sobre el punto b) Análisis de riesgos relacionado al manejo de cambios: Se debería brindar mayor detalle sobre este punto considerando que la gestión de cambio es un proceso amplio que no solo se limita a la emisión del ERS.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 22: Admitido Cualquier cambio relacionado a las instalaciones de hidrocarburos debe ser analizado como parte del análisis de riesgo y deberá ser documentado para las fiscalizaciones correspondientes.</p>
		<p>Pluspetrol Comentario 21: Los requerimientos similares que están comprendidos en otros procesos de cumplimiento normativo con plazos establecidos en la misma normativa, deberían tener el mayor plazo de cumplimiento de las normativas que se deben cumplir.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 21: No Admitido No se entiende muy bien sentido del comentario, pero debemos indicar que este es un procedimiento general y su cumplimiento debe realizarse en concordancia con las demás disposiciones vigentes que rigen la materia.</p>

	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 22: En el numeral 12.2 no se precisa a que parte del contenido mínimo para la elaboración de los ERS se está referenciado o en su caso se debe adicionar la palabra “de corresponder o si aplica”.</p> <p>Sobre el literal b) del numeral 12.4 Análisis de riesgos relacionado al manejo de cambios: Se debería brindar mayor detalle sobre este punto considerando que la gestión de cambio es un proceso amplio que no solo se limita a la emisión del ERS.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 22: Admitido parcialmente Respecto al numeral 12.2. Se acepta el comentario, por lo que se varía el texto como sigue: <i>“12.2 Informes técnicos, informes de seguridad, o cualquier otro documento que sustente la información presentada, de corresponder.”</i></p> <p>Respecto al literal b), nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 22 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p>
	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 6: El Anexo I (Contenido Mínimo de Estudios de Riesgos de Seguridad), en su numeral 12.4 se pide generar y mantener la siguiente documentación para evidenciar los resultados de la gestión de riesgos:</p> <p>a) Instrucciones sobre la disponibilidad y uso de los equipos de seguridad y conraincendios. b) Análisis de riesgos relacionado al manejo de cambios. c) Indicadores de monitoreo del desempeño de la gestión del riesgo. d) Programa de Capacitación (al personal, contratistas y/o terceros) referido a los resultados del ERS. e) Formato de registro de capacitaciones. f) Comunicación y consulta con todas las partes interesadas, según sea apropiado, en cada etapa del proceso de gestión del riesgo. Al respecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre el numeral 12.4.b, explicar o ampliar el alcance de lo que significa “manejo de cambios”, se menciona ello porque existen diversos tipos de cambios que se dan en el día en el terminal, por ejemplo, cambios en los turnos, rutinas, productos almacenados en un tanque, proyectos, cambios de presupuesto, etc. • Sobre el numeral 12.4.c, los indicadores estarían centrados en la gestión de qué tipo de riesgos (operativos, estratégicos, reputación, crediticios, legales), agradeceremos ampliar o especificar. • Respecto el Formato de registro de capacitaciones, indicar cuál sería la finalidad de este formato, puesto que actualmente tenemos 	<p>Valero Perú S.A.C Comentario 6: Admitido Parcialmente</p> <p>Respecto al literal b) del numeral 12.4: Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 22 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p> <p>Respecto al literal c) del numeral 12.4: Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 20 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p> <p>Respecto al formato de registro de capacitación: El agente fiscalizado es responsable de su registro de capacitación el cual podrá ser verificado durante las acciones de fiscalización de Osinergmin. No obstante, para un mejor control y certeza respecto de las capacitaciones, se modifica el literal e) precisando numeración y fecha del formato. Tal numeral queda redactado así:</p> <p><i>“e) Formato (numerado y fechado) de registro de capacitaciones”.</i></p>

		capacitaciones que se dictan por diversos medios (presencial, virtual) y proveedores. Por lo que el registro puede variar según como se dé.	
35	Anexo: Manifiesto de compromiso y veracidad de la información	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 14: Texto sugerido del Anexo: Manifiesto de compromiso y veracidad de la información "Manifiesto expresamente mi aceptación y conformidad con toda la información registrada en el Plan de Respuesta a Emergencia (PRE)/Estudio de Riesgos de Seguridad (ERS) de [Nombre de la empresa], por lo que nos comprometemos a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el mismo, así como respetar la estructura y lineamientos establecidos por la autoridad competente. De igual manera, manifiesto en calidad de declaración jurada que toda la información proporcionada y contenida en el PRE / ERS y en sus anexos ha sido verificada, conforme a la metodología utilizada en su elaboración, por lo que no existe inexactitud alguna. Por último, nos comprometemos a implementar y cumplir con los aspectos de seguridad establecidos en el presente Plan; así como manifestamos nuestra disposición de presentar los documentos necesarios para su cotejo cuando así lo requiera el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía."</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 14: Admitido parcialmente Se admite parcialmente la propuesta del Administrado, por lo que se varia el texto conforme al siguiente párrafo: <i>"Manifiesto expresamente mi aceptación y conformidad con toda la información registrada en el Plan de Respuesta a Emergencia (PRE)/Estudio de Riesgos de Seguridad (ERS) de [Nombre de la empresa], por lo que nos comprometemos a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el mismo, así como respetar la estructura y lineamientos establecidos por la autoridad competente. De igual manera, manifiesto en calidad de declaración jurada que toda la información proporcionada y contenida en el PRE / ERS y en sus anexos es verídica y ha sido verificada, por lo que no existe falsedad y/o inexactitud alguna. Por último, nos comprometemos a implementar y cumplir con los aspectos de seguridad establecidos en el presente Plan; así como manifestamos nuestra disposición de presentar los documentos necesarios para su cotejo cuando así lo requiera el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería."</i></p>
		<p>Savia Perú S.A Comentario 12: Texto sugerido del Anexo: Manifiesto de compromiso y veracidad de la información "Manifiesto expresamente mi aceptación y conformidad con toda la información registrada en el Plan de Respuesta a Emergencia (PRE)/Estudio de Riesgos de Seguridad (ERS) de [Nombre de la empresa], por lo que nos comprometemos a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el mismo, así como respetar la estructura y lineamientos establecidos por la autoridad competente. De igual manera, manifiesto en calidad de declaración jurada que toda la información proporcionada y contenida en el PRE / ERS y en sus anexos ha sido verificada, conforme a la metodología utilizada en su elaboración, por lo que no existe inexactitud alguna. Por</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 12: Admitido parcialmente Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 14 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP)</p>

		último, nos comprometemos a implementar y cumplir con los aspectos de seguridad establecidos en el presente Plan; así como manifestamos nuestra disposición de presentar los documentos necesarios para su cotejo cuando así lo requiera el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía."	
36	ANEXO: "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES DE HIDROCARBUROS"	_____	_____
ANEXO II CONTENIDO MÍNIMO DE PLANES DE RESPUESTA A EMERGENCIAS			
37	1. Resumen Ejecutivo	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 23: Lo solicitado ya está incluido en el punto 2.4 (Compromiso de veracidad de la información) del Anexo II del contenido mínimo de Planes de Respuesta a Emergencias y en el Anexo de la R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH. Se debe retirar el requerimiento, ya que se estaría generando duplicidad de información.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 23: Admitido Se acepta el comentario. Se retira el último párrafo de este punto y el texto queda de la siguiente manera:</p> <p><i>"El resumen ejecutivo deberá incluir la información suficiente para que los evaluadores tomen conocimiento del contenido de todo el documento de manera general.</i></p> <p><i>Este resumen debe describir brevemente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1 La información y los resultados más relevantes de los PRE. 1.2 La ubicación y características del proyecto. 1.3 El área de influencia del proyecto y lista de los tipos de contingencia identificadas en el ERS. 1.4 Breve descripción de la organización de emergencia. 1.5 Procedimientos de actuación ante emergencias. 1.6 Identificación de la persona responsable de mantener actualizado el PRE."

38	2. Introducción		
39	3. Objetivo y alcance		
40	4. Integrantes del Equipo que elabora el PRE	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 23: Este punto incluye requerimientos adicionales a los previstos en la R.D. 129-2021.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 24: Este punto incluye requerimientos adicionales a los previstos en la R.D. 129-2021.</p> <p>Respecto a la firma por parte del representante legal en el PRE, lo solicitado no está alineado con lo solicitado en el numeral 3.1 del Anexo de la R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH, en donde sólo se solicita la firma y</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 23: No Admitido No es un requerimiento adicional, es una precisión de lo señalado en el numeral 3.1 del Anexo de la R.D. 129-2021-MINEN/DGH.</p> <p>Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la respuesta brindada al comentario 10 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) se modifica el texto de la siguiente manera:</p> <p><i>“Debe contener un listado con los nombres, apellidos e identificación de los profesionales integrantes del equipo que elaboran los PRE y que son responsables de lo consignado en el PRE; así como con la firma del representante legal del Titular, al inicio y al final del documento. Todas las hojas del documento deben contar con el visto de los profesionales que elaboran el PRE. Debe adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento del perfil de los profesionales que elaboran y suscriben el PRE.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 24: No Admitido Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 23 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p>

		<p>visto de los profesionales que elaboraron los PRE. Se debe retirar el requerimiento y el texto sólo debería indicar lo siguiente:</p> <p>“Debe contener un listado con los nombres, apellidos e identificación de los profesionales integrantes del equipo que elaboran los PRE y que son responsables de lo consignado en el PRE. Además, los Profesionales que elaboran el ERS y PRE, deben colocar su firma en los instrumentos elaborados, así como su visto en cada una de las hojas de los mismos. Debe adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento del perfil de los profesionales que elaboran y suscriben el PRE.”</p>	
41	<p>5. Descripción del Proceso y/o instalaciones</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 24: Los planos CAD son editables y los únicos autorizados a modificarlos son las empresas.</p> <p>La información contenida en los numerales 5.2.1 a 5.2.7 puede ser solicitada, pero no dentro de un Plan de Respuesta a Emergencias, porque desvirtúa la inmediatez que debe tener el informe en un caso de emergencia.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 24: No Admitido</p> <p>Respecto a los Planos CAD, nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 17 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos.</p> <p>Tal como se indica en el propio numeral 5: “En esta sección se debe tomar en cuenta la información del proceso y/o instalaciones que la Empresa Autorizada proporcione a los profesionales y/o empresas que elaboren los PRE”. Como puede evidenciarse esta información no tiene relación con la inmediatez de la atención de una emergencia conforme a lo establecido en el plan.</p>

		<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 15: Los numerales 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4 señalan que se debe incluir en el PRE un gran volumen de información relacionada a documentos legales, tales como el Instrumento de Gestión Ambiental y otros, sin que la inclusión de la misma sea indispensable para la implementación del PRE. En tal sentido, consideramos que basta con la sola referencia a dichos documentos para que sean efectivamente aplicados en el marco de la implementación del instrumento de seguridad.</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 15: No Admitido Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 24 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
		<p>Savia Perú S.A Comentario 13: Los numerales 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4 señalan que se debe incluir en el PRE un gran volumen de información relacionada a documentos legales, tales como el Instrumento de Gestión Ambiental y otros, sin que la inclusión de la misma sea indispensable para la implementación del PRE. En tal sentido, consideramos que basta con la sola referencia a dichos documentos para que sean efectivamente aplicados en el marco de la implementación del instrumento de seguridad.</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 13: No Admitido Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 24 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 25: El proyecto dice: “En el Anexo: Descripción de las actividades e instalaciones de hidrocarburos se lista, a manera referencial, aspectos a considerar en la descripción de las actividades e instalaciones de hidrocarburos”. Lo mencionado se debe incluir en el punto 6 y eliminarlo del punto 5.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 25: No Admitido El anexo señalado es una referencia.</p>
		<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 5 “Contenido mínimo de Planes de Respuestas a Emergencias”, se debe indicar que se están adicionando documentos a los ya detallados en los lineamientos aprobados por el MINEM, respecto a la descripción del proceso y/o instalaciones; en tal caso, se recomienda precisar que dicha documentación sólo será presenta en caso corresponda, considerando la naturaleza del proyecto.</p>	<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 5 Admitido Comentario valido. En ese sentido, se ha realizado el cambio en los siguientes numerales, según se muestra a continuación. “(...)” 5.2.5 <i>Actividades comerciales, industriales, u otras desarrolladas por terceros en el entorno del Proyecto, instalación o actividad; así como, la ubicación de otras instalaciones como ductos, pozos,</i></p>

			<p><i>subestaciones eléctricas, fábricas, entre otros, en caso corresponda.</i></p> <p>5.2.6 <i>Exposición de las instalaciones del Proyecto, instalación o actividad a fenómenos naturales como terremotos, tsunamis, deslizamientos, fenómeno de El Niño, entre otros, en caso corresponda.</i></p> <p>5.2.9 <i>Determinación de zonas con posibles conflictos sociales o declaradas en emergencia, o con riesgo de atentados, sabotajes, incursiones terroristas, situaciones de conmoción civil, motines, entre otros; dentro del Entorno del Proyecto, instalación o actividad, en caso corresponda.</i></p> <p>Asimismo, para que haya concordancia con los términos utilizados por el MINEM, se agrega el término “instalación” en el numeral 5.2.8, quedando redactado como se indica a continuación:</p> <p><i>“5.2.8 Planos del proyecto y/o instalación en una escala que permita una clara lectura de los elementos relevantes identificados en el entorno, y adicionalmente, en formato PDF y CAD (“DWG”, “DXF” o “DGN”). Cuando corresponda se indicará la ubicación, dimensiones y calados de los muelles, amarraderos y la información relevante relativa a mareas, corriente, y capacidad de dispersión de las aguas. Asimismo, se deberán presentar planos de ubicación de todas sus instalaciones en formato GIS (Geopackage “GPKG”, Shapefile “SHP”, “KML”, o Geodatabase “GDB”).”</i></p>
42	6. Actividades e instalaciones de hidrocarburos y de soporte	<p style="text-align: center;">_____</p>	<p style="text-align: center;">_____</p>

43	7. Tipos de contingencia y Escenarios de Emergencias	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 16: Solo deberá incluirse en el PRE los escenarios de las emergencias Nivel 2 y Nivel 3, considerando la jerárquica indicada en el proyecto.</p>	<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP) Comentario 16: No Admitido Deberá seguir lo que se indica en el numeral 7.3: <i>“Es práctica habitual clasificar las emergencias en los tres niveles que se explican a continuación, sin embargo, cada Empresa Autorizada debe adoptar los niveles de emergencia que más se adapten a su situación.”</i></p>
		<p>Savia Perú S.A Comentario 14: Solo deberá incluirse en el PRE los escenarios de las emergencias Nivel 2 y Nivel 3, considerando la jerárquica indicada en el proyecto.</p>	<p>Savia Perú S.A Comentario 14: No Admitido Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 16 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP)</p>
		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 26: En la Tabla N° 1 se han identificado escenarios de riesgos asociados a Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cuales no son del alcance para las diversas metodologías listadas en el ERS. Se debe retirar el ejemplo para que no existan confusiones en la elaboración de los documentos o su evaluación por la parte de la Supervisión de Osinergmin.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 26: Admitido Respecto a la Tabla N°1, se retiran los ejemplos asociados a la Seguridad y Salud en el Trabajo.</p>
44	8. Organización de respuesta de emergencias	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 25: Aclarar que la “organización exclusiva” se refiere específicamente a la forma (modo de organizarse) del equipo de respuesta a emergencias, mas no al personal.</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 25: No Admitido La organización exclusiva es para hacer frente a Emergencias (no para hacer frente a otras cuestiones) lo cual está señalado en esta sección de la normativa.</p>

		<p>Pluspetrol Comentario 22: Aclarar que la “organización exclusiva” se refiere específicamente a la forma (modo de organizarse) del equipo de respuesta a emergencias, mas no al personal.</p>	<p>Pluspetrol Comentario 22: No Admitido Nos remitimos a lo indicado en el comentario 25 de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH).</p>
		<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 27: Respecto del numeral 8.1 Respecto al flujograma de la ejecución de la respuesta de emergencias, no se ha establecido precisiones técnicas si es para las emergencias en forma general.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 27: No Admitido Respecto al flujograma, indicamos que la empresa deberá definirlo de acuerdo a la naturaleza de la emergencia. A partir de este comentario que nos ha llevado a revisar este numeral, resulta necesario incorporar una función mínima más en el organigrama conforme se indica: <i>“La Empresa Autorizada podrá establecer el organigrama que mejor se adapte a su organización. Sin embargo, las funciones mínimas que siempre deben quedar cubiertas son:</i> (...) <ul style="list-style-type: none"> • <i>Persona responsable de los suministros (insumos, personas y/o servicios) para atención durante la emergencia”.</i> </p>
45	9. Sistemas de comunicación de emergencias	_____	_____
46	10. Tiempo y capacidad de respuesta	_____	_____

47	11. Acciones de respuesta en casos de emergencias		
48	12. Evacuación y/o confinamiento de personas		
49	13. Programa de entrenamiento en aplicación del Plan de Respuesta a Emergencias	<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 6 “Contenido mínimo de Planes de Respuestas a Emergencias”, relacionado a los registros de capacitaciones de las Empresas Autorizadas se recomienda considerar que estos sean digitales.</p>	<p>Dirección General de Hidrocarburos del MINEM (DGH) Comentario 6 Admitido Los registros de capacitaciones pueden digitalizarse siempre que se permita el acceso de Osinergmin a los mismos en el momento de la fiscalización en campo; no obstante, los originales en físico deberán ser presentados a Osinergmin en caso los requiera expresamente con posterioridad a la visita de campo.</p>
50	14. Mantenimiento de la eficacia y actualización del Plan de Respuesta a Emergencias	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 26: La siguiente información puede ser solicitada, pero no dentro de un Plan de Respuesta a Emergencias, porque desvirtúa la inmediatez que debe tener el informe en un caso de emergencia. 14.1 Descripción del mantenimiento preventivo de las instalaciones de riesgo. El Titular debe incluir en este apartado un listado de los planes, y sus correspondientes programas, del mantenimiento preventivo de las instalaciones de riesgo (instalaciones y equipos donde se manipulen o almacenen materiales peligrosos), que garantice el control de las mismas. Se debe tener en cuenta que, como mínimo, estos planes y programas deben incluir lo que exija la legislación vigente. 14.2 Descripción del mantenimiento preventivo de las instalaciones de protección. Debe incluir en este apartado un listado de los planes, y sus correspondientes programas, del mantenimiento preventivo de las instalaciones de protección frente a contingencias (sistemas automáticos de detección y alarma de incendios, sistema manual de alarma de incendios, extintores de incendio, sistemas de abastecimiento de agua contra incendios, etc.), que garantiza la operatividad de las mismas. Se</p>	<p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) Comentario 26: No Admitido Respecto de los cambios propuestos, debemos indicar que no se aceptan pues el texto está conforme lo ha establecido el Ministerio de Energía y Minas en el Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.</p>

	<p>debe tener en cuenta que, como mínimo, estos planes y programas deben incluir los lineamientos establecidos en los manuales de operación y lo que exija la legislación vigente y un cronograma de ejecución de las actividades previstas.</p> <p>Sobre el punto 14.2: Respecto a las instalaciones de protección frente a contingencias sistemas de detección y alarma de incendios, sistema manual de alarma de incendios, entre otros indicar “según corresponda” dado que estas dependen de la instalación en cuestión.</p>	
	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 28: El numeral 14.2 Respecto a las instalaciones de protección frente a contingencias, sistemas de detección y alarma de incendios, sistema manual de alarma de incendios, entre otros indicar “según corresponda”, dado que estas dependen de la instalación en cuestión.</p> <p>El numeral 14.3 no es del alcance de Osinergmin (es solicitado por SUNAFIL), por lo cual no tiene competencias para verificar o fiscalizar su cumplimiento. Se debe retirar el requerimiento.</p> <p>El numeral 14.4 ya está solicitado en el numeral d) del punto 13 del Anexo II. Se debe retirar el requerimiento, ya que se estaría generando duplicidad de información.</p> <p>El numeral 14.5 no es claro en precisar si lo solicitado está relacionado a la dotación de los equipos de protección para el personal que pertenece a las brigadas o si es en forma general.</p> <p>El numeral 14.6 no establece precisiones técnicas de cuáles son los puntos que se debe auditar, ni la periodicidad de las auditorías ni tampoco si estas pueden ser realizadas por personal propio de la Empresa Autorizada o uno externo; o si esta periodicidad y ejecución de la auditoría lo define la Empresa Autorizada.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 28: No Admitido Respecto de los cambios propuestos en los numerales 14.2 y 14.3, debemos indicar que no se aceptan pues el texto está conforme lo ha establecido el Ministerio de Energía y Minas en el Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.</p> <p>Respecto al numeral 14.4, se debe señalar que el literal d) del numeral 13 está relacionado al entrenamiento y simulacro del personal que conforma la brigada del Plan de Respuesta a Emergencia.</p> <p>Respecto al numeral 14.5, está relacionado a la dotación y adecuación de medios y recursos, no se restringe a las brigadas.</p> <p>Respecto al numeral 14.6, el Programa anual de auditorías del PRE deberá ser definido por la empresa.</p>

51	15 Compromiso de veracidad	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 29: Lo solicitado en el numeral 15 ya está incluido en el punto 2.4 (Compromiso de veracidad de la información) del Anexo II del contenido mínimo de Planes de Respuesta a Emergencias y en el Anexo de la R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH. Se debe retirar el requerimiento, ya que se estaría generando duplicidad de información.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE) Comentario 29: Admitido Se indica en ambos numerales considerando lo establecido en el Anexo de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH; no obstante, lo señalado, deberá presentarse una sola vez el Manifiesto de compromiso y veracidad de la información.</p>
52	Anexo: Manifiesto de compromiso y veracidad de la información	<p>Mismos comentarios que en Manifiesto de Compromiso y veracidad de la información del Anexo I</p>	<p>Parcialmente Admitido Nos remitimos a lo indicado en la respuesta del comentario 14 de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (PGP).</p>
53	ANEXO: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES DE HIDROCARBUROS	<p style="text-align: center;">_____</p>	<p>No se ha recibido ningún comentario sobre este anexo, sin embargo, Osinergmin ha realizado algunas precisiones en la terminología utilizada a fin que lo indicado resulte concordante con lo dispuesto en la legislación vigente del subsector hidrocarburos.</p>